

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

SEDE OCCIDENTE

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN

DERECHO

**VINCULATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA
CIDH EN OPINIONES CONSULTIVAS: LA EFICACIA DE LA
RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO COSTARRICENSE A RAÍZ
DE LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DEL 24 DE NOVIEMBRE
DE 2017 SOLICITADA POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

MARÍA DEL MILAGRO GONZÁLEZ MÉNDEZ

B22937

2019



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

FD Facultad de
Derecho

20 de noviembre de 2019
FD-3919-2019

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante María del Milagro González Méndez, carné B22937 denominado: "Vinculatoriedad de las resoluciones emitidas por la CIDH en opiniones consultivas: La eficacia de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Costarricense a raíz de la opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre del 2017 solicitada por la República de Costa Rica" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuse de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

Tribunal Examinador

Informante	Dra. Isabel Montero Mora
Presidente	MSc. Isabel Rodríguez Herrera
Secretario	Lic. Luis Carlos Campos Luna
Miembro	Licda. Ruth Mayela Morera Barboza
Miembro	Licda. María Elena Villalobos Campos

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **17 de diciembre del 2019, a las 3:00 p.m.** en la Sede San Ramón.

Atentamente,



Ricardo Salas Porras
Director



RSP/lcv
Cc: arch. Expediente

Nuestra **salud mental** importa

Recepción
Tel.: 2511-4032
recepcion.fd@ucr.ac.cr

Consultorios Jurídicos
Tel.: 2511-1521
accionsocial.fd@ucr.ac.cr

Casa de Justicia
Tel.: 2511-1558
administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr

www.derecho.ucr.ac.cr

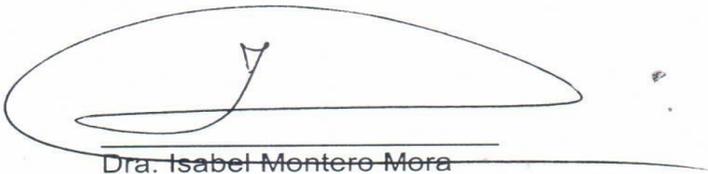
San Ramón, 15 de noviembre de 2019

Dr. Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

Por medio de la presente, en mi calidad de Directora del Trabajo Final de Graduación, me complace informarle que doy mi aprobación al mismo, elaborado por la egresada María del Milagro González Méndez, carné B22937. El mencionado trabajo final se titula "Vinculatoriedad de las resoluciones emitidas por la CIDH en las Opiniones Consultivas: La eficacia de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos En el Estado costarricense a raíz de la Opinión Consultiva Oc-24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica". Considero que la investigación realizada por la estudiante cumple con los requisitos universitarios de forma y fondo para que sea sometida a examen de los Lectores y posteriormente a la correspondiente Defensa Pública, ya que se trata de una investigación novedosa, que brinda un aporte importante al ordenamiento costarricense.

Agradeciéndole su atención a la presente, se desperta cordialmente,



Dra. Isabel Montero Mora

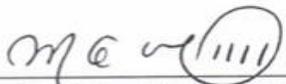
San Ramón Alajuela, 19 de noviembre de 2019

Doctor Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derechos
Universidad de Costa Rica

Estimado señor director:

En calidad de lectora he revisado y leído la tesis de la egresada Maria del Milagro González Méndez, carné B22937, que se titula: "Vinculatoriedad de las resoluciones emitidas por la CIDH en opiniones consultivas: La eficacia de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Costarricense a raíz de la Opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 Solicitada por la Republica de Costa Rica", a la que le otorgo mi aprobación pues cumple con todos los requisitos de forma y fondo necesarios para que realice la Defensa pública del Trabajo Final de Grado. Su contenido posee relevancia, en cuanto a que el tema tratado es actual, con una metodología acorde al tema y que brinda un importante aporte a la academia.

Cordialmente se despide,



Lic. da Maria Eténa Villalobos Campos

San Ramón Alajuela, 19 de noviembre de 2019

Señor

Doctor Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

Facultad de Derechos

Universidad de Costa Rica

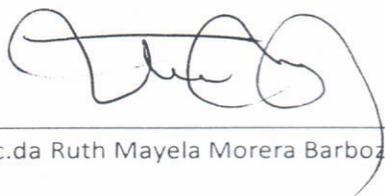
Estimado señor director:

He leído la tesis de la egresada Maria del Milagro González Méndez, carné B22937, titulado: "Vinculatoriedad de las resoluciones emitidas por la CIDH en opiniones consultivas: La eficacia de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Costarricense a raíz de la Opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 Solicitada por la Republica de Costa Rica", a la cual le doy mi aprobación ya que cumple con todos los requisitos de forma y fondo para que realice correspondiente defensa pública.

El trabajo realizado por la egresada González Méndez posee una adecuada investigación, es relevante ya que trata un tema actual, con un fuerte impacto en el ámbito jurídico nacional, realizado por medio de una metodología acertada.

Por esos motivos reitero mi aprobación,

Cordialmente se despide,



Lic.da Ruth Mayela Morera Barboza

LICDA. ELVIA FERNÁNDEZ MORALES
FILÓLOGA UCR
SAN RAMÓN, ALAJUELA TEL. 2456 0313 158; 8-825- 3794
C.4841 COL. LIC. Y PROF; EMAIL elviafdz@gmail.com

CONSTANCIA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

La suscrita, Licenciada en Filología Española ELVIA FERNÁNDEZ MORALES, hace constar que efectuó la revisión filológica del documento denominado, **VINCULATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CIDH EN OPINIONES CONSULTIVAS: LA EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO COSTARRICENSE A RAÍZ DE LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA**. Este consiste en una TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR). La postulante es MARÍA DEL MILAGRO GONZÁLEZ MÉNDEZ, CARNÉ UNIVERSITARIO: B22937RBINA.

Al respecto, indica que luego de efectuadas las correcciones necesarias, dicho documento se encuentra listo para su presentación y disertación, pues se ajusta a las normas gramaticales y ortográficas establecidas por la Ortografía RAE (2010) y a la modalidad de discurso, correspondiente a su especialidad.

Dado en San Ramón, Alajuela, Costa Rica, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a solicitud de la persona interesada y para los efectos administrativos pertinentes.


Licda. Elvia Fernández Morales



DEDICATORIA

A mis padres, Shirley y Víctor Gerardo.

Que con tanto esfuerzo y amor han luchado para permitirme soñar y lograr todo
aquello que he anhelado.

A mis abuelos, Carmen y Rafael y a mi tío Rafael Ángel.

Por ser incondicionales a cada momento de mi vida, por transmitirme sus sabias
palabras y experiencias. A papi Rafa le envió un fuerte abrazo hasta el cielo.

A mis hermanos, Bryan Daniel y Ana Belén.

Por ser siempre mis cómplices en este camino de constante aprendizaje.

A Erick Eduardo.

Por ser mi compañero de vida, por luchar de mi mano a cada momento, porque su
sacrificio y amor han sido fundamentales para lograr la consumación de este
objetivo.

AGRADECIMIENTOS

A la Dra. Isabel Montero Mora por brindarme su apoyo y guía a lo largo de la carrera y para la realización de este Trabajo Final de Grado.

A las Licenciadas Ruth Mayela Morera Barboza y María Elena Villalobos Campos por los importantes aportes realizados a esta investigación.

A la familia Rojas Castroverde por su apoyo incondicional y por hacerme parte de su familia.

TABLA DE CONTENIDO	
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	ii
LISTA DE ABREVIATURAS	v
RESUMEN	vi
JUSTIFICACIÓN	vi
HIPÓTESIS	vi
OBJETIVO GENERAL	vi
METODOLOGÍA	vii
CONCLUSIÓN PRINCIPAL	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	4
SECCIÓN I. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	4
ANTECEDENTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	4
NATURALEZA Y FUNCIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	11
SECCIÓN II. LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	26
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	26
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	34
CAPÍTULO II. LA FUNCION CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	42
SECCIÓN I. LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	42
NATURALEZA JURIDICA DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS	43
NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES POR PROCESO CONTENCIOSO	56
LA FUNCIÓN CONTENCIOSA Y CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	64
SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE LA OPINIÓN CONSULTIVA	73
LA PROCEDENCIA	73
LEGITIMACIÓN	76

CAPÍTULO III. LA VINCULATORIEDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS EN EL DERECHO INTERNO COSTARRICENSE	78
SECCIÓN I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS	78
NORMATIVA RELEVANTE PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COSTA RICA	78
JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	93
SECCIÓN II. CARÁCTER VINCULATE DE LA OPINIÓN CONSULTIVA	109
SEGÚN LA SALA CONSTITUCIONAL	110
SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA	121
CAPÍTULO IV. LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017	125
SECCIÓN I. ANÁLISIS INTEGRAL DEL CASO EN ESTUDIO	126
ANÁLISIS INTEGRAL DEL CONTEXTO EN QUE SE REALIZA LA OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO	126
OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE LA IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO	131
LA VINCULATORIEDAD DE LA OPINIÓN CONSULTIVA EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE	140
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFÍA	153

LISTA DE ABREVIATURAS

ONU:	Organización de las Naciones Unidas
LGBTI:	Lesbianas, gay, bisexual, transexual e intersexual
OEA:	Organización de los Estados Americanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Comisión IDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos

RESUMEN

JUSTIFICACIÓN

Costa Rica se encuentra actualmente en el proceso de abrir nuevas fronteras en materia de derechos humanos, más eso conlleva a una ruptura con los pensamientos estáticos que han permanecido durante gran cantidad de décadas en la sociedad costarricense, y de allí nace la dificultad de ver ejecutadas las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana. La existencia de múltiples criterios y la ausencia de normas expresas han aportado un panorama confuso acerca de la situación que enfrentan las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la jurisdicción costarricense y los pasos a seguir para esclarecer si una resolución, por su proceso origen, posee o no vinculatoriedad, debe ser desarrollada tanto desde los Supremos Poderes como desde lo académico, en procura y resguardo de los derechos humanos que el Estado costarricense se ha comprometido a respetar y proteger.

HIPÓTESIS

La resolución por opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre del 2017 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos posee el carácter vinculatorio necesario para que el Estado Costarricense la ejecute inmediatamente.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la resolución por Opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 Solicitada por la República de Costa Rica en materia de identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, así como el marco jurídico nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hace sus manifestaciones, autos y resoluciones vinculantes para el Estado Costarricense

todo desde el contexto jurídico y social, en apego a la función interpretativa que posee esta Corte.

METODOLOGÍA

Para realizar la presente investigación se utilizarán el método histórico para detallar el panorama y evolución que ha poseído el tema de los derechos humanos en el marco de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; además, el método sistemático para desarrollar las funciones que dicha Corte posee. Por otro lado, será utilizado el método sistemático para determinar la forma en que las opiniones consultivas llegan ante la Corte, la legitimación y procedencia; así también, analizar las normas relevantes para la determinación o no de la vinculatoriedad de las opiniones consultivas. Para finalizar se utilizará el método deductivo que permitirá llegar a conclusiones concretas para determinar el destino e impacto jurídico de las resoluciones internacionales en la realidad jurídica de Costa Rica.

CONCLUSIÓN PRINCIPAL

Pese a no existir proceso o norma que indique de manera expresa el cómo atender el resultado de las opiniones consultiva, los antecedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional demostraron que debe ser de acato inmediato las ordenanzas, sentencias o resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y más aún cuando lo resuelto incida, de manera trascendental, en la protección o reconocimiento de uno o varios derechos humanos. Con esto se confirma la existencia de un vacío procesal en cuanto a la ejecución del resultado de las opiniones consultivas.

González Méndez, María del Milagro. Vinculatoriedad de las resoluciones emitidas por la CIDH en opiniones consultivas: La eficacia de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Costarricense a raíz de la Opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 Solicitada por la República de Costa Rica. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2019. (VII y 171)

Directora: Isabel Montero Mora

Palabras claves: Opiniones Consultivas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Vinculatoriedad. Sentencia.

INTRODUCCIÓN

Los importantes cambios que el mundo vive no solamente se ven reflejados en los ámbitos como la tecnología o la manera en que actualmente se comercializa o el ser humano interactúa con sus semejantes, dicha constante por encontrar el equilibrio perfecto se ve también reflejada en la sociedad y todo lo que la envuelve, esto debido a que se desarrolla con un ritmo un tanto acelerado. Y en razón a ello, el derecho, sus normas y criterios sufren transformaciones a esa misma velocidad; el cambio se ve reflejado en situaciones que décadas atrás eran consideradas inciertas, prohibidas o innecesarias pero que luego fueron tomando forma y adaptándose y adquiriendo relevancia en el acontecer nacional e internacional, como sucedió con los derechos humanos los cuales poco a poco fueron tomando fuerza y en la actualidad son motor de cambio en muchas de las facetas de la humanidad.

Ese impulso e interés adquirido por los derechos humanos se ha convertido en una constante revisión del ordenamiento jurídico interno e internacional con la finalidad de mejorarla y paralelamente brindarle un contenido que se apegue a lo racional y proporcionado; esta situación de igual manera ha acrecentado el fuerte debate por distinguir que es o no un derecho humano y por qué recibe esa categoría. Los criterios tanto en favor como en contra no se han hecho esperar y la constante búsqueda de diálogo ante temas que fueron hasta entonces evadidos por la ciudadanía y quienes gobiernan, forman parte de la realidad nacional ya que es inevitable seguir evadiéndolos.

Es entonces cuando se buscan alternativas para encaminar esas situaciones de incertidumbre que no lograban ser resueltas por el Estado, y es a partir del año 1979 cuando es fundada la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fungirá como la principal promotora de los derechos humanos en el continente americano; es allí donde los anhelos tomaron forma y luego de brindarle contenido y estructura orgánica le fueron encomendadas importantes funciones, como lo son el intervenir en conflictos de violaciones a derechos humanos denunciados ante ella y años después emitir opiniones derivadas de consultas presentados por los Estados que la reconocen como la mayor y última instancia en la materia.

En Costa Rica el marco normativo refleja conciencia plena de las problemáticas existentes en la sociedad actual, ya que en él se busca corregir las situaciones que aquejan a los más desprotegidos, mediante el acceso a todos aquellos servicios considerados esenciales, con la finalidad principal de procurar calidad de vida para la ciudadanía en general, además de generar políticas públicas que brinden apoyo a los ciudadanos en situación de riesgo. Este país ha forjado una imagen internacional influyente ya que promueve la paz, la seguridad, la educación y la cultura como herramientas para combatir los flagelos que azotan el mundo. Desde cualquier perspectiva la labor realizada en este pequeño país, ha rendido frutos importantes que le permiten hacer un poco menos holgada la brecha social, el acceso a oportunidades para mejorar las condiciones de vida; más allá se encuentran las nuevas aspiraciones que antes y apenas eran mencionadas.

Es entonces cuando comunidades como la de los LGBTI continuaron solicitando una respuesta definitiva a sus aspiraciones para formar una familia, y su

reconocimiento legal mediante el matrimonio civil, la posibilidad de cambiar de nombre, asegurar a la pareja o adoptar, han sido parte de las situaciones que fueron presentadas ante la Corte Interamericana con la finalidad de recibir una opinión sensata, concluyente y en apego a las normas internacionales de los derechos humanos, que será analizada de la mano con todo lo que entorno a su presentación sucedió, por cuanto no se limita a una pura y simple presentación de opinión consultiva, sino que además serán desarrollados los aspectos históricos, normativos, jurisprudenciales y doctrinales para llegar a esa instancia y ejercer el derecho a ser tratado en igualdad.

CAPÍTULO I. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN I. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la presente sección se desarrollan aspectos históricos, estructura, así como organismos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humano, en función de desarrollar aspectos introductorios que permitan conocer a plenitud como ha nacido y se ha posicionado como Corte Internacional relevante y vigente en el marco internacional actual.

ANTECEDENTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La creciente e inminente trascendencia del derecho internacional ha traído consigo gran cantidad de cambios en la forma en las cuales las naciones se relacionan entre sí en cuanto a materias que les atañe como lo han sido el cambio climático, migración, relaciones comerciales. Asimismo, no puede dejarse de lado el área de los derechos humanos, pues sin dejar de crear discusión en cuanto a su amplitud, así como las ramas del derecho teñidas por su influencia; se han hecho emerger opiniones divididas entre los conocedores del derecho. En la práctica la situación ha sido compleja pues hay quienes poseen conocimiento tanto en derecho interno como internacional y se encuentran divididos por dos posturas; la primera reconoce la trascendencia y obligatoriedad de los Estados que admiten los tratados y convenios para acoplar la norma interna a los resoluciones y normas del Sistema de Derechos Humanos, y en su contraparte consideran que queda a discreción del Estado aplicar o no las normas y ejecutar las resoluciones que desarrollan derechos.

Queda en manos del gobierno de turno acatar o no los acuerdos internacionales y todo lo que conllevan, lo cual causa estragos en la estabilidad y seguridad jurídica del ordenamiento legal del país.

Así, para precisar el tema, es necesario desarrollar los aspectos más relevantes a nivel histórico, cómo nace y adquiere tal trascendencia las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o la “Corte Interamericana”); y que ante la realidad actual mundial, posee fuerte trascendencia para Costa Rica.

Antecede a la creación del Sistema Interamericano hechos históricos trascendentales que dieron al mundo nuevos senderos y propiciaron la llegada de la lucha y reconocimiento de los derechos humanos los cuales se han ido ampliando con el transcurrir del tiempo; todos a base de luchas sociales y guerras fatales ejemplos de las peores maneras en que la humanidad ha afrontado crisis políticas, desigualdades sociales y económicas, ello dio como resultado la pérdida de muchas vidas humanas.

Dicha situación no pasó inadvertida por quienes en su momento, ocuparon posiciones de liderazgo y/o representación de los que llevaron la bandera de la igualdad. El primero de los pasos dados fue la Revolución Francesa, el descontento nació de la necesidad de derrocar a la monarquía, ello hacía yacer a Francia en el retroceso y la pobreza del pueblo y, de la mano de otros factores, se dieron los motivos suficientes para alzar la voz y las armas ante la clase gobernante aferrada a privilegios irracionales. Ello se contraponía a los nuevos ideales que motivaron al

pueblo mismo a alzarse contra quienes lo sometía. Asimismo, debe destacarse, según Boris Koval que: *“Las esperanzas, la voluntad y la acción de los «sans-culottes» franceses fueron el motor principal del ardor revolucionario del pueblo francés de 1789 a 1793”*.¹ Esto permitió en gran medida reajustar con proporcionalidad y raciocinio los derechos y deberes que la población debe poseer por el simple hecho de ser parte de la sociedad; se dio una lección al mundo pues: *“En efecto, la condición fundamental para garantizar la supervivencia de la humanidad es la búsqueda de medios que permitan armonizar los intereses de clase y los de la humanidad entera, mejorar el clima moral y político de la vida internacional y revalorizar las leyes elementales de la ética y la justicia.”*² En la plena búsqueda de hacer prevalecer la convivencia armoniosa en los aspectos básicos que superasen categorías como la clase social, así como la económica, las cuales en su momento, ocuparon posiciones de ventaja respecto a la población campesina.

El segundo acontecimiento que evidenció las calamidades sufridas por la humanidad se vio expuesta durante la Segunda Guerra Mundial ubicada temporalmente entre el 1 de septiembre de 1939 y 2 de septiembre de 1945, y tuvo lugar en Europa, Norte de África, Asia, Pacífico y Atlántico donde se desarrollaron

¹Ali Kazancigil. “El impacto mundial de la Revolución francesa. Las sociedades musulmanas, Japón, América Latina”. Revista trimestral publicada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con la colaboración de la Comisión Española de Cooperación con la Unesco, del Centre Unesco de Catalunya y Hogar del Libro, S.A., no. 1 (Cataluña, Editorial UNESCO 1989): 71- 82. Accesado el 15 de julio de 2018. <http://www.unesdoc.unesco.org/images/0008/000824/082447so.pdf/>.

² Ibídem. Ali Kazancigil. “El impacto mundial de la Revolución francesa. Las sociedades musulmanas, Japón, América Latina”. 72.

fuerentes enfrentamientos los cuales trascendieron las fronteras de múltiples países, producto de fuertes diferencias que colocaron a las grandes potencias en dos bloques con criterios políticos e ideológicos estratégicamente concebidos, y dejaron fuertes socavones en las relaciones diplomáticas; sin embargo, dichas situaciones son aún palpables, y no comparables con la magnitud del daño causado a poblaciones enteras víctimas del fuego cruzado producto de los fuertes enfrentamientos armados, lo cual dio lugar a masacres de gran magnitud.

Claramente el deterioro de las relaciones diplomáticas era y es parte del acontecer internacional, mas esto no fue limitante para que los espacios de diálogo no tuviesen lugar, motivo por el cual la ya existente Organización de Estados Americanos que: *“Desde su creación, en el año 1948, la OEA ha tenido dentro de sus finalidades principales la prevención y resolución de conflictos y así se puede constatar en la Carta de constitución de esta organización (...)”*³ quien realizó anteriormente a su oficial fundación, según se indica fue: *“Por su parte, la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, reunida en Río de Janeiro, Brasil, en 1947, luego de la Segunda Guerra Mundial y cuando comenzaba a gestarse la Guerra Fría, adoptó el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, con el fin de asegurar la legítima defensa colectiva ante un eventual ataque de una potencia de otra región y decidir acciones*

³Milet, Paz Verónica. El rol de la OEA en la prevención y resolución de conflictos. Nuevas estructuras y nuevos desafíos. Documento digital. Dirección web:https://www.google.com/search?client=firefox-b&ei=poyEW565Plud5wLtiLmAAg&q=La+oea+y+su+importancia+pdf&og=La+oea+y+su+importancia+pdf&gs_l=psy-ab.3..33i22i29i30k1.2940.5309.0.5709.4.4.0.0.0.223.589.0j3j1.4.0....0...1.1.64.psy-ab..0.4.586...0i22i30k1.0.-bw8D5_0sUI .Visitado el 25 de agosto del 2018.

*conjuntas en caso de un conflicto entre dos Estados partes del Tratado.”⁴ Esta enfoca su interés en el tema de los derechos humanos por medio del resguardo de la paz y el diálogo permanente entre las naciones, ante las discordancias que se han generado con el pasar de los años. Lucha que comparte con “La Organización de Naciones Unidas (ONU) **quien** reemplazó a la institución ginebrina (**Sociedad de las Naciones**⁵), comenzando su andadura oficial el 24 de octubre de 1945, cuando quedó ratificada la Carta de las Naciones Unidas por parte de las cinco grandes potencias, EE.UU, URSS, China, Gran Bretaña y Francia, junto al resto de los 51 Estados fundadores.”⁶ Cuyos pilares son el mantenimiento de la paz, la protección de los derechos humanos, asuntos humanitarios, el desarrollo de los pueblos por medio del derecho internacional y sus herramientas, que les permite apoyar a las poblaciones con mayor situación de riesgo, violencia y con condiciones de vida deficientes o inexistentes.*

Se evidencia así la necesidad de que representantes de muchos países coincidieran en la necesidad de llegar a la conformación de organismos internacionales, así como cuerpos normativos que alzarán la voz y velarán por la paz y el respeto a los derechos humanos de aquellas personas que por su condición

⁴ Página Oficial de la Organización de Estados Americanos. *Historia de la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Dirección Web: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp . Visitada el día 25 de agosto de 2018, a las 15:30 horas.

⁵ La Sociedad de las Naciones nace con la finalidad de traer paz y estabilidad en el mundo, sin embargo su labor se vio opacada por la imposibilidad de intervenir en las invasiones territoriales y conflictos entre las naciones dadas durante su funcionamiento, la misma Segunda Guerra Mundial situación que con pesar provocó su extinción.

⁶ *Cuadernos del Mundo Actual*. Coordinado por Angel Bahamonde Magro, Julio Gil Pecharromán, Elena Hernández Sandoica y Rosario de la Torre del Río. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID. 1993.

se encuentran en situación de vulnerabilidad, quienes han sido olvidados por el mundo y su imagen de desarrollo económico global equivoco y desigual.

Sin embargo, la toma de conciencia, ha permitido también, que estos organismos se acoplen a las situaciones desarrolladas en el ámbito internacional, por medio de acuerdos y reestructuración tendientes a mejorar las relaciones entre Estados, además *“Téngase presente que entonces los países parte del sistema interamericano, los veintiún estados que luego crearían la OEA, eran más del 40 por ciento de los Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas; venían con un largo pasado de elaboración normativa y de creación de instituciones comunes; tenían un peso importante en los principales ámbitos de elaboración y aplicación del derecho en el marco universal (la Sexta Comisión de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional y la Corte Internacional de Justicia), luego de haber obtenido la inclusión en la Carta de las Naciones Unidas del Capítulo VIII, referido a los “Acuerdos Regionales” (artículos 52, 53 y 54). Hoy, por supuesto, la situación es muy otra: si bien la membresía en la OEA pasó de 21 Estados a 35, los miembros de las Naciones Unidas son ya casi 200.”*⁷ Se refleja así el largo camino transcurrido para que ambas llegasen a consumir su existencia; ello permite en la actualidad el desarrollo del diálogo diplomático, la denuncia pública plena de violaciones a derechos humanos sin miedo a ser reprimidos.

⁷ Jean Michel Arrighi. EL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA. Documento digital, Dirección Web: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKÉwjJja67zZXdAhWBSlkKHVdPB-MQFjAAegQICRAC&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fdemocratic-charter%2Fpdf%2Ffoea_en_defensa_de_la_democracia_jean_michel_arrighi.pdf&usg=AOvVaw233ZYOkce1uOSMHEftKqz . Visitado el día 25 de agosto de 2018 a las 12: 30 horas.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos encuentra uno de sus más importantes cimientos en el año 1959 durante la quinta reunión de consulta de cancilleres quienes consideraron el momento oportuno para realizar la solicitud expresa de la redacción de la Convención Americana de Derechos Humanos, así también declararon:

*“Que once años después de proclamada la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre, y avanzado paralelamente en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y de la unión conocida como el Consejo de Europa en la reglamentación y ordenación de esta materia hasta el nivel satisfactorio y halagador en que hoy se encuentra, se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una convención, (...)”*⁸ Se dejó plasmado en la historia de los derechos humanos para América ese primer precedente que permitió la redacción de la Convención Americana de Derechos Humanos lo cual trajo consigo los cimientos de lo que hoy se tiene como bloque Interamericano de Derechos Humanos. Para el 10 de diciembre de 1948 se da la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en el documento final se plasman detalladamente los derechos de toda persona solo por el hecho inherente de ser una o un ser humano. Con esto se da apertura a la creación y organización de órganos de magnitud internacional

⁸ QUINTA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. ACTA FINAL. Santiago, Chile, 12 a 18 de agosto de 1959. Secretaria General de la Organización de Estados Americanos. Dirección Web: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=2ahUKÉwjg4cqS1bHdAhWjp1kKHYpIcZlQFjACegQICBAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2494002.pdf&usg=AOvVaw2iZpo8LI4J4icdvN-HCqE2> . Accesado el 23 de agosto del 2018 a las 14:30.

para dirimir situaciones de violación de derechos humanos, así como la responsabilidad de evacuar consultas en la misma materia.

Así el Sistema Interamericano nace de entre convulsas situaciones históricas, con intenciones de proteger a las personas contra los Estados despóticos que pretendan dejar impunes acciones u omisiones que violenten de manera directa o indirecta derechos plasmados en la Convención.

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La toma de conciencia internacional en la búsqueda de la paz y su prevalencia ante lo convulso que resultó y resulta el ambiente entre las naciones por la constante fricción en múltiples temas, ha sido parte medular del nacimiento; sin embargo, esto no ha impedido que posterior al nacimiento de la Organización de Estados Americanos, quien promoviese en ese entonces lo que hoy se conoce como la Carta de la OEA, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, su Comisión y Corte, los conflictos se hayan ausentado del todo del panorama americano, ya que las poblaciones vulnerables siguen siendo víctimas de múltiples tipos de violencia. Como es descrito en el siguiente informe:

“Oportunamente la Corte Interamericana y la Comisión han construido una imagen y criterios firmes, transparentes y vigentes, trascendido por medio de estas características desde el momento en que fueron creadas respectivamente en el caso de la Corte el noviembre de 1969 durante la

*celebración en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*⁹.

No debió pasar mucho tiempo para que fuesen utilizadas sus instancias por parte de los ciudadanos contra Estados, o Estados contra sus semejantes, o en dado caso las solicitudes de aclaración de criterios en materia de derechos humanos, se evidencia una necesidad existente y no había sido visibilizada hasta ese momento. Esas acciones hoy día resultan trascendentales para el desarrollo del argumento en la materia, mas eso ha sido posible porque tanto su naturaleza como sus funciones lo han permitido, ya que su docilidad ha contribuido con ello.

Añadido a los motivos por los cuales nace el Sistema Interamericano, el carácter “erga homnes” que poseen los tratados y convenios suscritos por los Estados permite a los mencionados órganos internacionales considerar sus criterios como trascendentes y perennes en la esfera interna de los países parte, pues : *“El Estado libre y soberanamente consiente, sin otro interlocutor que se obliga aceptando, en la generación de una norma que solo a él obliga”*¹⁰; esta situación claramente se da en primer momento con la Carta de la OEA y posteriormente con la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹ HISTORIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pág. Oficial: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>. Consultada el 20 de agosto de 2018, a las 13: 50 horas.

¹⁰ Citado por Benavides-Casals, María Angélica, El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 141-166 (2015). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il15-27.eeos> : “Olivier Barsalou théoriques et pratiques, en The Canadian Yearbook of International Law, vol. 44, 395-419, 400 ss. (Don M. McRae, ed., Vancouver, The University of British Columbia, Les actes unilatéraux étatiques en droit international public: observations sur quelques incertitudes, 2006).”

Es necesario para que la maquinaria del Sistema Interamericano sea activada y con ello la Comisión y la Corte Interamericana intervengan y emita las medidas provisionales (en caso de ser necesarias) y luego del proceso correspondiente una resolución, es necesario preliminarmente presentar la denuncia o consulta ante la Comisión Interamericana, para que luego de un análisis exhaustivo sea elevada.

Para cumplir con la finalidad para la que fue creada la Comisión es considerada como un órgano de la Organización de Estados Americanos, según lo establece la su Carta reformada por el Protocolo de Buenos Aires en su artículo 51, y así mismo la Convención Americana¹¹ en su regulación la consolida como vigilante de los derechos humanos reconocidos en ella, y a su vez debe velar porque se le dé el seguimiento respectivo para que los Estados cumplan los compromisos adquiridos.

El fortalecimiento que han poseído los derechos humanos en las últimas décadas ha dejado a la vista características a nivel jurídico lo cual permite evidenciar el porqué de su trascendencia internacional; esto no solamente se limita a los acuerdos internacionales adquiridos por las naciones parte; sino el hecho de que han poseído el reto de cambiar el destino de las violaciones a los derechos humanos sufridos por los ciudadanos.

¹¹ Esto se encuentra establecido en el artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde le atribuye expresamente la competencia para conocer asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención.

Con base en lo mencionado, deben desarrollarse también a plenitud aspectos como la naturaleza jurídica de la Corte Interamericana que es descrita en el primer artículo de su Estatuto que concretamente, y que establece:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.”¹²

En este sentido, determina de manera precisa su propósito de trabajar abiertamente en la materia, pero más allá de solo recabar datos y generar informes; asimismo, se le otorga una determinada jurisdicción, para así realizar dentro de ella las investigaciones necesarias por medio de visitas y testimonios, además para el recibimiento de documentación como prueba para dictaminar sobre violaciones de derechos humanos; se hace automáticamente el filtro de aquellos casos que con el debido argumento son consideradas violaciones, y son o no considerados derechos humanos, para entonces encausar o desestimar el caso.

En este orden de cosas, se evidencia que posee al igual que el Tribunal Europeo¹³ la compleja misión de involucrarse en violaciones de derechos y lidiar

¹² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

¹³ Según Julia Ruiloba Alvariño, *EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO*. ANUARIO DE LA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA: “el (Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos) CEDH prevé la creación de un mecanismo institucionalizado de protección internacional de los derechos humanos, el (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) TEDH, que examina las reclamaciones individuales y estatales contra uno o varios Estados infractores que hayan asumido las

con muchas situaciones en la materialidad de los casos las cuales no se verán reflejadas sino hasta las conclusiones emitidas; dicha situación se trata con mucho recelo pues involucra encarar a las personas y/o Estados culpables de cometer la o las acciones u omisiones cuyo origen fue la violación del derecho o crimen.

De la mano del análisis concreto de la naturaleza de la Corte, así como el de la Comisión de Derechos Humanos, estos se revisten de funciones por medio de las cuales se permite a personas físicas y organizaciones presentar denuncias o solicitar se investiguen situaciones en las cuales se considere la posibilidad de violación de derechos humanos; todo dentro de un proceso estructurado para garantizar a las partes el derecho de defensa, en reflejo pleno de los principios procesales que resguardan el debido proceso.

La Comisión de Derechos Humanos que en aspectos generales es descrita según el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estado Americanos modificada por el Protocolo de Buenos Aires establece que:

“Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

obligaciones del CEDH y de sus Protocolos y que se pronuncia sobre las hipotéticas vulneraciones mediante sentencias declarativas y obligatorias.”

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.”

Específicamente en su estatuto desarrolla las funciones y atribuciones que los estudiosos asignados para su redacción consideraron apropiado, ya que la intención era otorgar a este órgano la autonomía suficiente para llevar a cabalidad todos los procesos en materia de derechos humanos en etapas iniciales, y por otro lado, involucrarse activamente a nivel internacional en estimular e informar a la población del mundo sobre la existencia de los derechos fundamentales y su importancia para la mejora del mundo en todas y cada una de las áreas que involucran al ser humano como agente dinámico de cambio y mejora interdisciplinariamente hablando.

En cuanto a las funciones desarrolladas en el estatuto que rige la Comisión Interamericana, esta establece en su artículo número dieciocho que: *“Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones”:*

-La primera de ellas se refiere a impulsar que las personas que habitan América conozcan e interioricen sus derechos y así también conozcan el amparo que poseen ante las violaciones de derechos humanos.

-El segundo inciso establece la presentación de recomendaciones para que se avance en temas de derechos humanos, y con ello lograr poco a poco con el cometido por el cual fue creada la Comisión, siempre en apego y vigilancia de la normativa interna que posee cada Estado.

-El tercer inciso reviste al órgano de la responsabilidad de evaluarse constantemente para mejorar según sea necesario su desempeño en el ejercicio de sus funciones.

-En cuanto al siguiente inciso consiste en que la Comisión deberá solicitarle a los Estados informes sobre las estrategias y criterios que han promovido para avanzar en la materia de derechos humanos.

-El inciso e reviste a la Comisión Interamericana el deber de atender las consultas que le sea planteadas por medio de la Secretaría General de la Organización, que le formule cualquiera de los Estados en materia de derechos humanos, siempre que lo considere posible.

-El inciso f establece que dicha Comisión debe presentar un informe en el que se detalle el régimen jurídico aplicable a los Estados que son y los que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-Además en el inciso g se le otorga la responsabilidad de realizar las visitas in loco en un Estado, con la anuencia de este o su invitación.

-Por último, el inciso h le otorga a la Comisión misma elaborar y presentar al Secretario General su propio programa-presupuesto, para que este a su vez lo presente y someta a votación ante la Asamblea General, situación que refleja la dependencia económica que posee como órgano de la OEA¹⁴.

¹⁴ El empleo de las siglas OEA sustituye el nombre de la Organización de Estados Americanos.

En cuanto a las funciones desarrolladas en el artículo diecinueve del mismo Estatuto, brevemente señala:

Respecto a los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

-Es su función recibir y dar curso a las peticiones y otras informaciones recibidas en armonía con lo descrito en los artículos 44 y 51 de la Convención.

-Presentarse ante la Corte Interamericana en los casos concretamente establecidos en la Convención.

-Deberá solicitar ante la Corte todas aquellas medidas que sean consideradas pertinentes para el resguardo de los bienes jurídicos tutelados, para efecto de no causar daños irreparables.

-Consultar a la Corte Interamericana acerca de la interpretación de la Convención Americana y/o tratados relacionados con la protección de derechos humanos.

-Presentar ante la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana, con la finalidad de ir incluyendo gradualmente derechos humanos que no se encuentren regulados.

- Proponer ante la Asamblea General, aquellas enmiendas que sean consideradas necesarias para efectos de mejorar lo establecido en la Convención Americana por medio de conducto.

Seguidamente en el artículo veinte del mismo documento se establece que en relación con los Estados que no reconocen la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Comisión posee las siguientes funciones:

“a. Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

b. Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

c. Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.”¹⁵

En forma estricta le otorga a la Comisión la responsabilidad de vigilar y velar porque dentro de esos Estados se resguarden los derechos establecidos en la Convención, de la mano de informes de cada comunicación que le sea enviada a los que no son parte de la Convención, esto para verificar que la información

¹⁵ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Dirección Web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp> . Accesado el 11 de julio de 2018.

trasmitida sea en apego a los derechos humanos y si es necesario realizar observaciones para mejorarla. Además se debe verificar los procesos y recursos de cada Estado no reconocidos por la Convención Americana para que lleguen a su destino y sean utilizados con el propósito para el cual fueron destinados.

Dicho artículo por referirse estrictamente a sus funciones respecto de los países que no reconocen la Convención, comprende las funciones más difíciles de consumir, pues implica que no habrá en estos territorios la transparencia, ni la anuencia de parte del Estado de apoyar a las personas adecuadas, y mucho menos si son ellos quienes están violentando a la población.

Ejemplo de ello son las situaciones descritas por Amnistía Internacional en uno de sus informes del presente año respecto a la situación vivida en Venezuela desde hace ya varios años, donde la violación de derechos humanos ha sido constante y va en aumento conforme se acrecienta la crisis alimentaria y médico-sanitaria. A pesar de ello, la intervención de la Comisión y Corte Interamericana no han logrado atenuar la situación como sucede con Venezuela, donde: *“El discurso politizado en torno a la crisis venezolana ha desviado excesivamente la atención de cuestiones críticas de derechos humanos para llevarla a un debate político de demonización y enfrentamiento entre quienes “apoyan” al gobierno y sus políticas y quienes se “oponen” a él. Estos problemas no son políticos, son cuestiones acuciantes de derechos humanos. Hay que reconocer y abordar el amplio espectro de violaciones de derechos humanos, que afectan, entre otros, a los derechos a la alimentación, a la salud, a una vivienda adecuada, a la vida, a la libertad, a la integridad física, a no*

sufrir tortura ni otros malos tratos y, lo que es vital, al derecho a la verdad, la justicia y la reparación y garantías de no repetición.”¹⁶

En la citada nota se aprecia que las posturas políticas pueden ser utilizadas como argumento para realizar actos u omisiones causantes de la violación de múltiples derechos humanos, la situación de crisis mencionada es solo muestra del hecho de que, indistintamente de quien se encuentre en el poder, las violaciones de derechos no serán ajenas a los gobiernos.

En cuanto a las funciones que posee la Corte Interamericana, son mencionadas a nivel general en su Estatuto el cual textualmente establece en su artículo número dos:

“La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

- 1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.*
- 2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.”*

Las funciones jurisdiccionales pertenecientes a la Corte Interamericana serán desarrolladas en este apartado, y posteriormente se profundizará en aquellas de carácter consultivo las cuales serán estudiadas en forma mucho más amplia.

¹⁶ Amnistía Internacional. Nota para el trabajo de incidencia sobre la crisis de derechos humanos de Venezuela (febrero de 2018) ÍNDICE: AMR 53/7899/2018.

Respecto a las funciones jurisdiccionales:

“Artículo 61

- 1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.*
- 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.”*

Se legitima solamente a los Estados y la Comisión para que presenten los casos considerados como procedentes. Sin embargo, para que esta instancia conozca de otros procesos deberá agotar la instancia de la Comisión ante quien según lo regula el artículo 48 específicamente sería presentado, ya allí este órgano abriría el expediente y recabaría la prueba necesaria para constatar la existencia y actualidad de la violación de derecho o derechos que se denuncian, en dicha recopilación se apersona al Estado involucrado y al grupo u organización perjudicadas por el accionar u omisión estatal.

De allí se hará un análisis exhaustivo que permitirá considerar la existencia de la violación, para así llamar a las partes y tratar de mediar y llegar a un acuerdo para beneficiar a ambas partes. Si el acuerdo se lleva a cabo según lo establecido en artículo 49 de la Convención, el cual indica que deberá la Comisión generar un informe en el cual se desarrolle en forma sucinta los hechos y el acuerdo efectuado, este será publicado y entregado a las partes y demás países partes de la Convención para el conocimiento de lo resuelto.

En caso de que no se dé acuerdo entre las partes, la Comisión redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, si el informe no posee opinión unánime podrá el juez que se separe adjuntar su criterio en condición individual. Y será enviado a los Estados interesados que no podrán publicarlo.

“Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

El primero de los rubros del artículo 62 establece la posibilidad de que en cualquier momento en que el Estado se adhiera, ratifique o posteriormente reconozca la obligatoriedad de los criterios emitidos por la Corte Interamericana. En

su segundo rubro establece aspectos importantes destacados por su trascendencia en las situaciones en las cuales concretamente hay algún tipo de reserva en cuanto a considerar vinculante o no la Corte, sus criterios, así como la convención.

En el mejor de los casos, el país lo acepta incondicionalmente así como sucede con Costa Rica; en el otro caso se encuentra aquella aceptación siempre bajo condición de reciprocidad, que consiste en si es vinculante para otros Estados que apliquen el criterio de vinculatoriedad, *“Esta condición de reciprocidad, conocida como inandiplenti non est adimplendum, se fundamenta en la igualdad, soberanía e independencia de los estados y ciertamente estos principios también se aplican en los cuatro Convenios de Ginebra en los que se participa con unas expectativas fundadas en el beneficio mutuo.”*¹⁷

Mas esto no significa que haya algún tipo de permisividad con los Estados que lo consideran, pues en principio se recalca que siempre los criterios en materia de derechos humanos deben ser ejecutados. También es posible para el Estado firmante o ratificante limitar temporal o casuísticamente la vinculatoriedad de los tratados; dicha situación de igual manera limita la finalidad por la cual fueron creados los instrumentos y sus órganos, pues se limita su aplicación a los criterios particularmente descritos por el Estado que se reserva, y por ende habrá situaciones y casos que quedarían impunes.

¹⁷ Salmón Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Pontificia Universidad Católica del Perú. 30 de junio del 2004.

También establece que la Corte posee competencia en los asuntos donde los involucrados reconozcan la competencia de esta.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”

El artículo antecedente establece que luego del reconocimiento de la violación a alguno de los derechos establecidos en la Convención, por medio de la existencia de prueba fehaciente para hacer constar la acción u omisión, la Corte orientará su criterio en la reparación de la situación originaria de la violación y la indemnización proporcional al daño causado. Se reconoce así la responsabilidad de dar justicia a quienes en muchas ocasiones el Estado les ha fallado, por cercenarles algún derecho parcial o totalmente. Seguidamente en el inciso 2 se establece la posibilidad de que ante situaciones que causen daños irreparables la Corte

Interamericana podrá emitir medidas provisionales, con la finalidad de resguardar a la parte afectada.

Ello da como resultado un extenso y completo sistema de protección que responde a las necesidades de la actualidad, en las que es necesaria la prontitud y criterios firmes para continuar con la lucha por el respeto a los derechos de todas y todos los seres humanos, sin distinción de ningún tipo.

SECCIÓN II. LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El presente apartado busca en forma general conocer a cada uno de los órganos que forman parte activa del Sistema Interamericano, va más allá de los aspectos legales que adrede fueron desarrollados, enfocándose ahora en su misión y visión, así como su estructura interna.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Para conocer a plenitud todo lo que se encuentra en torno a la estructura de la Comisión Interamericana, debe iniciarse por los aspectos más básicos como lo son el conocer cómo emerge de entre los muchos asuntos de los para entonces poseídos por los líderes políticos y diplomáticos de los países Americanos y del Caribe.

Teniendo todo lo anterior presente, la Comisión *“es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.”*¹⁸

Particularmente es necesario coincidir en que a nivel internacional dicho órgano es considerado como uno de los principales vigilantes de los derechos humanos a lo largo de todos los Estados de América y el Caribe, en procura de facilitar información a las poblaciones vulnerables e informes referentes a la situación concreta de cada país de la mano de realizar los procesos de recepción de denuncias y solicitudes de opiniones consultivas, permitiendo en formas estratégicamente útiles aplacar y reeducar a la población en materia de derechos y la necesidad de que esta denuncie, situación que como se ejemplifica en *“la relación que existe entre impunidad y «los altos niveles de corrupción que impiden una adecuada administración de justicia, generando mayores niveles de temor e inseguridad frente a la violencia y al delito común y organizado, en especial en los grupos más vulnerables de la población».*¹⁹

Se deja en evidencia la realidad en la cual viven el grueso de los países de América desde hace ya décadas, por situaciones que directa o indirectamente

¹⁸ *¿Qué es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?* Historia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. Oficial: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> . Visitada el 29 del 2018 a las 10: 40 horas.

¹⁹ Salmón Elizabeth, Blanco Cristina. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Cooperación Alemana al Desarrollo Agencia de la GIZ en el Perú, 2012. Dirección Web: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewjeqIWIsLTdAhVjqIkKHcdCCcQQFjAAegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Fidehpucp.pucp.edu.pe%2Fimagenes%2Fpublicaciones%2Fderecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf&usg=AOvVaw1ZKC7eIYWis9PbmHy1BKSg .

afectan el acceso a los servicios públicos y su influencia en la calidad de vida; opacados poco a poco por la deteriorada eficiencia y eficacia de los procesos administrativos y judiciales, cuyos detonadores principales han sido los crecientes casos de corrupción. Y dicha decadencia no solamente se refleja en esas áreas, por cuanto la seguridad social posee también un daño en muchos casos irremediable que impide desde ya a muchas generaciones cerrar la esperanza de una jubilación digna o una atención y detección temprana de enfermedades.

Otro de los aspectos relevantes para conocer a plenitud la estructura de la Comisión es a nivel de su integración constituida por siete miembros elegidos por sus atestados, y presentados por los Estados parte de la Convención mediante ternas.

La Comisión Interamericana *“nace con la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en el año de 1959.”*²⁰ Que permitió dar un importante paso en el proceso para involucrar a los Estados en un área poco estudiada para entonces. Producto de vacíos en la norma fue gradualmente que se dio la adopción de los diferentes cuerpos normativos que se convirtieron en fuentes de derecho internacional.

En cuanto a la regulación interna de la Comisión, serán desarrollados en general los contenidos de su estatuto y reglamento, así como aquellas

²⁰ *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. El ABCES que se presenta a continuación fue elaborado con base en la participación en el XIII Concurso Universitario de Derechos Humanos, auspiciado por la Defensoría del Pueblo de la República de Colombia y por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). La asesora de este fue la docente Clara María Mira González. 3 pág.

declaraciones y convenciones que poseen relevancia en la labor realizada por la Comisión:

En cuanto a lo establecido en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este regula su naturaleza, composición y estructura, además de su sede y reuniones; así como las funciones que le son encomendadas por la Organización de Estados Americanos.

Por otro lado se encuentra su Reglamento que desarrolla los siguientes aspectos procedimentales de la Comisión, como lo es su naturaleza y composición, sus miembros, su directiva (elección y funciones), así como su secretaría (elección y funciones), además del funcionamiento de la Comisión en cuanto a procedimientos se detalla desde el idioma en que debe presentarse la documentación y los pasos procesales que posee, según sea el proceso al cual se decida acceder. También se regulan las peticiones referentes a la Convención Americana y los otros instrumentos internacionales, así como las peticiones referentes a los Estados que no son parte de la Convención. Regula las visitas *in loco*, los informes según sea anual o de otro tipo, sus audiencias ante la comisión. La manera en que se relaciona la Comisión con la Corte Interamericana y el procedimiento que dicha comisión puede presentar ante la Corte. Siempre en resguardo de cada una de las acciones para las cuales se encuentra legitimado para ejecutar.

Uno de los principales instrumentos por medio de los cuales se resguardan los derechos humanos es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre adoptada el 2 de mayo de 1948, posee el reconocimiento de fuente internacional reconocida por el Sistema Interamericano, debe destacarse que esta *“ha permitido a los Estados acordar cuáles eran los derechos a que hacía referencia la Carta de la OEA, y servir como base jurídica de la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus diferentes funciones de protección dentro de los mecanismos del sistema.”*²¹ Ello permite así ser más atinados al momento de redactar las correspondientes funciones de la Comisión, así como los posteriores cuerpos normativos que fueron complementando la gama de derechos humanos hasta ahora reconocidos, donde la simple condición humana hace que todos y todas sean acreedores de esos derechos en equidad e igualdad de condiciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada el 22 de noviembre de 1969, permite reafirmar la construcción de los derechos humanos en América, procurando aterrizar conceptos y criterios en la esfera del continente, con una mayor y profunda trascendencia tanto a nivel del derecho internacional como en la esfera interna de los países que se comprometieron a respetarla. Pues presenta las responsabilidades adquiridas por los Estados parte de la convención, los derechos amparados por la convención y le otorga a la Comisión y Corte Interamericanas de

²¹ Omar Salvioli, Fabián. “EL APORTE DE LA DECLARACION AMERICANA DE 1948, PARA LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”. Pag. 16. Documento PDF: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=2ahUKewis167w7aTdAhWwuVkkHR8JDTcQFjAEegQIABAC&url=http%3A%2F%2Fwww.derechoshumanos.unlp.edu.ar%2Fassets%2Ffiles%2Fdocumentos%2Fel-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf&usg=AOvVaw0gRXFy4Le6e26LVf1H0rm2>.

Derechos Humanos la competencia para conocer sobre casos de violación de derechos humanos y su estructura funcional. Y de entre sus principales avances, se establece que cualquier persona o grupo de ellas puede presentar peticiones con denuncias o consulta ante la Comisión, legitimándolas para proceder en caso de violaciones de derechos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado el 17 de noviembre de 1988, viene a complementar el compromiso adquirido por los Estados firmantes de la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales no desarrollados en la Convención misma.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte adoptado el 8 de junio de 1990, es el más reciente intento por abolir la pena de muerte en el mundo, sin embargo, esta no ha sido acatada por todos los Estados, y que *“significa una grave violación a sus obligaciones internacionales. Por ejemplo, Estados Unidos ejecutó a los señores Medellín y Leal García el 5 de agosto de 2008 y el 7 de julio de 2011, respectivamente, tras la adopción del Informe 45/08 el 24 julio de 2008.”*²² Esta situación al día de hoy sigue sucediendo en esta y muchas otras partes del mundo, a pesar de ser la pena más violenta que existe.

²² LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: DE RESTRICCIONES A ABOLICIÓN. OEA documentos oficiales Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Pág. 203.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada “Convención de Belém do Pará”, fue adoptada el 9 de junio de 1994; en ella se dispone que los Estados crearán políticas e instituciones que informen y eduquen a la población en la lucha contra la violencia machista que se encuentra enraizada en la sociedad y la búsqueda constante de mecanismos para mejorar y colocar en igualdad de condiciones y oportunidades a todas y todos.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, fue adoptada el 9 de junio de 1994, según lo descrito en la página oficial de la Organización de los Estados Americanos, es el primer instrumento que habla expresamente sobre la violación de derechos humanos específicamente en la desaparición de personas realizadas por los Estados o particulares.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada el 7 de junio de 1999, busca promover en los países Americanos la disponibilidad de recursos y políticas que permitan a las personas con algún tipo de necesidad especial acceder al ejercicio libre y pleno de sus derechos en todas las áreas de su intelecto y físico, además de reeducar a la ciudadanía en el respeto y apoyo para esta población como semejantes que son.

La Carta Democrática Interamericana, adoptada el 11 de septiembre de 2001, puede considerarse como una renovación de los deberes adquiridos hace ya varias décadas por los Estados, producto de una Organización de Estados Americanos

madura que reconoce la importancia de la democracia para la mejora de las Naciones en el mundo, y que gracias a su constante en la lucha por medio del Sistema Interamericano se han logrado importantes cambios los cuales deben mantenerse a lo largo del tiempo y de ser necesaria la modificación de órganos o normas sea solamente en procura de mejorarlos.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la CIDH en su 108º período ordinario del año 2000; se desarrollan los derechos que resguarda la globalidad del derecho a la libre expresión, garantizando en la norma internacional la transmisión libre y veraz de información por todos los medios que el ser humano conoce. Su censura es considerada una violación de derechos humanos que permite la denuncia ante la Comisión.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH en su 131º Período Ordinario de Sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, desarrolla los derechos que no pueden serle negados a las personas una vez detenidas, ya que a pesar de sus actos continúan siendo seres humanos; esta situación en muchas ocasiones se olvida en la medida de la gravedad de los actos que se le imputan. En resguardo de los derechos de esta población se reconoce la necesidad de velar por el cumplimiento de dichos derechos.

En la actualidad se tienen registradas 168 sesiones realizadas, que comprenden la presentación formal de denuncias de casos de violación de derechos humanos, donde se exteriorizan los criterios de las partes involucradas en el

proceso. Donde *“pueden tener por objeto recibir información en relación con alguna petición –es decir un caso individual-, seguimiento a recomendaciones, medidas cautelares o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.”*²³ No obstante, esto no la limita para recibir también a organizaciones que hablen sobre la situación actual de la región.

Se observa que su mayor fuente de ingresos se deriva de la partida que la Organización de Estados Americanos aprueba periódicamente.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos llegó para dar al mundo una nueva ruta en el resguardo de los derechos de las poblaciones vulnerables, complementando funciones esenciales para lograr trascendencia en el derecho internacional; asimismo, realiza funciones importantes en cuanto a velar por el cumplimiento de los acuerdos internacionales de derechos humanos firmados por el grueso de los países de América y el Caribe. Producto de dicha necesidad nace la Corte que *“es el órgano judicial del sistema encargado de interpretar y aplicar la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos) de acuerdo con los*

²³ ¿Qué son la Audiencias temáticas?, FUNDAR ANTE EL SITH. Pág. Web Oficial: <http://fundar.org.mx/fundarsidh/que-son-la-audiencias-tematicas/> . Visitada el 5 de setiembre del 2018 a las 10:30 horas.

casos que sean presentados bajo su jurisdicción.”²⁴ En palabras de Burgogue Laurence:

*“La misión de la Corte interamericana consiste en examinar la conformidad con el texto de la Convención americana – como con los demás tratados que forman parte del corpus iuris interamericano en los cuales la competencia de la Corte ha sido establecida – de toda normativa procedente de los Estados Partes que configuran el escalón inferior del «sistema constitucional» interamericano.”*²⁵

Se crea así una vía internacional que haga responder a los Estados por sus faltas en materia de derechos humanos siempre en apego al debido proceso y el acceso a la justicia.

Los Estados que han ratificado la Convención son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay, que forman parte activa de la Estructura del Sistema Interamericano.

²⁴ Bandeira Galindo George Rodrigo, Urueña René, Torres Pérez Aida (Coordinadores). Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual © 2013 - dhcs. Red de Derechos Humanos y Educación Superior. Pag. 469.

²⁵ Burgogue Laurence-Larsen. *La Corte Interamericana de los Derechos Humanos como Tribunal constitucional*. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. 2014. 28 pág.

Para realizar con eficiencia las labores encomendadas, este organismo internacional se encuentra integrado por siete jueces nombrados por la Organización de Estados Americanos. Como lo describe el artículo 4 del Estatuto de la Corte Interamericana: “**Integración**

- 1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.*
- 2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.”*

Se considera que quienes sean elegidos poseen dichas atribuciones a título personal y que estas le permiten realizar con fluidez las funciones atribuidas, además de ello, debe cada Estado apegarse a las condiciones establecidas en el artículo 7 del mismo Estatuto:

“Candidatos

- 1. Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.*
- 2. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.*

3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.”

Se da a los Estados miembros igualdad de posibilidades en cuanto a la presentación de aspirantes, para efecto de poseer una representación durante el periodo de seis años en la cúspide de la organización judicial que vela por los derechos de las poblaciones vulnerables.

En cuanto a la forma en la cual se regula su funcionamiento, la Corte Interamericana trabaja con su propio su propio reglamento y estatuto, sin embargo, para conocer las bases generales en las que se despliega parte del Sistema Interamericano, se realizará una breve mención de aquellas que podrían considerarse básicas.

La primera de ellas es el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptada en octubre de 1979; en ella se regula la estructura, funciones, competencia e integración que permiten con coherencia el desarrollo de sus labores.

Su complemento en cuanto a organización es el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Establece la organización y procedimientos de la Corte, y expresamente se refiere al desarrollo de definiciones básicas, la elección del presidente y el secretario, además de los tipos de sesiones, audiencias, los idiomas oficiales. También desarrolla paso a paso el proceso escrito, el proceso oral, el desistimiento, reconocimientos y el acuerdo

amistoso, así como la sentencia y la opinión consultiva. Ello permite conocer con claridad cada paso que se lleva a cabo por las partes involucradas en el proceso así como las responsabilidades que poseen los Estados y la Corte en su constante búsqueda por mejorar los procedimientos que se encuentran a disposición de los legitimados.

Otro de los cuerpos normativos que se encuentran vigentes en la actualidad es el Convenio de Sede entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrito el 10 de setiembre de 1981 por el Estado Costarricense. Reafirma la personería jurídica que posee, su capacidad legal; privilegios e inmunidades de sus funcionarios, así como los de sus visitantes, además de facilidades de inmigración y permanencia de los funcionarios y diplomáticos y de sus familiares. Sumado a todo lo anterior, se establecen los parámetros de eficacia de sus resoluciones para la Sede, y por último la contribución que el Estado costarricense debe realizar a la Corte como parte del acuerdo.

Otro de los acuerdos internacionales que han marcado la historia de la región americana es la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) firmada el 30 de abril de 1948, y cuyas últimas modificaciones fueron adoptadas el 10 de junio de 1993. En general se desarrollan aspectos base en las relaciones interestatales en la región de América, con la finalidad de promover la paz y la cooperación entre los países. Particularmente, *“la Carta de la OEA, el Pacto de Bogotá obliga a las Partes Contratantes a resolver las controversias entre los Estados americanos por medios pacíficos: buenos oficios y mediación, investigación y conciliación, y arbitraje. Si no se logra una solución mediante el procedimiento de*

conciliación establecido, las partes tienen derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia."²⁶ Con ello se promueve entre las Naciones el compromiso de vivir en la mayor armonía posible y que sus desacuerdos sean resueltos por medio del diálogo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada el 2 de mayo de 1948, es mencionada entre los acuerdos vinculantes para la Comisión y responde a la necesaria unificación y resguardo de los criterios desarrollados en ella, por promover la convivencia pacífica y la cooperación entre las Naciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también es parte de los acuerdos relevantes para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que resguarda los derechos de las personas desde una perspectiva aterrizada en el continente; permite poco a poco la adquisición del Marco legal Interamericano para una efectividad mayor a los órganos creados para resguardar los anhelos de protección de derechos esenciales y de paz por los que fueron creados.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), su vinculatoriedad radica en la necesidad de las poblaciones vulnerables de poseer protección en áreas que antes no se consideraban como derechos básicos; esta situación les garantizaba el derecho a la vida, pero no a poseer un

²⁶ Bonfiglio Ariel Andrés, Villa Rodrigo Adrián. *La Organización de los Estados Americanos y el fomento de la Democracia*. Universidad Nacional de La Pampa. 2011. Pág. 39.

ingreso proporcional a las labores realizadas y a tener acceso a la cultura para cultivarse de forma integral.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada Convención de Belém do Pará, adoptada en el año 1994, y considerada como instrumento de importante valor en la lucha por los derechos de las mujeres, es parte de la normativa vinculante también para la Corte Interamericana, en la Organización de los Estados Americanos *“la llaman “la joya de la corona” debido a que es la única Convención que existe en el mundo sobre violencia contra la mujer. Ha significado por tanto un avance sustancial en relación a la protección de los derechos humanos de las mujeres ya que reconoce la violencia contra la mujer como un delito y una violación a los derechos humanos de las mujeres. Establece una serie de medidas jurídicas y pedagógicas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.”*²⁷ Permite presentar ante las Naciones temas invisibilizados por la sociedad desde hace décadas, ya que pueden resultar polémicos por el contexto social, moral y religioso del que se encuentran impregnadas aun en la sociedad.

Otro de los instrumentos que traen consigo importantes señalamientos para la mejora y seguimiento constante de las relaciones entre los Estados es la Carta Social de las Américas aprobada el 4 de junio de 2012, la cual reconoce la legítima aspiración de los pueblos a la justicia social, al desarrollo y la democracia, donde

²⁷ *Articulado Convención Interamericana de Belém do Pará. Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Ministerio de Desarrollo Social Instituto Nacional de las Mujeres. Directora Lic. Carmen Beramendi. Montevideo. 41 pág.*

dicho desarrollo debe ser inclusivo equitativo en igualdad de oportunidades y no discriminación. Así como el desarrollo cultural, la pluralidad y la diversidad en una lucha conjunta y constante por lograr mejorar las condiciones en que la población de los Estados Americanos posea acceso a sus derechos en armonía con sus culturas, su ritmo de desarrollo y el ambiente.

Por último, es importante mencionar que, como instrumento básico para la labor que realiza la Corte la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001; es considerada como *“un hito en la historia democrática del hemisferio. En primer término, en lo político implica un serio compromiso de los gobernantes con la democracia, no ya en su versión minimalista electoral, sino con un concepto amplio que toca todos los aspectos de la dignidad humana como eje central de su concepción. En lo histórico, recoge y proyecta los antecedentes que le han servido de guía, desde la letra de la propia Carta de la OEA hasta las manifestaciones relacionadas con el compromiso de Santiago. En lo sociológico, la Carta expresa una realidad profunda: los pueblos de América sienten que tienen derecho a la democracia aunque haya quienes piensen que “su” democracia no ha contribuido momentáneamente a resolver los problemas de pan coger. Y, por fin, en lo jurídico, aunque se trata de una Resolución y no de un Tratado, es claro que no es una Resolución cualquiera porque fue expedida como herramienta de actualización e interpretación de la Carta fundacional de la OEA, dentro del espíritu del desarrollo progresivo del derecho internacional.”*²⁸ Responde a la necesidad de

²⁸ *Carta Democrática Interamericana*. Documentos e interpretaciones. Organización de los Estados Americanos Washington, DC 2003. 343 págs.

vivir en democracia, a reivindicar la realidad y necesidades que posee la ciudadanía en el siglo que se inicia, propiamente en materia de desarrollo y resguardo de los derechos humanos.

CAPÍTULO II. LA FUNCION CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El contenido del capítulo que será desarrollado detalla la función que cumplen las opiniones consultivas en los países firmantes de la Convención Americana y los demás tratados en materia de derechos humanos que hasta el día de hoy existen; así como las características que las distinguen de las resoluciones que son emitidas producto del proceso contencioso.

Aunado a lo anterior serán desarrollados los requisitos que debe cumplir una petición de opinión consultiva para que sea aceptada por la Corte Interamericana.

SECCIÓN I. LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el presente apartado se desarrollarán aspectos básicos y relevantes referentes a las resoluciones por opinión consultiva, así como los fallos emitidos en los procesos contenciosos por la Corte Interamericana, para conocer su naturaleza y procedimiento, así como las características que las hace necesarias y distintas entre ellas.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

La naturaleza de las opiniones consultivas va más allá de crear una vía para evitar el choque entre las normas internas y las normas internacionales de derechos humanos, esto no solamente se destaca por las repetidas ocasiones en las cuales se ha hablado del tema pues para muchos aún no ha sido agotado; esto porque a pesar de la existencia de muchos análisis académicos realizados, no se precisa un concepto para comprender con claridad de qué se trata la opinión consultiva, si bien es cierto se esfuerzan por concretar sus parámetros, estos en muchos casos, se circunscriben a una perspectiva sustantiva o procesal del derecho, y no se observa más allá. En la mayoría de las ocasiones solamente se define la “función consultiva” de la Corte Interamericana, se refiere a una potestad que posee única y exclusivamente dicha autoridad, en materia de derechos humanos, es reconocida a nivel internacional, mas no se habla de ella como un tipo de resolución emitida por esta entidad.

Desde la perspectiva procesal, las opiniones consultivas en sí responden a la anuencia de que los Estados presenten solicitudes de criterio ante la Corte Interamericana, con la intención de mejorar y armonizar en materia de derechos humanos la normativa interna del país, esto desde el margen de discrecionalidad del Estado, dejando en el limbo si existe o no la responsabilidad de cumplir al pie de la letra lo señalado en ella; a pesar de esa situación, la Corte misma en repetidas ocasiones aclara que dichas consultas no permiten dar lugar a la impunidad, como lo aclara en la Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre del 2003, bajo el

epígrafe, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, donde se aclara en forma directa que:

*“En otras materias, como la comprendida en esta solicitud de opinión consultiva, se podría establecer que “tratándose de normas fundamentales, reveladas a través de manifestaciones objetivas, y siempre que no exista duda en cuanto a su vigencia, el individuo, como podría ser un empleador, pueda estar obligado a respetarlas, sin importar las medidas de carácter interno que el Estado haya tomado para asegurar, o incluso para vulnerar, su cumplimiento”.*²⁹

Esto sucede por el hecho de que los criterios emitidos no cierran la vía de la denuncia ante la Comisión, ya que si bien puede existir la opinión consultiva, esta no garantiza a las poblaciones vulnerables su inmediata acogida y la necesaria adaptación de la norma interna; esta situación continúa generando la violación del derecho humano desarrollado por medio de la opinión consultiva; asimismo, no se ha perdido de vista y también es aclarada al momento en que son emitidas este tipo de resoluciones.

Como sucede con “la **Opinión Consultiva 12/91**, donde la Corte entiende que una respuesta a las preguntas de Costa Rica, que podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución Oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición Jurídica Y Derechos De Los Migrantes Indocumentados.

litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención.”³⁰

Y es por mucho una aclaración importante que permite a las víctimas acudir sin miedo de que su denuncia sea rechazada de plano por la existencia de un proceso consultivo referente a situaciones involucradas en el caso en consulta, bien sea de forma parcial o total. Ello es garantía de la existencia de la vía contenciosa y no vulnerable para todos aquellos decididos a acudir a ella.

En cuanto al sustento legal para entender que la opinión consultiva es realizada por una autoridad competente, la Convención Interamericana establece expresamente en su artículo 64 inciso 1 que:

*“1. Los Estados miembros de la Organización podrán **consultar a la Corte** acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. (En la que se menciona la reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores donde se decide sobre la procedencia de la Consulta presentada por el Estado miembro y el Comité Consultivo de Defensa que cumple la función de asesor).*

³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución Oc-12/91 Del 6 De diciembre de 1991. Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el Artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ese párrafo anterior queda claro que la competencia de esta Corte no solamente es para conocer de violaciones de uno o más derechos, sino también está en el compromiso de analizar desde ese entonces, cuestiones de procedencia de las consultas formuladas por los Estados y si estas son de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La función consultiva se encuentra estrictamente regulada en el reglamento y estatuto de la Corte misma; donde se dispone primeramente aspectos básicos para que se lleve a cabo el procedimiento en forma satisfactoria, reconociendo su categoría y función, según lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de la Corte Interamericana:

*“(…) 2. Las normas procesales podrán delegar en el presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, **con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas**. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno. (...)”³¹*

De inicio contiene que podrán encomendar al presidente o a comisiones asignadas las actuaciones o etapas de los procesos según sea conveniente, sin embargo realiza una excepción en cuanto a las sentencias y las opiniones consultivas, otorgándoles a ambas una “condición especial” para la trascendencia

³¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

de las dos como resultado de un procedimiento legal el cual responde a estándares internacionales de transparencia procesal, necesaria para ser considerada relevante en los Estados que reconocen el Sistema Interamericano.

Además, se encuentra el reglamento de la Corte cuya regulación sobre la opinión consultiva abarca del artículo 70 al 75, los cuales serán desarrollados brevemente a continuación, y su utilidad en el procedimiento.

El artículo 70 expresa que las opiniones consultivas solicitadas por los Estados deben poseer preguntas específicas y claras, sobre las cuestiones solicitadas, además es necesario indicar las normas que involucran la consulta, esto para efecto de conocer la norma interna que considera no armoniza con la convención en forma expresa o por interpretación extensiva: *“consiste en ampliar el significado de un texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas claramente en términos literales de la norma”*.³²

Y en caso de ser solicitada por un organismo que no sea la Comisión, debe este señalar el motivo por el cual se hace competente para presentar el proceso de consulta ante la Corte.

³² Anchondo Paredes Victor, “Métodos de Interpretación Jurídica”, Revista Quid Iuris, volumen 16(2012); 33 a 58. Accesado el 03 de mayo del 2019. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/viewFile/17406/15614>.

Así también el artículo 71 enmarca criterios de interpretación de otros tratados en la siguiente manera:

“Interpretación de otros tratados

- 1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.*
- 2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.”³³*

Establece en apego al artículo 64 inciso 1 y 2 de la Convención, donde se señalan los motivos legítimos para presentar la consulta, así como las necesarias características que debe poseer esta, en caso de ser presentada con la intención de aclarar otros tratados conformadores del Sistema Interamericano. Ello permite el manejo de un criterio que aclare y armonice las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Las consultas deben poseer las mismas características descritas en el artículo 64 inciso 2 de la Convención, sumado a las normas internas solicitadas para ser analizadas y de esta manera conocer si violentan o no derechos garantizados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En cuanto a lo establecido en el

³³CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

artículo 73, debe destacarse que posee aspectos procesales necesarios para iniciar el procedimiento ante la Corte.

En cuanto al procedimiento, brevemente se refiere a poner en conocimiento de todos los Estados miembros y los órganos adscritos a la OEA, la Comisión, al Consejo permanente a través de su Presidencia y al Secretario General con la finalidad de que emitan informes para reflejar el criterio de cada Estado y organización según su interés en el tema tratado dentro de la opinión.

Ello permite direccionar las etapas iniciales de las que se compone el procedimiento de consulta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre con la debida transparencia ante el procedimiento y en procura del pleno conocimiento del proceso de consulta por realizar los Estados parte de la OEA.³⁴ Hecho el correspondiente comunicado y el plazo para la presentación de los informes y observaciones considerados por todos los interesados en la consulta bien sea a favor o en contra de los aspectos a desarrollar o definir en la resolución por opinión consultiva; pasará a manos de la Corte decidir la procedencia o no de la emisión de un criterio respecto al tema. En lo referente a lo definido por la Corte esta determina a qué solicitudes de opinión consultiva darles respuesta, porque en

³⁴ "Procedimiento:

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General y a los órganos de la OEA a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.
2. La Presidencia fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.
3. La Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente.
4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en la Presidencia. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente."

ocasiones esa delgada línea entre emitir un criterio en materia de derechos humanos y dar criterios en situaciones de derecho interno para las que no son competentes, permite a la Corte analizar si es o no posible emitir criterio alguno, esto para efectos de mantener una sana relación entre lo que la norma le permite hacer y su margen de interpretación de la norma.

Como lo menciona Ciurlizza:

“La interpretación de normas internacionales sobre derechos humanos constituye un método de ampliación progresiva de figuras que tutelan al ser humano. Pero, por otro lado, al existir en el derecho internacional una relación horizontal entre sus sujetos, se condiciona esta interpretación a ciertos parámetros que tienen que ver con los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.”³⁵

Lo anterior responde a la necesidad actual de dar contenido a las normas internacionales superadas en gran medida por las circunstancias y problemáticas que se han presentado a lo largo de las últimas décadas; donde la norma no responde en su literalidad a la necesidad de protección, hizo necesaria la entrega de esas competencias a las Cortes internacionales que velan por la interpretación y respeto a los derechos humanos a lo largo de las regiones que a cada una de ellas les corresponde.

³⁵ Ciurlizza Contreras Javier, “La interpretación en el derecho internacional de los derechos humanos: el caso de la función consultiva de la corte interamericana”. *Revista Agenda Internacional*. No. 36(2018): 91-105. Accesado el 7 de mayo de 2019. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/issue/view/714>

En cuanto al artículo 74 del mismo reglamento, establece una excepción importante a destacar, que será mencionada seguidamente:

“Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.”³⁶

En el artículo anterior se establece que en los procedimientos de opinión consultiva se aplicarán las normas que regulan el proceso contencioso regulado, en cuanto a aspectos procedimentales de forma como por ejemplo el idioma en el cual debe ser presentada la documentación y la estructura de la consulta al momento de su comparecencia; se otorga así un importante indicio que responde a la paridad de importancia tanto de los procesos contenciosos como las consultas.

En tanto el artículo 75 del reglamento de la Corte Interamericana, instruye de igual manera sobre requisitos de formalidad, esto es necesario destacarlo en los siguientes puntos: el primero de ellos es el correspondiente al inciso número uno, donde se menciona que en todo lo pertinente a la emisión de las opiniones consultivas se regirá dentro de lo establecido en el artículo 67 del mismo reglamento, el cual desarrolla el pronunciamiento y comunicación de la sentencia y, como podrá comprenderse, es referida al proceso contencioso. Además, se establece que la opinión consultiva debe poseer en su estructura: todas las partes involucradas en el proceso de forma directa o indirecta, así como los datos básicos y el o los criterios emitidos por los jueces. Dispone también que en caso de que uno

³⁶ “Op. Cit.” Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de los jueces posea un criterio distinto u opuesto al de la Corte podrá entonces adjuntar su criterio razonado; esta situación permite conocer a plenitud todos los criterios que emerjan en la discusión entablada por los jueces respecto del caso concreto y así se enriquece de esta manera el debate.

Expuesta así la lógica sobre la estructura legal de la opinión consultiva que se encuentra plasmado y regulado en la Convención y los otros instrumentos, resguardados por la Corte Interamericana, y deja en claro los motivos por los cuales las resoluciones por opinión consultiva nacen y se regulan. Debe insistirse en que como su nombre lo dice, esta responde a una solicitud, cuya respuesta permite armonizar el derecho interno con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; permite así garantizar la pacífica convivencia a todas y todos.

En cuanto a la regularidad con la cual los Estados solicitan las opiniones consultivas, es necesario tener en cuenta que según lo registrado en la historia de la Corte Interamericana, han sido varias las presentadas por los diferentes Estados parte de la Convención; estos la reconocen como Corte competente para aclarar y dirimir conflictos en materia de derechos humanos; y Costa Rica no ha sido la excepción pues ha presentado siete solicitudes de opiniones consultivas, de las que se han desestimado dos, y las restantes han tenido pronunciamientos trascendentes a lo largo de los años dentro y fuera del territorio costarricense, las resoluciones referidas a temas ocasiones polémicos, como sucede con la recientemente emitida resolución OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, resulta un precedente importante en materia de derechos de la población de lesbianas, gay, transexuales, bisexuales, intersexuales, también conocida por sus siglas como la “*comunidad LGBTI*” y cuyo análisis se hará más adelante. En total, la Corte Interamericana

ha emitido 24 opiniones consultivas, según lo publicado en su libro “Corte Interamericana de Derechos Humanos 40 Años Protegiendo Derechos”, el cual describe a la brevedad aspectos medulares, históricos y cuantitativos de los casos llevados ante ella, así como la mención de resoluciones catalogadas como cruciales para el avance de los derechos humanos. Además, debe destacarse que, porcentualmente hablando, las opiniones consultivas emitidas han sido pocas en comparación con los otros tipos de resoluciones.³⁷

Esta situación solo permite conocer las opiniones de la Corte Interamericana en cuanto a las preguntas planteadas por el Estado consultante y a su vez muestra las muchas cuestiones que quedan pendientes aún por darles contenido. Esas opiniones consultivas aún en la actualidad poseen plena vigencia a pesar de que varias de ellas fueron emitidas hace ya décadas, con la intención inmediata de subsanar situaciones legales que dieron origen a la consulta.

Mas su relevancia no solamente se evidencia en el contenido de sus criterios, además responde a su contenido y fuentes empleadas para otorgar criterios coherentes y actuales; estos no solamente permitan mejorar la legislación del país solicitante; ya que estas impregnan de criterios internacionalmente trascendentes a las naciones que aún no se han adaptado a los nuevos paradigmas y que como lo menciona Anamari Garro en la actualidad hay *un fenómeno de globalización jurídica*³⁸ y esto se evidencia en repetidas ocasiones dentro de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana donde se prueba

³⁷CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte Interamericana de Derechos Humanos 40 Años Protegiendo Derechos. San José Costa Rica, julio 2018. Libro digital. www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos_esp.pdf

³⁸ Garro, Anamari. “La Influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales*. núm. 20, enero-junio 2009. 191-227. Accesado el 08 de noviembre del 2018. http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuc/article/view/5_203/14451.

(por ejemplo) que *“la influencia del TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) trasciende las fronteras del sistema regional europeo, a tal grado que se puede decir que su jurisprudencia constituye una fuente material de destacada relevancia en el ámbito americano, pues al incorporarse a la jurisprudencia de la Corte IDH, configura formalmente los ordenamientos jurídicos de este continente”*.³⁹ **La negrita no es parte del texto original.**

Este criterio permite comprender que en repetidas ocasiones la Corte Interamericana posee criterios en común con el Tribunal de Estrasburgo. Tomando en cuenta todo lo dicho, la visión en avanzada de los países de primer mundo, los cuales han tratado de implementar, permite observar su camino hacia la misma búsqueda por la igualdad de derechos con ritmos distintos en cuanto a sus avances.

Por cuanto, como sucede con la población LGBTI en América Latina, aún en la actualidad se ve con recelo la aceptación de su orientación y los matrimonios civiles entre estas personas por el hecho de ser del mismo sexo; esto gracias a los discursos sociales, morales y religiosos cargados de homofobia e irrespeto a la dignidad e integridad humanas. Y muy lejos del necesario respeto a las diferencias que debe ser parte de la convivencia entre los seres humanos, el resultado es un ambiente difícil para estas personas, quienes en repetidas ocasiones se ven en la necesidad de enfrentar las barreras para logra así avanzar en muchos ámbitos de la vida, razón por la cual las opiniones consultivas se han convertido en un medio para dar forma a derechos que décadas atrás no se veían como tales; esto por motivo de todas las cuestiones mencionadas.

Gracias a la visión con la que se fundaron tanto la Corte Interamericana y la Comisión como el Tribunal de Estrasburgo, estas situaciones han tratado de ser invisibilizadas

³⁹ *Ibíd.* Garro, Anamari.

históricamente, han salido a la luz pública con argumento legal coherente para tratar así de mejorar las situaciones legales y sociales y de esta manera impulsa criterios en procura de mejorar la calidad de vida de estos sectores vulnerados por la sociedad.

Se evidencia el énfasis de que la dignidad humana va más allá de los prejuicios morales, sociales y religiosos, pues en muchas ocasiones no construyen, sino por el contrario, deterioran en alguna medida las relaciones humanas, ante la ausencia de una educación con conciencia y respeto de las diferencias, así como el impulso de políticas públicas y leyes para resguardar y mejorar, en la medida de lo posible, así como orientar y reeducar a las nuevas generaciones. Con la vista puesta en que esos futuros jóvenes y adultos no vean en sus semejantes motivos para discriminar y por ello no sea necesario acudir ante instancias internacionales para corregir situaciones de irrespeto a los derechos humanos por parte del Estado.

Otros de los aspectos que permiten conocer más a fondo la opinión consultiva, radica en que este procedimiento no existe contraparte, no se entraba la *litis* y en consecuencia no es considerado un proceso litigioso. Además, posee una característica en común con las sentencias ya que en ambas no existe la posibilidad presentar ningún tipo de recurso contra la opinión y sentencia que concluyen los procesos. Mas al no ser un proceso litigioso, la opinión consultiva no posee carácter de cosa juzgada, sin embargo, con certeza puede afirmarse que la finalidad por la cual nace la opinión consultiva es la de dar guía a las leyes internas de los países de la región, por medio de las consultas presentadas por los Estados interesados en ajustar la norma interna vigente con los criterios actuales de los derechos humanos, cuando de alguna manera se evidencia la existencia de discordancia entre ellas al generar afectación a algún sector de la población.

NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES POR PROCESO CONTENCIOSO

A modo de introducción es importante destacar que la lucha constante por el resguardo de los derechos humanos en el terreno de lo internacional, ha nacido como en repetidas ocasiones se ha mencionado, lejos de las tierras americanas y se remontan al año 1950, cuando se da la firma del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), en el que: *“los Estados Partes y, en el caso de aquellos Estados que hubieran aceptado el derecho al recurso individual, también los demandantes individuales (particulares, grupos de particulares u organizaciones no gubernamentales) podían presentar ante la Comisión demandas contra los Estados Partes que estimasen que habían vulnerado los derechos garantizados en el Convenio.”*⁴⁰

Desde entonces da forma a mecanismos de defensa de los derechos humanos en manos de los Estados y no se limitaban para ese entonces solo a ellos, sino también consideraron importante involucrar y permitir la denuncia de los diferentes actores sociales que fueron emergiendo y propagándose por todo el mundo. Para entrar en materia, es importante distinguir las opiniones consultivas de las resoluciones emitidas producto de un proceso contencioso, por medio de la contraposición de conceptos que más se aproximan a la esencia de cada uno de estos dos tipos de resoluciones y qué finalidad poseen tanto una como la otra, con el objeto de obtener la mayor claridad posible respecto a sus características.

⁴⁰ ANUARIO DE LA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Julia Ruiloba Alvariño. Prof. Titular de Derecho Internacional Público. Universidad Rey Juan Carlos.

Primeramente, se desarrollarán aquellos criterios que describen con la mayor claridad posible qué tipo de resolución es la emitida en el proceso contencioso:

El primero de los conceptos establece que: *“El término técnico es sentencia y se refiere a un documento internacional emitido por la Corte Interamericana, donde se sustenta la historia procesal de un reclamo por violaciones de derechos humanos en perjuicio de una persona, que culmina con una decisión judicial con valor jurídico internacional incuestionable.”*⁴¹

El mencionado concepto establece que se debe recabar todas las actuaciones relevantes para el procedimiento llevado a cabo en la Corte Interamericana, ello permite conocer en la resolución final como se llegó a determinada conclusión, la prueba presentada por las partes involucradas, sus alegatos y el análisis necesario para concluir determinado criterio o criterios, en caso de que alguno de ellos se separase del más fuerte entre los jueces decisores, culminando con la sustentación de un criterio “incuestionable”⁴², y que por la naturaleza del procedimiento es también inapelable.

Por otro lado, Darío Dal Dosso delimita desde su propia óptica todo lo que engloba las sentencias emitidas por la Corte Interamericana desde lo procesal al definir que: *“..., el dictado de la sentencia constituye un procedimiento que tiene lugar una vez que se llega al estado de sentencia, lo que entiendo procede con una declaración de Presidencia una vez que han sido recibidos los alegatos de las partes, o vencido el plazo concedido para ello. Durante este procedimiento de*

⁴¹Rodríguez Rescia, Víctor. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 2009.

⁴² Situación que se encuentra en debate en la actualidad a nivel internacional, por la inexistencia de una norma que expresamente establezca que las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana son vinculantes al igual que las resoluciones emitidas por los procesos contenciosos.

*sentencia, tiene lugar la deliberación, decisión y redacción de los votos concurrentes y disidentes por los Jueces y culmina recién con la orden de comunicación y ejecución.*⁴³ Se detallan así los aspectos medulares del proceso que conlleva a la emisión de la resolución, así como su contenido y la manera en cómo concluye y se comunica a las partes, siempre respondiendo a las garantías del proceso por su naturaleza y finalidad.

El desarrollo y delimitación básicos para comprender en forma clara los aspectos diferenciadores entre uno y el otro tipo de resolución, trae consigo la necesaria mención de las normas que describen y contextualizan la función de las resoluciones resultantes de los procesos contenciosos; tal y como lo establece el artículo 31 del reglamento de la Corte Interamericana el cual detalla:

- “1. Las **sentencias y las resoluciones** que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.*
- 2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.*
- 3. Contra las **sentencias y resoluciones** de la Corte no procede ningún medio de impugnación.”*

⁴³ Dal Dosso Dario, “Procedimiento De La Jurisdicción Contenciosa En El Sistema Interamericano De Protección De Derechos Humanos. Presentación Sistemática De Las Normas De Procedimiento Que Rigen El Procedimiento De Jurisdicción Contenciosa Ante La Corte Interamericana De Derechos Humanos”. Revista delas facultades Ciencias Jurídicas y Sociales, no 1 (2016). 1-34. Accesado el 12 de febrero del 2019. <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/RCJE/article/view/800/783> .

Así las resoluciones finales del proceso serán dictadas exclusivamente por la Corte y las de mero trámite y no finalizan el proceso podrán dictarse por el presidente, si la Corte no estuviese reunida.

Dichas sentencias son y poseen la importancia suficiente como para regularse desde los aspectos más básicos, para conocer a plenitud todos esos márgenes de los cuales se habla, será necesario mencionar aquellos artículos para brindar claridad en cuanto a la manera en que se trabaja con este tipo de resoluciones, las cuales son de suma importancia para la Corte misma, por cuanto se originan de una denuncia presentada por una persona o grupo cuyos derechos han sido vulnerados en algún momento.

Es importante destacar las normas según las cuales son reguladas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana y gracias a ello determinar si es o no distinta de la opinión consultiva que, en principio, posee estructuralmente hablando la misma forma; mas su procedimiento posee aspectos diferenciadores, como sucede en las situaciones que regula las normas a continuación mencionadas.

En el caso del artículo 30 del Reglamento de la Corte Interamericana, éste establece:

“Artículo 30. Acumulación de casos y de autos

(...)

5. La Corte podrá acumular la supervisión del cumplimiento de dos o más sentencias dictadas respecto de un mismo Estado, si considera que las órdenes proferidas en cada sentencia guardan estrecha relación entre sí. En tales circunstancias, las víctimas de dichos casos o sus representantes deberán designar un interviniente común, conforme a lo expuesto en el artículo 25 de este Reglamento.”

En el preindicado inciso regula la posibilidad que posee la Corte de acumular las supervisiones cuando son respecto del mismo Estado y si están relacionadas, situación que a interpretación llana establece que queda a discreción de dicha autoridad reducir a una las revisiones de los casos que se correlaciones, en función de acelerar el proceso y velar por el cumplimiento de dos sentencias al mismo tiempo. Dicha norma aclara que para efecto de realizar eficientemente el examen de cumplimiento de la resolución es necesario nombrar a un único representante por parte de quienes fueron denunciante en ambos casos.

En el artículo 65 del mismo cuerpo normativo, se logran destacar aspectos básicos de las sentencias, su estructura es asunto medular para comprender su razón de existir; así como lo indispensable de que esta sea redactada con claridad; porque su trascendencia en cuanto a los asuntos de derechos humanos ventilados ante esta instancia no permiten medios tintos ni dejar en el aire las circunstancias por las cuales se llegó a dicha instancia; y resulta además que no deja de sorprender con su visión en avanzada, en respeto de las diferencias e identidades de los seres humanos, como común denominador en cada uno de los criterios emitidos. En ella no solamente se desarrolla el criterio de la autoridad competente, sino que dicha sentencia posee datos importantes como lo son las partes del proceso, los motivos de la denuncia, la defensa presentada por el Estado denunciado, los criterios de derecho empleados para consecutivamente referirse a la decisión del caso. Es necesario sobre todo encaminarse a conocer las situaciones cuya acción u omisión han hecho nacer la existencia de un daño comprobable causado por el Estado denunciado, siendo que:

“Cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso de la Usina de Chorzów, declaró que el deber de reparar en forma adecuada en caso de

violación de una obligación no sólo es un principio de Derecho Internacional, sino también "una concepción general de derecho", aludió a una larga serie de decisiones arbitrales."⁴⁴

De esta manera se permite entender la necesaria existencia de mecanismos para no solamente resguardar derechos, sino también para imponer las sanciones necesarias y, de algún modo, resarcir el daño causado a las víctimas; además los Estados han de responder a la modificación de la situación de violación de derechos. Por ello la Corte Interamericana salvaguarda las reparaciones y costas procesales efectuadas y producidas antes, durante y después del proceso, esto en caso de no se cuantificase dentro de la resolución misma, como lo establece el artículo 66⁴⁵ del Reglamento de la Corte misma. Otro de los aspectos considerados relevantes para comprender características correspondientes a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son las detalladas en el artículo 67, estas determinan el procedimiento para comunicar la sentencia a todos los Estados parte, así como el o los actores y el o los Estados denunciados.

“Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

- 1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o*

⁴⁴Jiménez de Aréchaga, Eduardo, Heber Arbuét-Vignali and Roberto Puceiro Ripoll. *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Principios, normas y estructuras*. Tomo II. Editorial FUNDACIÓN DE CULTURA UNIVERSITARIA. Montevideo – Uruguay, 2005.

⁴⁵ **Artículo 66.** Sentencia de reparaciones y costas

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente."

presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.

2. (...)”⁴⁶

La notificación de lo resuelto es medular para darlo a conocer por parte de la Corte Interamericana, en adelante realizará la verificación periódica del cumplimiento o no de lo resuelto.

Otro de los elementos importantes de plasmar en la investigación se refiere al papel de la figura de la cosa juzgada según el tipo de resolución analizada. Para dicho efecto se inicia con las sentencias como producto de una denuncia planteada por una o varias personas contra un Estado, donde la sentencia no posee recurso alguno y así lo instituye en la Convención misma:

“Artículo 67

*El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”*⁴⁷

Derivado de un proceso contencioso la sentencia dictada posee la condición de inapelable, esto quiere decir que no posee recurso alguno por medio del cual se debata el criterio contenido en ella y se otorga un plazo razonable dentro del cual podrán presentarse

⁴⁶ “Op. Cit.”. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁷ “Op. Cit.”. Convención Americana de Derechos Humanos.

consultas y aclaraciones, en caso de necesitarlo, pues esta posee carácter de cosa juzgada material y por ese motivo concluye el procedimiento.

Para finalizar es indispensable tener presente que las sentencias emitidas por la Corte permiten a los Estados conocer con claridad la forma en la cual dicha autoridad da a conocer cómo el Estado debe encaminar sus normas en armonía con los derechos humanos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos por medio de los diferentes tratados firmados, y en cumplimiento de principios como el de *pacta sunt servanda*, definida como sigue:

“En una palabra, hecho el acuerdo, pacto o contrato, sus efectos obligan a las partes, independientemente de cuál sea su voluntad, o qué tan dispuestos estén a cumplir. Surge así el principio pacta sunt servanda, implicatorio de que los pactos se cumplen en sus términos, o bien, que los contratos se cumplen al tenor de sus propias cláusulas. Siempre se cumplen, incluso contra la voluntad de quienes intervienen en ellos.”⁴⁸

Es así como el espacio para evocar la soberanía del Estado como motivo para incumplir los acuerdos se quedan resagadas por el hecho de haber reconocido, firmado y ratificado los tratados internacionales, y si bien no buscan ser impuestos, sí pretenden tener la suficiente fuerza para ser reconocidos sus criterios y estos a su vez surtans los efectos para los cuales fue emitida cada sentencia.

⁴⁸Castañeda Rivas, María Leoba. “El principio pacta sunt servanda y la cláusula rebus sic stantibus en el sistema normativo mexicano, iusinternacional y comparado”. *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán*, No. 36. (2015). 07-39. Accesado el 28 de junio del 2019. <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev36/REVISTATOHIL36.pdf> .

Cuadro resumen comparativo de las opiniones consultivas y las sentencias

	SENTENCIAS	OPINIONES CONSULTIVAS
Naturaleza	Contenciosa	No contenciosa
Legitimación Activa	Grupos organizados, la Comisión de Derechos Humanos, Estados parte de la OEA	Estados parte de la OEA, Comisión de Derechos Humano.
Legitimación Pasiva	Estados parte de la OEA	-
Obligatoriedad	Vinculante	Vinculante
Cosa Juzgada	Sí	No
Apelable	No	No

LA FUNCIÓN CONTENCIOSA Y CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Una vez realizadas las precisiones sobre lo que se conoce como opiniones consultivas y sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario desarrollar aquellos aspectos que las diferencia, para así comprender la necesaria coexistencia de ambos tipos de procedimientos y sus respectivas resoluciones desde la óptica del derecho internacional.

Para dichos efectos es importante desarrollar la esencia de ambos tipos de resoluciones desde la perspectiva de la función consultiva y la función contenciosa, pues describe la potestad de la Corte para emitir estos tipos de resoluciones lo cual permite a los Estados y grupos vulnerables encontrar respuestas y soluciones a las violaciones de derechos. Esto sin dejar a un lado la perspectiva de quienes consideran que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha extralimitado, por cuanto los temas a los que se ha referido son única y exclusivamente de competencia del derecho interno, y cada Estado es quien debe decidir si procede o no en regular determinadas situaciones jurídicas, y si dichas resoluciones violan o no la *soberanía*⁴⁹ del Estado condenado. Esta discusión emerge entre quienes consideran inquebrantable lo dictado por cualquiera de las dos vías y quienes consideran solamente a las sentencias como vinculante y no así las opiniones consultivas, por el hecho de la inexistencia de una norma expresa que así lo establezca.

En cuanto al tema que interesa para complementar y comprender a plenitud dos de las consideradas como principales funciones y/o competencias de la Corte Interamericana, es necesario determinar en qué consiste la competencia contenciosa de esta Corte, la cual le permite entrar a conocer las denuncias presentadas ante la Comisión.

Es importante tener presente la norma definitoria de sus competencias en el Estatuto bajo el cual se rige y es señalado en el artículo número dos:

“Artículo 2. Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

⁴⁹ Según la Real Academia Española, la Soberanía se conceptualiza como: *“Poder supremo e ilimitado, tradicionalmente atribuido a la nación, al pueblo o al Estado, para establecer su constitución y adoptar las decisiones políticas fundamentales tanto en el ámbito interno como en el plano internacional.”*

1. *Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.*
2. *Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.”⁵⁰*

Se enmarcan los dos tipos de medios a través de los cuales podrán ser dirimidos los conflictos o evacuadas las consultas, además de ello también se mencionan los artículos de la Convención que las respaldan y acreditan la existencia de ambas vías, para efecto de suplir necesidades en materia de derechos humanos que anteriormente no eran tema de discusión en el plano de lo internacional.

Mas no se limita a determinarlo en la norma, sino que también hace mención de sus potestades en repetidas ocasiones, dentro de sus resoluciones y doctrina, donde han hecho mención de las competencias y los límites que posee, desde la perspectiva de lo procesal que ya ha sido mencionado, y queda claro que sucede en la primera de las resoluciones emitidas por ella en las que fue necesario reafirmar su potestad y los motivos por los cuales existe. Dicha resolución establece que:

“15. Las potestades de un órgano jurisdiccional derivan, necesariamente, de la norma que lo instituye, organiza y gobierna. Esta vinculación entre norma jurídica, por una parte, y jurisdicción, por la otra --expresión, en el orden jurisdiccional, del principio de legalidad--, constituye una preciosa garantía para los justiciables y un dato natural y necesario del Estado de Derecho. Sería inadmisibles y extraordinariamente peligroso para las personas que un órgano

⁵⁰ **“Op. Cit.”.** Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

jurisdiccional pretendiese “construir”, a partir de su voluntad, la competencia que le parezca pertinente. Este “voluntarismo creador de jurisdicción” pondría en riesgo el conjunto de los derechos y las libertades de las personas y constituiría una forma de tiranía no menos lesiva que la ejercida por otros órganos del poder público.”⁵¹

Deja al alcance de aquellos escépticos con claridad que la facultad para resolver sobre cuestiones de derecho en materia de derechos humanos, nace de competencias adjudicadas tanto a la Corte desde el momento de nacer y por ende no podrá cederlas o ignorarlas en forma antojadiza y sumado a ello, debe atender sus responsabilidades en el momento en el cual se presenten denuncias u opiniones consultivas, pues en todos los casos estas permiten guiar a la región en cuanto a la redirección que el derecho interno de cada uno de los países necesariamente debe realizar para cumplir con sus compromisos internacionales y por medio de ello restaurar y mejorar la legislación en beneficio de las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Esta situación no en pocas ocasiones ha causado fuertes reacciones tanto en los panoramas legislativos como sociales, así también en la academia; sin embargo, no se debe limitar solamente a esos dos ámbitos, porque la sociedad misma reacciona de manera tal que se resiste al cambio por costumbres arraigadas como las raíces mismas de un árbol. Teniendo en cuenta que generalmente los cambios en el derecho se producen posterior al conflicto social, el cual nace de las luchas entre grupos, por cuanto procuran respaldar sus propias convicciones; es posible afirmar que el derecho ha sido forjado por medio de las

⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

fuerzas de esos mencionados grupos sociales, los cuales emergen o se desvanecen según sea la situación.

Sumado a las situaciones involucradas en la construcción del derecho, es necesario tener presente a qué se le llama función contenciosa, y mediante esta la Corte Interamericana asume un papel preponderante en la región y como ella misma afirma dicha competencia es ejercitada cuando: “(..), *la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.*”⁵²

Se responde así a una necesidad la cual probablemente haya quedado en evidencia, luego de conflictos que marcaron la historia de la humanidad, así como de casos donde los Estados cometían atrocidades, amparados en su poder militar para dominar a la población, problemáticas sociales emergentes del deterioro de los sistemas de salud, el acceso a trabajos dignos, a una educación para mejorar las condiciones de vida de quienes acceden a ellas, alejándolas de situaciones de riesgo social.

El deterioro de los Estados que en principio deberían trabajar por el bienestar de sus ciudadanos, ha permitido la proliferación de violaciones de derechos humanos, dichas situaciones se evidencian en los mandatos despóticos los cuales

⁵²Corte Interamericana de Derechos Humanos. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018.

pretenden la acción u omisión antojadiza de parte de quienes gobiernan, dejando de lado las garantías, estas en muchas ocasiones han sido otorgadas constitucionalmente a la ciudadanía. Nace así la necesidad de buscar una manera para denunciar la o las situaciones de violación y por dicho motivo la Convención misma se establece expresamente en su artículo 44 lo siguiente:

“Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”⁵³

Es factible que la ciudadanía tenga un medio para impugnar actuaciones u omisiones las cuales, como se mencionó anteriormente, son calificadas como violatorias de derechos humanos, los medios serían inexistentes si esta iniciativa no hubiese sido concretada por sus promotores, quienes vieron en la Convención una oportunidad importante para mejorar de alguna manera aquellas situaciones donde el derecho interno se quedaba desfasado por la inoperancia del Estado.

Y no está demás tener siempre presente que la importancia de la función contenciosa existe con la necesidad de desentrañar la verdad de los hechos y en caso de ser necesario, en la sentencia producto de la investigación y debate final, el Estado demandado ha de ser exonerado de responsabilidad o, en caso de demostrarse la violación, este responda por

⁵³ Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos. Dirección Web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf Accesado el 10 de julio de 2018.

sus actuaciones, reparando dentro de la medida de lo materialmente posible los daños causados a las víctimas.

Se debe tener presente que dicha competencia no acaba con el criterio emitido, pues deberá darle seguimiento al proceder del Estado y a las víctimas en cuanto al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia; además, no se puede dejar de lado que es posible el surgimiento de nuevas situaciones causantes de algún daño y que por ende estas violen de determinada manera alguna de las convenciones o tratados enlazados al Sistema Interamericano, donde necesariamente se llegue a presentar una nueva denuncia ante esa instancia. Esta, desde su creación, ha procurado siempre ser atinada y coherente, en procura de subsanar de la mejor manera las situaciones que han aquejado a las personas en el continente.

De la mano de la competencia contenciosa se ejerce la función consultiva que le permite a la Corte emitir criterios en situaciones concretas donde los Estados expresamente lo solicitan, como así lo regula el artículo 2 del Estatuto de la Corte recientemente mencionado, y con mayor exactitud se define por Javier Ciurlizza como: *“La elaboración de interpretaciones del derecho (que) contribuye a la formación de nuevo derecho, lo amplía y permite su adaptación a realidades cambiantes. En el caso de los derechos humanos, a ello se añade una preeminente interpretación teleológica y no restrictiva de las normas vigentes, lo que coadyuva al funcionamiento de los sistemas de protección y, por ende, a una*

protección más eficaz de los derechos de los seres humanos. ”⁵⁴**(Lo señalado en negrita no es parte del texto original).**

Se coadyuva no solamente con la evacuación de dudas en materia de derechos humanos, sino también los amplía dándole nuevos horizontes a la norma por medio de las interpretaciones *extensivas*,⁵⁵ siempre dentro de los límites que la norma misma establece dentro de la convención, su estatuto y reglamento, la sana crítica y la medida.

De igual forma la Corte misma aclara que:

*“63. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el Tribunal cumple con su función consultiva. (...)”*⁵⁶

Esto no implica que esté emitiendo un criterio sobre algún caso concreto, ya que esto solo podrá ser obtenido si así se solicita, así como tampoco involucra que así vaya a resolver del todo en un caso concreto donde las situaciones varían tanto como las normas a la hora del análisis efectuado por la Corte cuando discute un caso.

⁵⁴ Ciurlizza, Javier. LA INTERPRETACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE LA FUNCION CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA. Revista Agenda Internacional, Instituto de Estudios Internacionales. Vol 2, num. 4 (1995). 91-105.

⁵⁵ Que le permiten a la Corte ampliar el bagaje de derechos tutelados dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que esta modalidad de interpretación facilita agrandar el área de protección, que de otra manera no sería posible.

⁵⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

Mas la función misma obtiene otros matices a la hora de ser definida por distintos autores, que desde fuera analizan las variables y coincidencias en las cuales la Corte trabaja, como lo detalla Roa, quien define la función consultiva del siguiente modo:

“De acuerdo con su objeto, la función consultiva de la Corte Interamericana puede definirse como la facultad que tiene este tribunal para interpretar: 1) la Convención Americana; 2) todos los tratados que tengan por objeto la protección de los derechos humanos, de los cuales sea parte al menos un Estado americano; 3) las disposiciones de tratados internacionales que, a pesar de no tener como objeto general la protección de los derechos humanos, tengan en su contenido referencias a la protección de los derechos humanos y de los cuales sea parte, al menos, un Estado americano, y 4) la compatibilidad del derecho interno de un Estado americano con alguno o algunos de los anteriores instrumentos internacionales.”⁵⁷

En su definición precisa la competencia que posee para emitir criterio en cuanto a la afinidad de las convenciones y tratados respecto de las normas internas del país consultante, estas deben poseer coherencia respecto de los lineamientos como la irretroactividad de los derechos humanos.

Tomando en cuenta todo lo desarrollado en este y otros apartados, la función consultiva toma relevancia por medio de su resultado, su resolución, que si bien no posee en forma expresa el carácter de sentencia por no derivarse de un proceso contencioso, su contenido por sí solo responde a un criterio formal, vinculante por cuanto cumple con todas

⁵⁷ Roa, Jorge Ernesto. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Temas de derecho público n.º 94. Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá. (2015). 227p.

las características para serlo. Esta vía conocida por ser alternativa y por ende, utilizada o no por los Estados, contiene importantes referencias en cuanto al criterio de la Corte respecto de los diferentes temas consultados, ello permite subsanar la norma interna sin necesidad de conflicto, lo cual traería consigo un proceso mucho más extenso.

Se muestra así, a lo largo de estas décadas, que tanto la competencia contenciosa como la función consultiva poseen fuertes lazos los cuales resguardan el avance y respeto constantes de los derechos humanos desde dos vías completamente distintas, estas procuran mancillar la norma interna y constituyen un ejemplo para la comunidad internacional.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

En la presente sección se desarrollarán aspectos básicos correspondientes a las opiniones consultivas y la manera en las cuales deben ser presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de que sea evacuada por ella.

LA PROCEDENCIA

La necesidad de acudir a una instancia internacional en busca de una respuesta es considerada una vía razonable y también relevante que merece ser estudiada, porque la procedibilidad de la consulta amerita un estudio profundo de la norma, así como la jurisprudencia y doctrina emitidas por la Corte. Además de un examen meticuloso de la situación por presentar ante la Corte, por medio de los hechos y la existencia de una situación de vacío legal o violación de derechos humanos lo cual hace necesaria la

intervención, así como la conexión existente entre la norma o ausencia de ella y la situación que evidencia la imposibilidad de ejercer libremente uno o varios derechos; sumado a ello, para este tipo de casos se amerita un análisis especializado para aclarar situaciones las cuales traen consigo problemáticas que en la gran mayoría de las ocasiones, afectan a poblaciones vulnerables ante el aparato estatal en la mayor parte del continente.

Por la trascendencia de los criterios que esta autoridad emite, es necesario un filtro que determine si la consulta presentada ante la Corte es de su competencia. En primer lugar, se debe tener claro que la solicitud de opinión consultiva es presentada cuando un Estado analiza su situación legal en un caso concreto en el cual existe una o varias normas violadas, en forma directa o indirecta en uno o varios derechos humanos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos, y considera oportuno para así obtener respuestas.

Para dichos efectos, la Convención misma determinó las funciones que deben atender ante consultas, tanto a la Comisión de Derechos Humanos como a la Corte Interamericana, refiriéndose entonces ante quien deben ser presentadas las consultas, según lo menciona el artículo a continuación mencionado:

“Artículo 62

(...)

- 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o*

reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

La competencia de la Corte permite dejar a discreción propia una respuesta, ya que tanto para consultas sobre reformas legislativas como para todos los casos “(...), *la Corte debe analizar cuidadosamente la solicitud para determinar, entre otras cosas, si su propósito es ayudar al Estado solicitante a cumplir mejor con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.*”⁵⁸ Por cuanto debe no solamente analizar la norma interna respecto de la convención, sino también deberá observar que su criterio sea siempre imparcial y apartado de los criterios meramente políticos existentes a lo interno del país consultante. Es necesario también enfatizar en el artículo 70 del reglamento de la Corte el cual establece los siguientes márgenes generales a tener en cuenta en el momento de ser presentada, para que esta sea recibida satisfactoriamente:

“Artículo 70. Interpretación de la Convención

- 1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.*
- 2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los delegados.*

⁵⁸ Ventura Robles, Manuel E. Zovatto, Daniel. “La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, no. 7 (1988) 157-197. Accedido el 06 de junio del 2019. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1413/revista-iidh7.pdf>

3. *Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.”*

La norma determina la existencia de aspectos necesarios que debe cumplir la solicitud de opinión, ello permite al Estado conocer el orden en el cual debe ser plasmada la información medular para la consulta, con el objeto de procurar rapidez en el proceso, al no divagar en busca de información relevante para el análisis del caso y decidir de manera clara con base en la información facilitada y recabada si se considera necesario.

LEGITIMACIÓN

Dentro de las particularidades de las opiniones consultivas se encuentra el hecho de que solamente podrán ser presentadas por los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos, así como la Comisión y los organismos establecidos específicamente por la reforma del Protocolo de Buenos Aires; se descarta la presentación de peticiones por parte de personas físicas, haciendo de esta una vía exclusiva para “(...) *coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA.*”⁵⁹ Sin perder de vista que no tendrá lugar la impunidad, pues en caso de que alguna

⁵⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. OPINIÓN CONSULTIVA OC-1/82 DEL 24 DE SETIEMBRE DE 1982. "OTROS TRATADOS" OBJETO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE.

victima presente una denuncia referente al caso consultado, esta será tramitada luego de pasar el filtro general de admisibilidad, tal cual lo dicta el procedimiento.

Asimismo, se emplea un mecanismo de consulta para reafirmar constantemente su finalidad y respaldar la función contenciosa como vía para resarcir daños ya causados. Mas si la iniciativa es tomada por el Estado para efectos de atender a las responsabilidades adquiridas ante la Convención, el artículo 64 de ella establece y otorga respaldo jurídico a estas actuaciones:

“Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”⁶⁰

De paso le adjudican dicha competencia a la Corte, esto para efecto de poseer certeza jurídica, lo cual años después da sus frutos al brindar una vía para procurar a los Estados el respeto que la Convención misma determina a lo largo de sus artículos, y posteriormente

⁶⁰ Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos. Dirección Web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Accesado el 10 de julio de 2018.

toman forma tanto en los Estatutos como los reglamentos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos vigentes.

CAPÍTULO III. LA VINCULATORIEDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS EN EL DERECHO INTERNO COSTARRICENSE

El tercer capítulo expone en forma amplia los elementos normativos existentes en el ordenamiento jurídico interno de Costa Rica que respaldan la existencia o no de la vinculatoriedad de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de igual forma son desarrollados los artículos que en la legislación internacional reconocen la trascendencia y obligatoriedad que poseen ante los Estados comprometidos con el respeto a los derechos humanos.

SECCIÓN I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS

Esta sección se desarrolla en torno al estudio de las normas que resultan relevantes para conocer los derechos humanos y su impacto en el ordenamiento jurídico costarricense con apego a la jerarquía normativa existente en el Estado de Derecho.

NORMATIVA RELEVANTE PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COSTA RICA

La búsqueda de respuestas a lo largo de la investigación trae consigo la necesidad de explorar las normas conformadoras del marco jurídico interno de los

derechos humanos para, de esta manera, comprender el enfoque que el Estado Costarricense procura desde todas las aristas posibles para garantizar su protección, como parte de su estructura legal e institucional que, como república libre, profesa, y a lo largo de su joven democracia ha velado por la constante mejora y el equilibrio de poderes, la protección de las poblaciones vulnerables y la lucha constante contra las situaciones de desigualdad entre los ciudadanos; no obstante, no todo ha sido perfecto, pues han existido situaciones eludidas por el Estado por diferentes motivos, lo cual hace necesaria la denuncia o consulta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El compromiso del país con el tema se ve reflejado tanto en las convenciones y tratados firmados y ratificados, así como en las normas internas vigentes promulgadas con atención a los compromisos internacionales adquiridos y por sobre todo a la consciente necesidad de procurar el acceso a la justicia para todas y todos los ciudadanos por igual, esto en resguardo del Estado de derecho.

En relación con la premisa desarrollada en el párrafo anterior la Constitución Política de Costa Rica en el artículo número 7 establece la jerarquía normativa que poseen los convenios y tratados de la siguiente manera:

***“Artículo 7º.-** Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.*

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país requerirán de la aprobación de la

Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto. (Así reformado por Ley No.4123 de 31 de mayo de 1968)”

Se deduce de dicho artículo que las convenciones y tratados se encuentran en el mismo peldaño que la Constitución o por encima de ella en materia de derechos humanos, eso no solo responde a una simple equivalencia jurídica, sino que además dicha norma le atribuye responsabilidades al Estado costarricense como máximo garante de los derechos humanos en el territorio. Claro está que dichos compromisos no solamente son adquiridos mediante esta norma, existen otras para reafirmar la existencia de responsabilidades adquiridas por el Estado costarricense y esta realidad se evidencia en lo acordado dentro del Convenio de Sede firmado por la Corte Interamericana y el Estado costarricense en su artículo número 27:

“Artículo 27.- Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la república, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.” (La negrita no es parte de texto original)

De esta forma, por mutuo consentimiento y con la debida fuerza que poseen los convenios internacionales firmados por los Estados en ejercicio pleno de su soberanía, Costa Rica se compromete a resguardar y fungir como sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además se especifica en el artículo citado

que las resoluciones emitidas por esa autoridad poseerán la misma fuerza ejecutiva y ejecutora de las formuladas por los tribunales nacionales, sin embargo, se encuentra en discusión (aun en la actualidad) el hecho de lo inespecífico resultante de las “resoluciones” sin determinar a cuáles alude, y si esto abarca tanto a las emitidas por procesos contenciosos como a las emanadas de las opiniones consultivas.

Otro de los principales argumentos de ley se encuentra también en la Constitución Política en su artículo 33, este proyecta la protección de los derechos desde la norma suprema y se tiene como complemento el artículo 7 de ese mismo cuerpo normativo, el cual responde al necesario reajuste de las normas internas con los criterios que respetan los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Dicho artículo establece que:

*“**Artículo 33.-** Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999)”*

En este artículo se reafirma el significativo argumento de que toda persona es igual ante la ley, esto porque nadie podrá justificar cualquier tipo de discriminación por motivo de categorizaciones sociales y/culturales o de cualquier tipo, pues por décadas el sexo, la raza, la orientación sexual, creencias, estatus económico han sido causas históricas para generar toda clase de agresiones, persecución e incluso matanzas.

Producto de las situaciones de exclusión nacen los derechos humanos que responden a la arraigada necesidad de un mundo mucho más justo y menos violento, por medio del impulso por implementarlos con base en los principios de universalidad, indivisibilidad y no reversibilidad de los derechos plasmados en cada una de las convenciones y tratados que erigen uno de los mayores esfuerzos conjuntos llevados a cabo internacionalmente hablando, ya que:

“La universalidad deriva de la propia condición humana: toda persona, por el solo hecho de serlo, posee una serie de prerrogativas fundamentales. La indivisibilidad implica que todas esas prerrogativas son necesarias para una vida digna y que por lo tanto no es válido señalar jerarquías ni plazos. Para decirlo coloquialmente, universalidad e indivisibilidad significan que todas las personas deben disfrutar todos los derechos.”⁶¹

Es así como en la búsqueda constante por mejorar las condiciones difíciles vividas por un importante sector de la población en el mundo, nacen organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajan por brindar la mayor cobertura posible a los grupos más vulnerables para paralelamente buscar soluciones al complejo panorama afrontado en torno a la suplencia de necesidades, estas van desde el refugio, la alimentación, el vestido, la asistencia económica y en ocasiones

⁶¹ Torres Falcón, Marta. “El concepto de igualdad y los derechos humanos. Un enfoque de género”. Accesado: 20 de junio del 2019. Dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/gen_ero/media/pdf/255_76d9646_b18da.pdf.

la asesoría legal, por cuanto existe una universalidad de situaciones en las cuales se presentan violaciones de derechos humanos que no son atendidas adecuadamente. En el caso concreto de Costa Rica, las situaciones que han traído consigo la necesaria reafirmación de los compromisos internacionales, ha hecho emerger la necesidad de que los magistrados Constitucionales se refieran a la relación existente entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, para efecto de aclarar sus márgenes y la forma en la cual el segundo impregna al primero no solo por medio de la modificación de las normas, sino también deben destacarse los medios empleados, como la consulta y la vía contenciosa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las modificaciones realizadas por el legislador.

Se suma a las normas y principios contemplados en esta investigación, la resolución 6728-16 emitida por la Sala Constitucional costarricense, en esta se desarrolla la trascendencia de los convenios y tratados firmados por el país y la función de estos al dar forma al derecho interno en materia de derechos humanos, además de facilitar los medios para la comunicación fluida, así como en materia de comercio establecer los parámetros dentro de los cuales los Estados que pretenden realizar este tipo de intercambios comerciales deben trabajar; ello se explica de la siguiente manera:

“El modo en que el Derecho internacional moldea al ordenamiento jurídico nacional lo decidió el constituyente cuando estableció la jerarquía normativa de las normas del Derecho internacional. Aunque pueden haber diferentes

soluciones a la forma en que se relaciona el Derecho internacional público con el ordenamiento jurídico nacional, revela mucho la forma en que éste es incorporado, más aún el lugar que el constituyente originario como derivado le ubica en la jerarquía normativa del orden jurídico, con la intención de asignarle una determinada potencia y resistencia jurídica, énfasis agregado en algunos casos, para la convivencia del Derecho internacional con la norma nacional, que sería: supralegal donde el operador jurídico se enfrenta a una norma con fuerza y potencia en cascada que desplaza la norma inferior; o de igual rango, donde la autoridad judicial interpreta a la legislación internacional con una fuerza y potencia equivalente al de las leyes, operando los criterios de vigencia en el tiempo y el espacio, y que, para no generar conflictos innecesarios entre las normas, debe interpretar el Derecho internacional con el Derecho internacional consuetudinario. En estos casos, descarta la norma nacional o la interpreta conforme a la obligación internacional, salvo en aquellas jurisdicciones donde el legislador se atribuye su labor preeminente de dejarla expresamente sin efecto, bajo riesgo de violentar el orden internacional. En nuestro país el diseño que se le dio a la disposición constitucional fue pensado para que tuviera efectos muy concretos en el ordenamiento jurídico nacional. En nuestro caso, de origen monista, el Derecho internacional es incorporado una vez que se cumplan con los procedimientos legislativos para el dictado de una ley que lo recepta, con la aprobación legislativa, sigue la sanción y publicación, y finalmente el canje de notas diplomáticas o el depósito de los instrumentos para el perfeccionamiento de la obligación internacional – acto de ratificación-. La forma en que se impacta el derecho nacional lógicamente

dependería de la naturaleza de los compromisos o las obligaciones internacionales pactadas entre los Estados o personas jurídicas con capacidad para actuar a nivel internacional. Por ejemplo, el objeto en los Tratados de Derechos Humanos es la persona humana, de ahí que le siguen mecanismos propios de interpretación como el principio pro homine, que, en el tanto se conjuga con el principio de supremacía constitucional, integra y supera el texto constitucional en cuanto produce una protección adicionada o incluso omitida por la norma constitucional, pero incrementando su legitimidad, en la dignidad humana (véase sentencia No. 1995-2313, entre otras). Si el objeto del Derecho internacional público es el comercio internacional, su fin es armonizar, en la medida de lo posible, la entrada y salida de mercancías, mantener estables o reducir las barreras arancelarias entre los Estados con los acuerdos comerciales y económicos para dinamizar los mercados, entre otros. Pero también los hay más complejos y ambiciosos, que implican una integración económica y política, cuando en efecto tienen ese propósito.”⁶²

Por medio de esta explicación la Sala Constitucional determina lo trascendental que resulta arraigar en el ordenamiento nacional, la norma internacional para facilitar al Estado en la actualidad avanzar en asuntos tan importantes como el respeto a los derechos humanos, las relaciones comerciales, los acuerdos para tratar asuntos ambientales, de seguridad, lucha contra el

⁶² SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio del dos mil seis.

narcotráfico, y en fin muchos otros asuntos que podrían dificultarse de no haber existido dicha regulación.

Y no solo debe prestársele atención a las normas propiamente, ya que ellas son complementadas por tres principios constitucionales con base en los cuales el Estado se legitima para realizar la firma de acuerdos, convenciones y tratados, dando fuerza a los compromisos internacionales para no evadirlos. Ya que dichas decisiones fueron tomadas siempre con los ojos puestos en el fortalecimiento del equilibrio de poder y la mejora de las condiciones de vida de la ciudadanía con respeto al libre y soberano criterio del Estado que con base en los intereses de todos y todas realiza sus funciones en plena concordancia con los siguientes principios constitucionales.

El primero de ellos es el Principio Democrático que, según la Constitución, se define de la siguiente manera:

Artículo 9º—*El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.*

(Así reformado por la Ley N° 8364 de 01 de julio de 2003)

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como

las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes. (Este párrafo fue adicionado por Ley No.5704 de 5 de junio de 1975)

En el artículo citado, se mencionan las características bases del Estado de derecho mismo, la distribución de potestades y la asignación de un cuarto poder independiente que realizará y fiscalizará todo lo correspondiente a la materia electoral en forma independiente. Dicho principio fue desarrollado por la Sala Constitucional desde la siguiente óptica:

*El **principio democrático** tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del Poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición,*

justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales” Se cita el principio democrático.”⁶³

Se describe la relevancia que posee este principio desde varias aristas las cuales facilitan su comprensión y evidencia el motivo por cuanto se considera un principio vital, pues este permite la coexistencia de los otros principios; su contenido responde al compromiso del Estado costarricense al describirse como popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Es entonces a toda vista promotor de todas las formas en las cuales la democracia está presente en el acontecer nacional, tanto en la ley vigente como en la estructura del aparato estatal. Asimismo, este resguarda los mecanismos por medio de los cuales el pueblo elige a sus gobernantes, ya que el sufragio forma parte trascendental de esta forma de gobierno que permite una periódica elección de nuevos representantes para conducir y administrar el país desde todas las áreas medulares para un desarrollo eficiente.

Uno más de los principios con importantes aportes al orden normativo y funcional del Estado, para efecto de tenerlos presentes al momento de modificar la norma es el de la Seguridad Jurídica, es el que permite poseer certeza sobre las

⁶³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio del dos mil seis.

normas vigentes, así como su modificación implica una serie de estudios y diálogos para concluir, si es necesaria, y cuál sería el contenido de la modificación, todo en torno al accionar del Estado y la fiscalización ciudadana, porque:

“...Reiteradamente la Sala ha indicado que la seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. (...)”⁶⁴

Este principio debe encontrarse presente y regulado de manera tal, que haga necesario un proceso e impida al Estado modificar de manera antojadiza el

⁶⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las quince horas y treinta y cuatro minutos del once de enero del dos mil doce.

ordenamiento jurídico para lograr algún cambio parcial o total sobre una norma; para ello es necesario cumplir con cada uno de los filtros existentes, con la finalidad de discutirlo en el plenario y analizarlo mediante los servicios técnicos necesarios como parte del proceso, para concluir con su aprobación o su rechazo, de igual manera la o las personas podrán presentar acciones de inconstitucionalidad contra la norma, explicando los motivos por los cuales podría considerarse inconstitucional, siempre y cuando el argumento empleado por la parte actora sea jurídicamente racional y consiga evidenciar la afectación negativa que posee la modificación pretendida. También funge como garantía de que el Estado tampoco podrá, en forma deliberada, acceder a los bienes de particulares o violentar sus derechos, y en caso de que suceda, la parte ofendida tendrá derecho a la reparación del daño causado.

Otro de los aspectos que se desarrollan en torno al principio de Seguridad Jurídica, es el resguardo de dicho principio al Estado de Derecho, ello permite el ambiente apto al legitimarlo para gobernar, a pesar de la existencia de situaciones perjudiciales para dicha potestad, las cuales han tratado de malograr la difícil labor de administrar y de conservar un Estado cuyas actuaciones le adjudiquen la calidad de transparente, garantista y respetuoso de los derechos humanos, tal y como lo describe Elías Díaz:

“El Estado de Derecho es, así, una invención, una construcción, un resultado histórico, una conquista más bien lenta y gradual (también dual, bifronte), hecha por gentes e individuos, sectores sociales, que, frente a poderes despóticos o ajenos, buscaban seguridad para sus personas, sus bienes y propiedades y que, a su vez, ampliando el espectro, exigen garantías y

protección efectiva para otras manifestaciones de su libertad; y ello, en forma tanto positiva intervención en los asuntos públicos como de negativa no interferencia de los demás.”⁶⁵

En particular esta forma de gobierno y su equilibrio de poder, permite tanto a los gobernados como a los gobernantes fiscalizarse, en procura del respeto al ordenamiento jurídico y todo lo que ello conlleva, y en caso de que los primeros conozcan de situaciones de cuestionada legalidad procuren la denuncia como herramienta ciudadana para erradicar los actos de corrupción y del lado de los gobernantes se lleva consigo el compromiso de cumplir con transparencia las funciones encomendadas por la ley. En razón a la responsabilidad que posee el aparato estatal producto de los compromisos internacionales, el principio de progresividad es descrito de la siguiente manera por la Sala Constitucional:

“...El principio de progresividad exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos. En teoría, la idea es que, entre más recursos tenga un Estado, mayor será su capacidad para brindar servicios que garanticen los derechos. La obligación de implementación progresiva contiene la prohibición de no regresividad que puede ser sometida a control judicial en caso de incumplimiento. Cuando un Estado reconoce, respeta y satisface algún

⁶⁵ Díaz, Elías. “Estado de Derecho y Democracia. Universidad Autónoma de Madrid.” *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 19-20 (2001-2002). 201-217. Accesado el 9 de julio de 2019. https://www.google.com/search?q=Estado+de+Derecho+y+Democracia+El%C3%ADas+Diaz&rlz=1C1CHBF_e_sCR842CR842&og=Estado+de+Derecho+y+Democracia++El%C3%ADas+Diaz+&aqs=chrome..69i57j0l2.27082j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

derecho fundamental, tiene prohibido reducir los niveles de protección de los derechos vigentes o suprimir los ya existentes. Una decisión o política pública puede considerarse regresiva cuando sus resultados desmejoran, en comparación con los resultados de un punto de partida anterior que ha sido escogido como parámetro y en el campo de las normas jurídicas, si al comparar una nueva norma, se suprimen, limitan o restringen derechos anteriormente existentes. En ese sentido, la doctrina ha establecido que una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda integrado en forma definitiva e irrevocable a la categoría de los derechos humanos cuya tutela resulta obligatoria. Ahora bien, para que pueda señalarse que existe una lesión al principio de progresividad y no regresividad, se requiere que exista un derecho fundamental que se hubiera reconocido y que el mismo sea limitado o restringido sin justificación razonable alguna...”⁶⁶

En el principio citado, no solo se destaca la función que cumple desde la perspectiva del derecho interno, además se desarrolla un aspecto que, sumado a los principios democrático, el *pro homine* y de supremacía Constitucional, sientan las bases en el derecho interno para trabajar la adaptación de su contenido a los derechos humanos, pues desde allí tanto la equidad como la igualdad encuentran un terreno fructífero para el avance mediante la formación o modificación de la norma interna.

⁶⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las quince horas treinta minutos, del veintiuno de agosto de dos mil trece.

Para efecto del tema, los principios brevemente analizados, de la mano con las normas internas y tratados vigentes en la legislación costarricense permiten confeccionar y mejorar en gran medida el sistema normativo y garantizar que la norma no podrá violar de alguna manera derechos ya otorgados.

JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Los pronunciamientos de la Sala Constitucional son de gran relevancia, ya que al ser la máxima autoridad y filtro de la constitucionalidad de las normas, ha debido analizar variedad de temas controvertidos, los cuales no pocas veces provocan división en la ciudadanía al estar en favor o en contra de lo que se discute ante ella.

“En Costa Rica, la constitucionalización de los derechos sufrió un lento proceso hasta la Constitución Liberal de 1871, que sirvió a su vez de base a la actual de 1949. No obstante, en términos generales, los gobiernos respetaron tales derechos, con excepción de dos dictaduras despóticas (1838-1842 y 1917-1919).”⁶⁷

Se reconoce la existencia de una transformación importante y necesaria en la estructura del Estado costarricense, lo cual históricamente ha permitido tener como resultado el Estado de Derecho, que entre aciertos y desaciertos ha procurado ser

⁶⁷ Flores Zúñiga, Luis Diego. “Vías de protección de los derechos fundamentales en Costa Rica (Parte I)”. Procuraduría General de la República de Costa Rica. Accesado el 11 de julio de 2019. https://www.pgr.go.cr/wpcontent/uploads/2017/07/Vias_de_proteccion_de_los_derechos_fundamentales_en_Costa-Rica_Parte_1.pdf .

respetuoso de los derechos humanos. En las últimas dos décadas no ha sido la excepción, porque no han dejado de ser relevantes, pues dicha situación constitucional permite que en la actualidad se trabaje con mayor fluidez en la mejora de las condiciones de las poblaciones, por cuanto aún en la actualidad se encuentran situaciones legales limitantes del disfrute de algún derecho, todo producto de las legislaciones que han reflejado determinados patrones de conducta aceptados en épocas anteriores y otros directamente considerados inapropiados, naciendo así la necesidad de modificarlos y replantearse nuevas rutas de interpretación.

Por ello es importante que quienes gobiernan no favorezcan situaciones de discriminación y por el contrario llamen a la ciudadanía al respeto a la diversidad y la lucha por fomentar la igualdad de oportunidades y derechos para todas las personas. Al igual que la estructura del Estado, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha tenido cambios y en materia de vinculatoriedad de tratados y convenios ha sido ampliado y reinterpretado, dando nuevos márgenes y respaldo a los compromisos adquiridos por el gobierno a nivel internacional.

De modo que la Sala misma desarrolla en las siguientes resoluciones las diversas maneras en que dimensiona la interpretación de los compromisos adquiridos por el Estado, como lo detalla en el siguiente fragmento de la resolución 3435-92:

“(…) De conformidad con las normas transcritas, es incuestionable que el inciso 5) del artículo 14 de la Constitución Política contiene una disposición que resulta inaplicable por ser contraria a los valores fundamentales de Carta

*en cuanto a igualdad jurídica y su complemento de no discriminación, tutelados con igual trascendencia por las normas internacionales, cuyo efecto erga omnes es de obligada vigencia y acatamiento en el ámbito nacional por su misma naturaleza y por imperativo del artículo 48 de la Constitución. (...)*⁶⁸

Tal y como sucede con el caso en estudio, la norma representa de algún modo una forma de discriminación, se realiza un análisis de el o los motivos que la originan y por medio de la interpretación redefinir los alcances de la norma, para no causar perjuicio alguno y no violar los principios base regulados en la legislación costarricense. De este tipo de situaciones se derivó la creación e implementación del *hábeas corpus* y el recurso de amparo como lo define la misma Constitución en el artículo 48:

“Artículo 48.- *Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. (Así reformado por Ley No.7128 de 18 de agosto de 1989)*⁶⁹

Así el legislador regularizó el derecho de todo ciudadano a acudir ante la Sala Constitucional cuando considera que uno o varios de sus derechos le han sido

⁶⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución 3435-92 de las dieciséis horas con veinte minutos del día once de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

⁶⁹ Constitución Política de la República de Costa Rica. (San José. Costa Rica, 1949), Investigaciones Jurídicas.

violentados por medio de una norma nacional o ante una actuación administrativa que deteriora el ejercicio de uno o varios de ellos; ello se efectúa mediante una solicitud dirigida a los magistrados constitucionales para que analicen uno a uno los casos presentados, para resolver esas situaciones específicas y en casos donde se refiera a una discriminación por el contenido de una norma, esta sea aclarada y reinterpretada de la manera en la cual se considera jurídicamente acertado.

Estas vías permiten garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por el país, pues el acceso a la justicia y el ejercicio libre de los derechos plasmados en el ordenamiento jurídico es un punto medular asociado al principio democrático, cuya construcción ha ameritado décadas de lucha. Es importante destacar que los medios empleados no exigen demasiadas formalidades, como sucede con muchos de los procedimientos judiciales. Para comprender con claridad la manera en la cual el Estado costarricense responde a los compromisos adquiridos por medio de quienes administran la justicia, en apego a lo regulado por la Constitución en los siguientes artículos:

“Artículo 33. –

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.” (Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999)

Este responde con exactitud a la necesidad de no limitar de alguna manera el ejercicio y/o acceso a los derechos que indistintamente de su condición, le permitan

a la persona estar en equilibrio integral. El acceso a estos derechos garantiza a la sociedad la convivencia pacífica.

Para conocer los primeros pasos de la Sala Constitucional en la aplicación argumentativa de los derechos humanos, es necesario retroceder unas décadas atrás para conocer situaciones jurídicas que la colocaron en el medio de discusiones para llegar ante esta instancia por lo delicado de los asuntos. Así sucede en la resolución 1147-1990 en la cual se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pues su contenido permite quitar el derecho de jubilación a los funcionarios públicos con la siguiente argumentación jurídica:

“Artículo 240. -

*Aunque las jubilaciones y pensiones tienen el carácter de vitalicias, con las excepciones de los artículos 237 y 239, **el agraciado pierde su derecho, cuando por sus vicios, faltas de moralidad o responsabilidades penales, calificados por la Corte, se haga indigno de percibirlos**”; en cuanto, con base en dicha norma, la Corte Suprema de Justicia, al ser él procesado por los Tribunales Penales por el delito de homicidio en perjuicio de Leonardo Chacón Mussap, le reconoció su derecho de jubilación como exfuncionario del Poder Judicial, pero bajo condición del resultado de esa causa penal (acuerdos de Corte Plena según artículo XVII del 17 de agosto de 1987, relacionado con el XXIX del 10, XVIII del 20 y XV del 27 del mismo mes, y II del 17 de setiembre siguiente; así como su confirmación por sentencias del Juzgado Primero de Trabajo de las 9:00 horas del 19 de octubre de 1988, y del Tribunal Superior*

de Trabajo de San José, Sección Primera, de las 8:00 horas del 24 de mayo de 1989); y más tarde, aun después de planteada esta acción, al cumplirse esa condición le canceló, dicha jubilación condicional a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria que puso término al citado proceso (acuerdo de Corte Plena en artículo XXII del 2 de abril de 1990, comunicada por resolución de la Secretaría General de las 10:30 del 9 de ese mes).”⁷⁰

Esta situación afecta en forma directa los intereses de quien, en caso de ser imputado en proceso judicial alguno, recibe una sanción que no es parte del sistema penal, causando un perjuicio por una situación sin ninguna relación con la labor desempeñada por el funcionario, con lo cual se configura la violación directa a un derecho adquirido por medio de la labor constante realizada durante un periodo importante de su vida, por cuanto la relación laboral es separada de las acciones realizadas por un sujeto en particular. En esta resolución se evidencia que, a pesar de que el contenido normativo no se encontraba aun tan ampliado como lo es ahora, dentro de lo resuelto se argumenta el compromiso y las garantías del Estado costarricense de aquello en procura de resguardo. Desde ese entonces, se encontraban presentes análisis aún vigentes en la actualidad:

“Otros textos internacionales reconocen también, o específicamente el derecho a la jubilación -por edad o vejez- (p. ej. art. 16 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 22 y 25 Declaración Universal de Derechos Humanos; 31 Carta Internacional Americana de Garantías Sociales;

⁷⁰SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa.

5o Convención sobre Igualdad de Trato en Materia de Seguridad Social, No. 118 OIT), o, en general, el Derecho a la Seguridad Social, dentro de la cual se tiene universalmente por comprendida la jubilación (p. ej. art.11 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 9° Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

IV.- Como se ve, en ambas clases de las normas dichas se reconoce el derecho fundamental de todo trabajador a su jubilación, y se alude claramente a la vejez, en lo que interesa, como la "contingencia" determinante del derecho a la prestación -jubilación-. No se entiende por esto la objeción de la Procuraduría General, cuando afirma que las disposiciones del Convenio No. 102 OIT solamente protegen a los trabajadores que sufriesen una contingencia dentro de su relación laboral, que no es el caso del recurrente... (f. 62 fte.); dando así, al parecer, a la expresión un sentido incomprensible de anormalidad, por cierto, que sin ninguna explicación.

(...)

En este caso, las violaciones constitucionales que han quedado descubiertas en la norma en cuestión se agravarían por la circunstancia de que en el Estado democrático de derecho no es del todo admisible que se imponga a los imputados por la comisión de un delito una pena adicional o distinta a las previstas expresamente por la legislación criminal, las cuales, además, tienen que ser impuestas exclusivamente por los correspondientes tribunales de justicia penal. Estas son algunas de las dimensiones específicamente adheridas a los principios del debido proceso, que la Constitución recoge, en general, en sus artículos 39 y 41. Con la circunstancia agravante, en el caso

de Costa Rica, de que nuestro sistema penal ni siquiera contempla la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos como sanción accesoria normal, sino sólo como pena específica para ciertos delitos y, desde luego, para ser impuesta al cabo del respectivo proceso penal. Si a la persona condenada por un delito muy grave, pero que no comporte esa inhabilitación, no podría siquiera impedírsele desempeñar o continuar desempeñando un cargo público- salvo, naturalmente, su imposibilidad material para hacerlo mientras deba descontar una pena privativa de libertad- no encuentra esta Sala ninguna justificación para que, por encima de la condena penal y civil impuesta por los tribunales represivos, se añada al condenado la sanción no prevista de la exclusión del régimen de jubilación, confiscándosele así un patrimonio que, de paso, no sólo es sólo suyo sino también de sus terceros dependientes.”⁷¹

Según lo anterior, se provoca una doble sanción perjudicial no solamente para la persona, sino también a su familia la cual sería perjudicada por cuanto esos ingresos serían su principal sustento. Las normas que se mencionan de la mano de los criterios desarrollados, despiertan la observancia con la cual el derecho interno empieza a trabajar el derecho internacional de los derechos humanos como norma suprema y equivalente a la Constitución Política.

Otro de los casos tomados como sustento el derecho internacional y sus tratados, como argumento jurídico para respaldar el criterio emitido por la Sala

⁷¹Ver “**op. cit.**” SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa.

Constitucional fue en el caso número 03435–1992 donde se retracta de la interpretación que sería parte constante en los años venideros en materia de derechos humanos, en cuanto a las ocasiones donde se le asignaba un género a una norma sin motivo que lo justificase, ello impedía a las personas del sexo contrario acceder a ese derecho. Esta situación se presentó en el contenido lesivo que fue detectado en el artículo 14 inciso 5 de la Constitución Política de Costa Rica el cual establece:

“Artículo 14.-

Son costarricenses por naturalización:

(...)

*"5) La mujer extranjera que, habiendo estado casada durante dos años con costarricense, y habiendo residido en el país durante ese mismo período, manifieste su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense". (...)."*⁷²

El recurso planteado alegó que la norma ha violentado los principios de igualdad y no discriminación ante la ley, pues expresamente posibilitaba solamente a las mujeres extranjeras de acogerse a este argumento para acceder a la naturalización cuando cumplan con ese requisito; en caso contrario describió quien presentó el recurso, porque expresamente se le hizo saber que solamente las mujeres podrían hacer uso de esa modalidad de naturalización, razón por la cual esta persona del sexo masculino acudió a la vía constitucional.

⁷² Ver **“op. cit”**. Constitución Política de la República de Costa Rica. Pag 13.

La Sala Constitucional acogió su reclamo y resolvió así:

"(...).

En la situación en examen se alega la violación del derecho a la igualdad mediante discriminación por razones de sexo y en consecuencia es imperativo analizar el caso concreto a la luz de las disposiciones constitucionales y de las normas internacionales que rigen la materia. La Constitución Política en sus artículos 33 y 48 dispone, en lo conducente:

"Artículo 33.- Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad y su integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República.

Por su parte y en lo que interesa, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

Artículo 2.-

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda

discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Sobre el mismo aspecto la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948) dice:

Artículo II.- Derecho de igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) señala:

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

Artículo 26.-

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En último término la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José" (1979) dispone:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para efectos de esta Convención, persona es todo ser humano

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

De conformidad con las normas transcritas, es incuestionable que el inciso 5) del artículo 14 de la Constitución Política contiene una disposición que resulta inaplicable por ser contraria a los valores fundamentales de Carta en cuanto a igualdad jurídica y su complemento de no discriminación, tutelados con igual trascendencia por las normas internacionales, cuyo efecto erga omnes es de obligada vigencia y acatamiento en el ámbito nacional por su misma naturaleza y por imperativo del artículo 48 de la Constitución.

La simple comparación de las normas transcritas con la disposición cuestionada demuestra que el beneficio concedido exclusivamente a la mujer

extranjera casada con costarricense constituye una discriminación en perjuicio del hombre extranjero casado con una ciudadana costarricense, contra quien crea artificialmente una desventaja pues le sustrae beneficios por razones de género, contraviniendo con ello el espíritu constitucional y universal de igualdad y no discriminación (...)"⁷³

Se expusieron así los motivos por los cuales resulta la discordancia entre la norma Constitucional y las normas y compromisos internacionales existentes y vigentes para la fecha en que esta situación tiene lugar.

Y al mismo tiempo permite armonizar el marco jurídico y darle la misma cobertura tanto a mujeres como hombres a acceder a un proceso mediante un requisito que solo permitía a las mujeres extranjeras casadas con un costarricense acceder a esta modalidad de naturalización, con exclusión de la población masculina la cual también podría satisfacer ese requisito, por cuanto la norma tal cual se encontraba, creaba una condición desigual. También debe enfatizarse en que esta norma discriminatoria puede generar inestabilidad migratoria de un miembro del núcleo familiar, pues al no poder esta persona acceder a esta modalidad de naturalización, se le complica mantener una condición migratoria legal, a pesar de tener un matrimonio estable con una mujer de nacionalidad costarricense. Por ello la citada sentencia aclaró aspectos importantes que permitieron posteriormente realizar modificaciones a la norma constitucional.

⁷³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución de las dieciséis horas con veinte minutos del día once de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Otro de los casos que suman a los cambios de paradigmas en la legislación es el desarrollado en la resolución número 09798 – 2017 en esta los padres de una persona menor de edad presentan recurso contra el colegio al cual asiste uno de sus hijos, quien padece un grado de discapacidad que le impide aprender a la velocidad del promedio de los jóvenes de su edad, dicha situación ocasiona el llamado del centro educativo para trasladar al menor a un aula aparte en esta se forma a personas con discapacidades de diferentes grados en su formación académica, esta se encuentra desplazada por el aprendizaje de habilidades manuales. Acto seguido, se presentó el recurso porque la institución nunca les entregó documento o informe alguno justificante del cambio; por ello acudieron a la instancia constitucional para que con apego a parámetros y estudios técnicos para conocer a ciencia cierta cuál es la situación del menor y cuál es realmente la modalidad educativa a la cual debe acceder.

Este caso fue acogido y analizado, el recurso por parte de los magistrados competentes le otorgan vía interpretación a la razón de los padres sobre la necesidad de estudios que respalden una readecuación o no de la situación académica de la persona menor de edad; ello involucra a la institución responsable, así como a los encargados en el Ministerio de Educación de realizar dichos dictámenes. El resultado fue un aprendizaje con un grado más lento que el del promedio de los estudiantes en su nivel académico en materias cruciales para adquirir el conocimiento integral durante esa etapa de la vida. Se consideró la necesaria “adecuación curricular” para reforzar los conocimientos adquiridos en la cotidianeidad de las clases recibidas.

Dicha resolución destaca que:

Ahora bien, en Costa Rica, gracias al trabajo de los movimientos ciudadanos, pero también en atención a los Tratados Internacionales ratificados por el país que señalan la obligación de los Estados de adecuar a ellos su normativa interna, en el país se ha aprobado un marco jurídico bastante amplio para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y, como producto de ello se ha promulgado la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" número 7600, publicada en La Gaceta del 29 de mayo de 1996, la cual, en desarrollo de los instrumentos internacionales anteriormente citados, establece la obligación del Estado de propiciar el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como privado. En Costa Rica, de acuerdo "con la Organización Panamericana para la Salud (...) se sienta la responsabilidad en el Ministerio de Educación Pública (en adelante MEP), como ente rector de la educación pública en Costa Rica, de dictar las políticas públicas para garantizar el acceso a la educación" de las personas con discapacidad. A la luz de los instrumentos internacionales señalados supra, pero especialmente de lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad citado supra, ese acceso debe ser a la educación inclusiva, que es una especificidad particular del derecho genérico a la educación. Lo anterior significa que las personas con discapacidad no deben ser reducidas y segregadas para que se interprete que sólo pueden recibir "educación

especial”; por el contrario, tienen el derecho fundamental a una educación inclusiva que es la respuesta efectiva a la diversidad de los educandos -con el fin de sustituir la perspectiva tradicional de la educación especial-, que consiste en una estrategia global de cambio que involucra a todo el sistema educativo y que brinda atención a cada estudiante en una escuela que atienda la diversidad. En cambio, el enfoque de la educación especial, se basa en el modelo de integración en el cual se atienden las necesidades educativas de las personas con discapacidad en aulas especiales o separadas del resto de la población estudiantil; modelo que es segregador porque aumenta la exclusión de las personas con discapacidad y enseña a quienes no la tienen, a excluir porque el sistema se ha creado para convencerlos a ellos y al resto de los estudiantes, profesores, etc., de que no son iguales. En Costa Rica, a pesar de que se cuenta con el marco normativo supra e infra constitucional para implementar y desarrollar un sistema inclusivo, se sigue atendiendo a las personas con discapacidad en el modelo tradicional de integración, e inclusive de segregación –a pesar de que la persona no tenga las condiciones para estar en éste-, en claro y abierto incumplimiento del país a los compromisos internacionales que ha asumido, pero también a lo dispuesto en la Ley 7600 y su reglamento, pues en la teoría ha asumido un sistema educativo inclusivo que, en la práctica, no lo es, pues si bien se ha avanzado mucho en materia de infraestructura y de eliminación de barreras de acceso,

no ha sido así en cuanto a permitir que los estudiantes aprendan juntos en el sistema educativo regular, sin ser excluidos de la dinámica social.”⁷⁴

Estas resoluciones permiten conocer la universalidad de temas que han sido y podrían ser tratados en la vía Constitucional, donde la aplicación estricta y textual de la norma es superada por la interpretación la cual desenlaza el contenido real de la norma y la necesidad de un estudio mucho más profundo del efectuado, por cuanto la sociedad es cambiante y el derecho no puede dejar de responder a este fenómeno, donde los derechos humanos forman parte del panorama en todo momento y lugar.

SECCIÓN II. CARÁCTER VINCULANTE DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

En esta sección se exponen diferentes resoluciones por medio de las cuales tanto la Sala Constitucional de Costa Rica como la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen la vinculatoriedad y relevancia que poseen las opiniones consultivas en cuanto a su contenido a nivel nacional e internacional, como pilar para generar compromisos, contenido y reconocer nuevos derechos en procura de mejorar las condiciones de vida e integridad de las personas.

⁷⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las once horas y cuarenta y uno minutos de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

SEGÚN LA SALA CONSTITUCIONAL

Como se expuso en la sección anterior la Sala Constitucional cumple con un rol medular en el acontecer nacional en general, y gracias a ella se han puesto en la mesa temas evadidos los cuales han implicado la mejora tan necesaria del reconocimiento de los derechos humanos y el reconociendo de la vinculatoriedad de la Convención Americana de Derechos Humanos en todos sus alcances; todo esto teniendo presente que a lo largo de la historia de esta autoridad está presente la diversidad de criterios y lo resuelto por ella, con el tiempo se empezaron a desarrollar criterios separados de la mayoría, y nacieron nuevas formas de pensamiento, estos de a poco han ido dando forma a un pensamiento mucho más amplio en cuanto a la interpretación de las normas tanto de la Convención como de las nacionales vigentes.

Por ello es importante conocer los criterios que desde décadas atrás han ido construyendo el sendero conocido hoy como Sistema de Derechos Humanos y aquellos que desde la Sala Constitucional se ha logrado esbozar, siempre en el entendido de que por el contexto histórico habrá diferentes maneras de interpretar la norma, como sucede con el criterio adicional desarrollado por el magistrado Castillo Víquez:

“Es importante aclarar que hay una gran diferencia entre el acatamiento obligatorio de una sentencia condenatoria contra un Estado que dicta y la vinculatoriedad jurídica de su jurisprudencia. En el primer caso, no cabe duda de que los Estados partes de están obligados acatar los fallos de e incluso a

que se ejecute de forma efectiva. Ahora bien, el hecho de que la mayoría de los Estados que forman parte de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte, no resuelve el problema que se presenta con la ejecución de sus sentencias. Ni tampoco que el numeral 68 de la CADH señale la obligación de los Estados de cumplir con la decisión de cumplir con la decisión de la CIDH en todo caso en que sean partes. **La razón es sencilla y elemental, esa aceptación y obligación solo implica la posibilidad de que el Estado pueda ser demandado ante la CIDH para determinar si ha incurrido o no en responsabilidad internacional por haber quebrantado algunos de los derechos y libertades consagrados en y el deber de acatar lo dispuesto por en su fallo; lo que se consagra o manifiesta es la obligatoriedad de la sentencia. En el caso de Costa Rica, ha extendido el supremo valor vinculante de las sentencias contenciosas de la CIDH a las “(...)” ‘opiniones consultivas’, al menos cuando la consulta haya sido formulada por el Gobierno de Costa Rica’.** Lo anterior significa, que el tema de la ejecución de las sentencias de la CIDH es distinto, aunque ligado al primero, pues está relacionado con la ejecución efectiva e íntegra del fallo dentro de un plazo razonable, todo lo cual constituye un indicador incuestionable de calidad de cualquier sistema de administración de justicia, ya sea en el ámbito interno o internacional. (...)⁷⁵

⁷⁵SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las dieciséis horas y un minuto del dos de mayo del dos mil doce.

En el razonamiento adicional, expresado por el magistrado, se desarrolla la situación referente a la vinculatoriedad, este no es un tema pacífico porque tanto en el viejo continente como en América, los Estados traen consigo criterios diversos los cuales pueden variar inclusive de una administración a otra, ello evidencia lo complejo de la situación. Además, se explica que la resolución 16141 – 2013 donde el razonamiento de fondo trabaja como debe dársele contenido a los compromisos adquiridos por el Estado, por cuanto la norma internacional posee un contenido general referente a los derechos que protege; se hace necesario que sea adaptada a cada una de las naciones y sus legislaciones internas, y como es de preverse los escenarios varían en cuanto a los avances de los derechos humanos en cada uno de ellos.

En Costa Rica la labor ha sido lenta y firme con resultado de certeza jurídica importante, ello permite avanzar en el reconocimiento de derechos que hace unas cuantas décadas podían ser solo un ideal, y es posible gracias al importante marco jurídico vigente en el país, además de reconocer la existencia de una labor por parte de los movimientos y representantes de los diferentes sectores sociales para llegar a lo hoy conocido como Sistema de derechos humanos.

En la mencionada resolución se detallan adicionalmente aspectos los cuales deben quedar claros para una construcción ordenada de ideas que responden al compromiso adquiridos en forma soberana:

“(…), el Estado es responsable de darle contenido a sus compromisos internacionales de buena fe, y están vinculados a dicho ordenamiento

jerárquico superior a las leyes según nuestra Constitución Política (artículos 7 y 48), para erradicar leyes contrarias o promulgar leyes que la complementen, o erradicar prácticas contrarias o implementarlas a favor, según el principio effet utile. Esta función no debe reparar en las clásicas funciones de los poderes del Estado, sean el ejecutivo, legislativo o judicial, y sus respectivos entramados administrativos. En el caso del sistema interamericano, esto debe suceder antes de que la Corte Interamericana conozca definitivamente sobre la violación al Convenio, pues antes de estimular los mecanismos de supervisión y defensa del sistema interamericano, previamente deben estar agotados los respectivos remedios jurisdiccionales internos. (...)"⁷⁶

En la resolución recién citada, se encuentra presente la búsqueda de alternativas para acceder a criterios claros y separados de prejuicios sociales causantes de violencia y división en la sociedad que tanto lastiman la sana convivencia. Este sistema es claramente encaminado hacia la mejora de las estructuras existentes en las legislaciones internas de los países que reconocen el Sistema interamericano como autoridad máxima en la interpretación de los derechos humanos; sin embargo, no solo a ella se le otorga esta potestad, además, la Sala Constitucional también lo reconoce con la postura misma de la Corte Interamericana en casos donde se entraron a conocer las potestades de quienes aplican la ley, por medio del control

⁷⁶ SALA CONSITUTUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las quince horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil trece.

de convencionalidad entregado a todas y todos los jueces de la República, de la siguiente manera:

“(...) El control de convencionalidad diseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (básicamente, a través de las sentencias en los casos Arellano y otros c/. Chile de 26 de septiembre de 2006, Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú de 24 de noviembre de 2006, Cabrera García y Montiel Flores c/. México de 26 de noviembre de 2010 y c/. Uruguay de 24 de febrero de 2011) es de acatamiento obligatorio para las Salas y Tribunales Constitucionales, debiendo contrastar cualquier conducta (activa u omisiva) con el parámetro de convencionalidad o el corpus iuris interamericano, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esa Corte y sus opiniones consultivas. (...)”⁷⁷

La resolución indicada en el párrafo anterior, no solamente reconoce la obligatoriedad de las resoluciones en general, también reafirma que el control de convencionalidad detallado por la Corte en esas resoluciones es igualmente de acatamiento obligatorio, pues por medio del control realizado desde la esfera del derecho interno, los jueces pueden velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados, sin la necesidad de acudir a un órgano internacional para acceder a una opinión de su parte o una denuncia que conlleve a la resolución condenatoria por parte de la Corte Interamericana, para acatar y modificar. Permite

⁷⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las once horas cincuenta y un minutos del primero de agosto de dos mil catorce.

así la construcción de criterios con fundamento para mejorar el marco legal interno como el internacional, cuya única finalidad es la protección de los derechos humanos.

Para concluir, no se debe dejar de lado el compromiso que el Estado costarricense posee y reconoce en repetidas ocasiones en resoluciones de la Sala Constitucional, donde se destacan el respeto a los principios del derecho internacional y el modo en el cual estos impregnan el sistema de derecho interno, como lo desarrolla en la resolución citada a continuación:

“(...) Sobre el tema planteado por el accionante, en primer término debe tenerse presente que el ius cogens impone a los sujetos de Derecho internacional el observar los principios de pacta sunt servanda, bona fides, y la no invocación del derecho interno, incluida la Constitución Política de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena de los Tratados-, para dejar de cumplir una obligación que se deriva del derecho internacional, específicamente en este caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En segundo lugar, el Poder Judicial está en el deber de desaplicar la legislación interna cuando esta vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos. Debe tenerse presente que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos

u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1. de la Convención Americana. En este sentido, el Juez interno debe ejercer lo que se ha denominado un control de convencionalidad adoptando como parámetro no solamente la Convención Americana de Derechos Humanos, sino la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos de sus preceptos. La tesis de la vinculatoriedad jurídica de los efectos interpretativos de las sentencias de la CIDH parte de un razonamiento lógico-jurídico en el sentido de que al ser la CIDH el supremo intérprete, o el intérprete último de la CADH, esa interpretación vincula a los jueces de los Estados partes, pues, de lo contrario, se harían nugatorias las competencias que la CADH otorga, de forma exclusiva y excluyente, a la CIDH y, por consiguiente, los Estados estarían incurriendo en responsabilidad internacional al no observar las obligaciones que se derivan de ese tratado.(...)"⁷⁸

En este sentido, se hace prevalecer, entonces, la certeza jurídica necesaria para que el Estado democrático y de derecho permanezcan incólumes, a pesar de los años y los cambios presentados tanto en el acontecer nacional como internacional, por quienes gobiernan y trabajan en la construcción del país en cada una de las áreas reguladas por el derecho.

⁷⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las catorce horas treinta minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece.

Con la finalidad de complementar lo desarrollado, es necesario referirse a la resolución 2313-95 emitida producto de una acción de inconstitucionalidad presentada ante la Sala Constitucional, en esta se solicita sea declarado inconstitucional el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, por considerarlo contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el artículo cuestionado se instituye:

"Las funciones propias del periodista sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio".

En la norma mencionada se especifica que las funciones (de descubrir e investigar temas de relevancia para el público, contrastarlos, sintetizarlos, jerarquizarlos y publicarlos) solo podrán ser realizadas por las personas con una titulación y su correspondiente incorporación en el Colegio Profesional de Periodistas, esta limitación es dirigida para todo aquel que realice dicha labor en los medios de difusión de información (radio, televisión, medios de publicación o escrito); esta situación jurídica de manera directa perjudica a quienes realizan en forma parcial o total esas funciones por el hecho de no poseer algún título de periodista; esto a pesar de la existencia de un grupo importante de personas que ejercen esta profesión sin tener formación en el campo, ello les impide transmitir información en los medios de comunicación.

Surge de lo descrito en el párrafo que antecede el conflicto, por cuanto el accionante reconoce realizar el oficio de periodista sin tener título que lo acredite como tal y por ello se le sigue una causa en la vía judicial por ejercicio ilegal de la profesión; esto

sucede porque los colegios profesionales están obligados a velar y regular el ejercicio óptimo de la profesión en todos sus alcances, esto origina el conflicto, es así que el encartado presenta formal acción de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas por considerar que este roza con los artículos 7 de la Constitución Política el cual se refiere a la jerarquía normativa donde (como se desarrolló anteriormente) los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos poseen rango superior a la Constitución misma y el artículo número 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resguarda el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En este caso la Procuraduría General de la República trajo a colación la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-5-85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 convención americana sobre derechos humanos) en la que ella reconoce:

“(...) surgió para el Estado de Costa Rica, la obligación ética de realizar las operaciones legislativas y judiciales dirigidas a establecer una conformidad, en beneficio de la vigencia y goce efectivos de los derechos humanos consagrados en la misma Convención Americana.”⁷⁹

En el tracto de la resolución citada, la Procuraduría expresa que el país posee la obligación ética de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos, por cuanto ha construido una imagen internacional de la cual forma parte el mencionado aspecto en apego a los principios

⁷⁹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las dieciséis horas con dieciocho minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

de *pacta sunt servanda* y *bona fides*, estos forjan las relaciones existentes en el derecho internacional y abarcan convenciones y tratados.

En este sentido, la Sala Constitucional expresa que:

“(...) lo grave es que la ley asigna como labores propias del periodista, precisamente aquéllas que la Convención Americana establece como una libertad de toda persona, esto es, buscar, recibir, y difundir informaciones, coincidencia que no se ofrece con otro tipo de derechos fundamentales.

(...) Si se pretendiera que tal norma, por referirse a quienes "sean partes", solamente contempla la situación de los casos contenciosos, la Corte Interamericana misma ha ampliado el carácter vinculante de sus decisiones también a la materia consultiva (OC-3-83), y en el caso bajo examen no le cabe duda a la Sala que Costa Rica asumió el carácter de parte en el procedimiento de consulta, toda vez que ella misma la formuló y la opinión se refiere al caso específico de una ley costarricense declarada incompatible con la Convención. Por lo tanto, se trata de una ley (la norma específica) declarada formalmente ilegítima. Sobre esto debe agregarse que tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la

*Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años.*⁸⁰Producto de la interpretación que incluso se extiende a párrafos adicionales, la Sala Constitucional reconoce que asignar esas funciones en forma expresa al ejercicio de la profesión de periodista, viola los parámetros establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues limita el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento resguardados en la convención mencionada. Ya que deja expuestas a causas penales (como sucede en el caso del accionante) a quienes ejercen esa función sin haber realizado una carrera universitaria en el área de periodismo y permite la denuncia por ejercer ilegalmente la profesión.

Es allí donde nace el conflicto y la parte denunciada acude ante la Sala Constitucional donde por criterio de mayoría se reconoce que la solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica en la década de los ochentas posee efectos jurídicos los cuales debieron ser ejecutados desde entonces y la vinculatoriedad de este tipo de resoluciones para el país es innegable, por cuanto la Corte Interamericana en resoluciones emitidas anteriormente así lo establece; a ello se suma la pérdida de sentido al acudir ante esa instancia en busca de criterios interpretativos de la Convención y las normas conformadoras del derecho interno,

⁸⁰ SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las dieciséis horas con dieciocho minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

si las opiniones consultivas resultantes del proceso no producen efectos jurídicos en el derecho interno.

Esta autoridad declara inconstitucional el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas N° 4420, del 22 setiembre de 1969, con lo cual se garantiza que toda persona podrá realizar y acceder a toda clase de información como parte de los derechos reconocidos en la Convención Americana y reafirmados en la opinión consultiva presentada por Costa Rica, como parte del grueso de los convenios y tratados creados para velar por el cumplimiento fiel de los derechos humanos desde el derecho interno.

SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA

Varios pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana poseen referencias sobre la función que cumplen las opiniones consultivas como mecanismo paralelo a la vía contenciosa para examinar la norma interna y verificar si esta se ajusta o no a la Convención Americana, con la intención de mejorar la norma interna de los diferentes países consultantes. Dada la necesidad permanente de parte de los Estados de satisfacer cuestionamientos en la materia, por eso la Comisión misma indicó que:

“(...) La emisión de [previas] opiniones consultivas, así como el presente procedimiento, demuestran cómo la jurisprudencia consultiva de la Corte se

*constituye en un referente en materia de legalidad de las actuaciones de los órganos del sistema a través de un pronunciamiento realizado en abstracto.*⁸¹

La Corte Interamericana reconoce estar legitimada para ejercer las competencias que le han sido encomendadas por los Estados, como depositaria del control de la norma internacional la cual, a su vez, vela por el cumplimiento de los derechos humanos en las normas internas de cada país firmado y ratificado por la Convención Americana y aquellos acuerdos y tratados derivados de ella. Y es por medio de la vía consultiva y contenciosa que la Corte Interamericana posee la capacidad de emitir resoluciones con interpretaciones de las normas de la Convención Americana, así también los demás tratados y convenios firmados en materia de derechos humanos, como lo detalla en la siguiente opinión consultiva:

*“(...) la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.”*⁸²

⁸¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva oc-19/05 de 28 de noviembre de 2005, solicitada por la República Bolivariana de Venezuela. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁸² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva oc-1/82 del 24 de setiembre de 1982, solicitada por la República de Perú. "Otros Tratados" Objeto De La Función Consultiva De La Corte.

También en la opinión consultiva oc-3/83 la Corte Interamericana expuso que su competencia consultiva se encuentra vinculada a la Convención y todo lo que se refiere a la protección de derechos humanos:

“La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte.”⁸³

La importancia adquirida por la regulación internacional en materia de derechos humanos se ha convertido en el centro de acuerdos y disidencias que también emergen cuando se trata de establecer un criterio unánime entre los Estados partes cuando se habla de si las opiniones consultivas son o no consideradas vinculantes. La situación mencionada se relaciona con la progresividad de los derechos humanos, por cuanto las opiniones consultivas pasaron a ser parte de las resoluciones que materializan el contenido de las normas, como parte de la proyección del avance y resguardo de los derechos ya adquiridos, así lo hace ver uno de los principios medulares presentes, los cuales dan base a los derechos

⁸³CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva oc-3/83 del 8 de setiembre de 1983, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Restricciones a la Pena de Muerte.

humanos y ello es desarrollado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Mexicana en su libro:

“El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.”⁸⁴

El principio recién desarrollando en la cita anterior funciona como contención de los derechos humanos ya reconocidos, pues impide retrotraer la norma y por ende sus efectos a estados anteriores, ello provoca un violento menoscabo a quienes han gozado o gozan de esos derechos; dicha situación iría en contra del avance y mejora de los derechos humanos hasta entonces reconocidos y que ya en varias oportunidades han cumplido la meta de ser adoptados por las normas internas según los márgenes de ley; aunado a ello, la jurisdicción consultiva puede ser

⁸⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. México. 2016.

utilizada para ensanchar el bagaje de protección, sin necesidad de ser accionada la vía contenciosa.

El proceso de consulta permite a la Corte Interamericana accionar su maquinaria sin necesidad de que haya un conflicto denunciado internacionalmente; asimismo, le permite referirse a temas de diverso contenido, pues, como se encuentra regulado, los derechos humanos por medio de su interpretación se amplían, y esto permite que las materias en las cuales el derecho se despliega, sean impregnadas por ellos y así encuentren protección en los tratados internacionales existentes de la mano de la interpretación.

CAPÍTULO IV. LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017

En el cuarto y último capítulo serán desarrollados aspectos determinantes que a modo de cierre exponen el contexto nacional en el cual se presenta la solicitud de opinión consultiva, su correspondiente resolución y las situaciones surgidas producto de ella; de igual manera, serán mencionados los argumentos de la Sala Constitucional en la resolución 2018-013971, esta es estudiada de igual manera, y por último, los aspectos que determinan la existencia o no de la vinculatoriedad de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SECCIÓN I. ANÁLISIS INTEGRAL DEL CASO EN ESTUDIO

Durante esta sección se desarrollará el contexto sociocultural, político y legal en torno al que fue presentada la solicitud de opinión consulta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado costarricense.

ANÁLISIS INTEGRAL DEL CONTEXTO EN QUE SE REALIZA LA OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO

Para Costa Rica la discusión sobre los derechos humanos trae consigo importantes efectos en el ambiente social, político y legal, esto sufre importantes cambios por cuanto la diferencia de criterios produce la segmentación de la ciudadanía en posturas muchas veces opuestas, porque la aceptación de cambios en la sociedad pasa por grandes manifestaciones tanto en contra como a favor de las causas.

Producto de esas circunstancias y la diversidad de temas tratados en materia de derechos humanos, es común la presencia de roces entre quienes están a favor o en contra y han propiciado guerras mediáticas las cuales tiñen de incertidumbre hasta en las campañas electorales. Dichos roces promueven la proliferación de actos de violencia, vandalismo e inseguridad social, producto de movimientos que manifiestan la deslegitimación de los Estados de derecho como vía para encubrir los motivos moralistas, religiosos y machistas los cuales forman parte de la realidad social y son excusa para agredir tanto verbal como físicamente a esas poblaciones. Estas actualmente luchan por ser visibilizadas como movimiento social en busca de reconocimiento, regulación y resguardo de derechos anteriormente negados. La

realidad enfrentada por las personas pertenecientes a grupos diversos es difícil, por cuanto la sociedad con base en los prejuicios infundados y heredados señala a quienes reconocen tener una orientación sexual distinta de la heterosexual, e incluso les acosan y rechazan, sin contemplar que su dignidad humana es menoscabada.

Los esfuerzos realizados para que los vínculos entre parejas del mismo sexo sean reconocidos en la vía legal enfrentan fuertes barreras estas involucran la proliferación de criterios tanto en contra como a favor y es así como aparecen criterios como el siguiente, donde:

Tanto los que están a favor como en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo, utilizan argumentos que apelan a la biología para legitimar su posición, es decir, el factor “natural” es utilizado como una manera de autorizar el poder social; por un lado, se naturaliza la homosexualidad como algo innato y por ende natural, pero, por otro lado, se naturaliza la pareja heterosexual y la procreación como evidencia de la existencia de un orden natural determinado.⁸⁵

Esto sucede en torno a las condiciones desfavorables a las que se enfrentan a lo largo del tiempo muchos países del mundo, donde incluso la homosexualidad es penada (en los casos más extremos) con cárcel o la pena de muerte; al ser este un tema vigente los medios de comunicación y los informes emitidos por

⁸⁵ Jiménez Bolaños, José. MATRIMONIO IGUALITARIO EN COSTA RICA: LOS ORÍGENES DEL DEBATE 1994-2006. Revista de Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica, N. 1(1951). 157-172. Accesado el 12 de octubre del 2019. <http://www.ciicla.ucr.ac.cr/sites/default/files/2018-03/Revista%20Ciencias%20Sociales%20155.pdf>

organizaciones no gubernamentales son parte de las fuentes de información actualizada para conocer la situación actual de estas poblaciones en Costa Rica y el mundo en el que:

“La discriminación que sufren las personas por su orientación sexual o identidad de género se manifiesta como la distinción, exclusión, restricción, o preferencia no justificada que tiene por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos y libertades. La discriminación que sufren las personas LGBTI está profundamente enraizada en, y alimentada por prejuicios, estereotipos sociales y culturales y por información distorsionada o imprecisa, aunado a la existencia de doctrinas de la sociología, la medicina, el derecho y la política que han originado o justificado dicha discriminación.”⁸⁶

No es una situación aislada y por ello se hace necesaria la intervención de instituciones estatales y organizaciones para que brinden apoyo a estas poblaciones, con la finalidad de erradicar en la medida de lo posible todas las situaciones generadoras de violencia, y proteger a aquellas personas cuya integridad física y psicológica se encuentre en riesgo. Este tipo de circunstancias se

⁸⁶Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS LGBTI. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género. Directrices sobre protección internacional no. 9. (2014). México.

presentan en Costa Rica y esto se ve reflejado en el siguiente informe generado al inicio de esta década:

“Según el informe “Situation of lesbian, bisexual, transsexual, transgender and intersex women in Costa Rica in regards to discrimination”, realizado por la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y lesbianas, de fecha 29 de julio de 2011, la violencia contra lesbianas, bisexuales, transexuales y gays es algo que no se está impidiendo con las políticas del Gobierno de Costa Rica:

- A la población LGTB se le niegan los derechos civiles, políticos, sociales y económicos básicos, tanto en las leyes como en la práctica.*
- Las personas transexuales no tienen reconocimiento pleno ante la ley*
- Las mujeres transexuales son rutinaria y arbitrariamente detenidas*
- Muchas personas del colectivo LGTB carecen de empleo o pierden el suyo debido a su orientación sexual o identidad de género*
- Las políticas discriminatorias y de algunos médicos que, debido a la falta de la formación adecuada, piensan que todos los pacientes son heterosexuales y dan lugar a violaciones del derecho a la salud.*
- El Gobierno niega a las personas LGTB el derecho a formar una familia ya que no reconoce como familias parejas del mismo sexo.”⁸⁷*

Esas situaciones acontecidas en el país hacen necesario que el Estado costarricense trabaje en programas y estrategias para reeducar a la población en

⁸⁷ COSTA RICA: La situación del colectivo LGTB. Comisión Española de Ayuda al Refugiado. Madrid.

general, fomentando el respeto a las diferentes orientaciones sexuales. Es necesario contemplar que la homosexualidad como tal ha sido considerada negativa, pues desde la óptica plasmada en la cultura machista que aún prevalece en ciertos sectores de la población, es concebida como antinatural e incluso se le atribuyen características que buscan desmitificar la integridad y dignidad de esa población, adicionalmente:

“Es importante recalcar que aunque no existan fuentes documentales que explícitamente muestren la forma en que la homosexualidad era concebida en las décadas antes de los ochenta, eso no quiere decir que no se puedan establecer una serie de hipótesis: la naturalización de la homosexualidad como una patología y como un acto delincuenciales estaba muy posiblemente incrustado en la mentalidad colectiva, aunque no se hablara mucho al respecto, la influencia del contexto internacional es clave, así como las teorías médicas en boga, el desarrollo de la sexología y la fuerte presencia de la Iglesia católica. Esta discriminación contra la homosexualidad tiene raíces muy profundas, y los contextos sociopolíticos a los que se ha hecho referencia son solamente fibras de una red más grande que se adentra muchas décadas hacia atrás.”⁸⁸

Esas raíces mencionadas por el autor del anterior párrafo han jugado y juegan aún un papel determinante en el acontecer nacional pues se mantienen con vigencia,

⁸⁸ Jiménez Bolaños, José. “La criminalización de la diversidad sexual y el inicio del activismo gay en Costa Rica 1985-1989.” *Revista Rupturas*. Vol. 6, Núm. 1 (2016): Pág. 61-90. Accedido: 20 de octubre de 2019. <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/rupturas/issue/view/136> .

mas ya no con el mismo nivel de intensidad, porque las nuevas generaciones crecen observando la importancia del respeto y el fomento de la convivencia pacífica.

El cambio de paradigmas implica grandes esfuerzos para reestructurar la legislación e inculcar en la sociedad en general los valores del respeto y equidad que permitan la sana relación entre las personas pertenecientes a los grupos LGBTI y la población en general, eso hace necesaria la implementación de diferentes estrategias, como sucede con el uso de la vía legal con la presentación de acciones de inconstitucionalidad o la opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello se suma a la realización de campañas informativas, charlas y cursos para informar e instruir sobre la situación de esas poblaciones, el reconocimiento y el respeto de su dignidad como seres humanos, para promover la igualdad de derechos. Es en medio de él que se encuentra el Estado y la ciudadanía costarricense, al abrirse, reconocer y brindar las herramientas necesarias para otorgar a las poblaciones diversas, igualdad de derechos y condiciones de vida digna, en respeto al compromiso como Estado promovente de los derechos humanos.

OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE LA IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO

La necesidad de un criterio que de una vez por todas diera paso al reconocimiento de los derechos de las poblaciones LGBTI desembocó en la presentación de la Opinión Consultiva sobre la identidad de género e igualdad y no discriminación a

parejas del mismo sexo y las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. Esto fue presentado por el Estado costarricense el 18 de mayo de 2016. Luego de concluir con los procedimientos relacionados con el proceso, la Corte analizó los noventa y uno escritos y las cuarenta participaciones en audiencia para presentar observaciones, e intervenciones recibidas de parte de Estados, órganos de la OEA, organizaciones internacionales, organismos estatales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y personas de la sociedad civil, para así ilustrarse sobre los temas que se encuentran en torno a las preguntas de la consulta. La Corte misma reconoce que:

“(…), a partir de la interpretación de las normas relevantes, su respuesta a la consulta planteada será de gran importancia para los países de la región en la medida en que permitirá precisar las obligaciones estatales en relación con los derechos de las personas LGBTI en el marco de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos a toda persona bajo su jurisdicción. Esto conllevará a la determinación de los principios y obligaciones concretas que los Estados deben cumplir en materia de derecho a la igualdad y a la no discriminación.”⁸⁹

Esta observación hecha por la Corte permite comprender la necesidad de que la situación legal en materia de reconocimiento de las parejas homoparentales y los

⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos).

derechos y deberes contraídos con el vínculo legal reconocido, así como el respaldo y respeto a todas y todos aquellos quienes son parte de la comunidad LGBTI sea clara en el mundo y con especial énfasis en el continente americano, pues a pesar de no ser el continente más peligroso para esas poblaciones, se debe trabajar mucho para erradicar la discriminación de la cual son víctimas. Es importante sumar a la recién mencionada situación todos aquellos argumentos relevantes desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a los temas tratados, al momento de responder a las preguntas presentadas por el Estado costarricense.

Para reconocer la relevancia de la consulta, es necesario entender a plenitud la situación de vulnerabilidad de quienes son parte de la comunidad LGBTI y los tipos de discriminación que afrontan:

“(…), las personas LGBTI también sufren de discriminación oficial, en “la forma de leyes y políticas estatales que tipifican penalmente la homosexualidad, les prohíben ciertas formas de empleo y les niegan acceso a beneficios, como de discriminación extraoficial, en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios, incluso en el trabajo, el hogar, la escuela y las instituciones de atención de la salud”. Por ejemplo, todavía existen varios Estados de la región en los que se criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo en privado, lo cual ha sido considerado por esta Corte y por diversos órganos de protección del derecho internacional de los derechos humanos como contrario al derecho internacional de los

derechos humanos por violar los derechos a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la privacidad.”⁹⁰

Es así como el complejo panorama queda en evidencia, este permite comprender la problemática y a partir de allí, la Corte misma desde sus potestades, procura subsanar y aclarar todos los alcances posibles en materia de los derechos humanos de las personas LGBTI. Así como la responsabilidad de los Estados de velar por los compromisos adquiridos internacionalmente para que no pierden vigencia, a pesar del tiempo o las circunstancias, como lo desarrolla al referirse al principio de igualdad y de no discriminación, donde afirma que:

“Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.”⁹¹

Al estar incluidos dichos principios en el dominio del *ius cogens*, pasan a no solo ser parte de los principios reconocidos a nivel internacional, también le darán forma al sistema de derechos humanos y por ende no es tolerable norma alguna

⁹⁰ Ver “**op. cit.**” Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

⁹¹ Ver “**op. cit**” Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

que, sin fundamento racional, violente uno o varios derechos de una persona solo por su orientación sexual o autopercepción del género.

Producto de esos compromisos y en referencia a la responsabilidad de los Estados por velar que se garanticen el respeto y la libertad de exteriorizar y vivir la orientación sexual sin temor a represalias o segregación, en la resolución que es analizada:

“(…), la Corte ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.”⁹²

Recalca que tanto la orientación sexual como la identidad de género son condiciones resguardadas por la norma internacional, dado que ellas forman parte de la extensa lista de argumentos por los cuales se producen actos de exclusión.

⁹² Ver “**op. cit.**” Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

Todo esto sucede al margen de la existencia del derecho a la privacidad, regulado tanto a nivel interno como externo; referente al mencionado derecho, el Tribunal lo define de la siguiente forma:

“El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. Asimismo, la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.”⁹³

De la misma manera que sucede con los principios desarrollados anteriormente, el derecho a la vida privada permea las fibras más delicadas del ser humano, por cuanto se refiere a todo su entorno, se protege desde su libertad para forjar su propia personalidad hasta sus relaciones interpersonales. Consecutivamente, se hace mención de la identidad de género como uno de los atributos del ser humano pues de igual manera adquiere relevancia en la discusión sobre los derechos de las personas LGBTI y que:

“Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, “que el reconocimiento

⁹³ **Ibidem.**

de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.”⁹⁴

Se reconoce la necesaria existencia de normas que garanticen la libre exteriorización y vivencia de la identidad de género, la libertad de ejercer sus derechos y establecer la manera en cómo quiere llamarse, vestirse, relacionarse. En lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica la Corte Interamericana determinó que está:

“(…) protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana.”⁹⁵

⁹⁴ Ver “**op. cit.**” Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

⁹⁵ **Ibidem.**

Se complementa el derecho a la privacidad y a la identidad de género porque los tres engloban y permiten que toda persona tenga la libertad de exteriorizar su personalidad y sus atributos sin limitaciones legales que la perjudiquen.

En la resolución analizada son abarcados aspectos medulares de la protección internacional de los vínculos entre las parejas del mismo sexo, pues como en muchas ocasiones se afirma, la familia es la base de la sociedad; esto se deriva del hecho de que la mayoría de las personas provienen de un círculo familiar el cual puede variar según sea su situación de vida, pero no por eso deja de tener relevancia. Nacen de allí las normas e interpretaciones que protegen los vínculos de pareja y los núcleos familiares de la siguiente manera:

“(…), el Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por “familia”. Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de

familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma.”⁹⁶

El resguardo de las relaciones interpersonales busca garantizar el desarrollo integral de las personas; en este caso, desde la perspectiva de formar una familia o el ser parte de una. Asimismo sus variaciones han de responder a relaciones sanas que transmitan calidad de vida como parte de las finalidades por las cuales existen los derechos humanos. Siguiendo esa misma coyuntura el Tribunal de derechos humanos ratifica que:

“(…), el Tribunal ha sostenido reiteradamente que el artículo 1.1 de la Convención tiene dos vertientes. Por una parte, se encuentra la obligación de respeto (negativa) que implica que los Estados se deben de abstener de cometer actos que conculquen los derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Convención; por la otra, se encuentran las obligaciones de garantía (positivas) de los Estados. Estas obligaciones implican el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Estas obligaciones se configuran y deben manifestarse de diferentes formas, dependiendo del derecho del cual se trate. Es evidente, por ejemplo, que para asegurar la igualdad y no discriminación de jure y de facto no se requiere de los mismos actos por parte del Estado, que para asegurar el ejercicio de la libertad de expresión. Aunado

⁹⁶ Ver “**op. cit.**” Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

a ello, se encuentra la obligación general contenida en el artículo 2 que requiere a los Estados adecuar su derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención.”⁹⁷

En este sentido, la Corte reafirma a los Estados que están en la obligación de modificar la norma para permitir a todas las personas disfrutar de sus derechos, y a ello debe sumársele que esto no provoque un detrimento en los derechos de sus semejantes. Para el caso concreto eso implica que el matrimonio se mantenga como figura única tanto para las uniones entre parejas heterosexuales como las homosexuales y a su vez ambas formas de vínculo posean los mismos efectos jurídicos, por cuanto esa es la manera en la cual no se hace distinción alguna; ello permite la reafirmación de los principios de igualdad y de no discriminación que se desprenden de la Convención misma.

LA VINCULATORIEDAD DE LA OPINIÓN CONSULTIVA EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE

Es a partir de la firma del decreto número 4534 en el que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprueba *en todas y cada una de sus partes*⁹⁸ la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde nace la ardua labor de legislar en armonía con los derechos humanos, en respuesta al compromiso internacional adquirido por el Estado. Dicho compromiso se materializó

⁹⁷ Ver “**op. cit.**” Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

⁹⁸ El Estado Costarricense firmó y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos sin ningún tipo de reserva, aceptando en forma expresa todos sus alcances e interpretaciones.

en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, donde la Sala Constitucional adquiere las funciones de controlar y garantizar el cumplimiento de los derechos regulados en la Constitución, además de realizar esa misma función respecto a los derechos humanos consignados en la Convención Americana y de esa manera ir moldeando la legislación interna y dar contenido a esos derechos mediante interpretación, ante el que la ciudadanía puede acudir, según lo regulado en la ley de la Jurisdicción Constitucional, en la que se detallan esas funciones:

“Artículo 2.- Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

*a) **Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.***

*b) **Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.***

(...).”⁹⁹

A la firma de la Convención Americana debe sumarse también el Convenio de Sede realizado por el Estado Costarricense y la Corte Interamericana de Derechos

⁹⁹ Ley de la Jurisdicción Constitucional. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Humanos, suscrito el 10 de setiembre de 1981 cuyo artículo 27 expresamente establece que:

“EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 27.- Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la república, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.”¹⁰⁰

Este ya fue desarrollado en uno de los capítulos anteriores y brevemente se refiere a la obligación expresa del Estado costarricense de aceptar en todos sus alcances los criterios emitidos por la Corte Interamericana, al considerarlos con la misma fuerza que las resoluciones emitidas por los tribunales nacionales. Así como lo desarrolla la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, tanto la construcción normativa como la jurisprudencial en Costa Rica establecen la trascendencia y obligatoriedad que poseen las opiniones consultivas y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“En tal aspecto coincidimos entonces con Germán Bidart Campos y con Susana Albanese en los vinculantes efectos que tienen para los jueces del derecho interno las opiniones y decisiones de los dos órganos interamericanos del Pacto de San José, pues si los Estados se reservaran el derecho a interpretar las Recomendaciones de la Comisión, para aplicarlas en el ámbito doméstico según las circunstancias de cada caso concreto, estarían

¹⁰⁰ Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Suscrito en San José el 10 de setiembre de 1981.

desvirtuando el sistema internacional de derechos humanos al que se han afiliado y en el que asumieron sus obligaciones.”¹⁰¹

Es en este tipo de resoluciones donde la norma toma forma y se materializa, pues permite conocer su esencia, sus alcances y limitaciones, desde una perspectiva racional y transparente que responda a la igualdad de derechos y con miras a entregarle un mejor mundo a las generaciones venideras.

Para cerrar, es necesario detallar aspectos relevantes de la resolución en la cual la Sala Constitucional acepta y coincide con el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrollada en la opinión consultiva oc-24/17 del 24 de noviembre de 2017 sobre los derechos de las personas LGBTI; esto en apego al artículo 7 de la Constitución que se refiere a la supremacía de las normas internacionales en materia de derechos humanos, cuando estas protejan y amplíen derechos.

¹⁰¹ Carlos Hitters, Juan. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de derechos humanos? control de constitucionalidad y convencionalidad”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. N. 10. (2008). págs. 131-155. Accesado el 12 de octubre del 2019. https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBF_esCR842CR842&sxsrf=ACYBGNT_h_cTWB55yU9xW_7laMvVyC1_dGw%3A1571257599999&ei=3ynXZ61POap5wK5_qDoBg&q=Son+vinculantes+los+pronunciamientos+de+la+Comisi%C3%B3n+y+de+la+Corte+Interamericana+de+derechos+humanos%3F+&oq=Son+vinculantes+los+pronunciamientos+de+la+Comisi%C3%B3n+y+de+la+Corte+Interamericana+de+derechos+humanos%3F+&gs_l=psy-ab.3...2470123.2470123..247016...0.0.0.0.....0....2j1..gwsziz.Oq1VOUPMzBI&ved=0ahUKEwjesOTYzqHIAhXm1FkKHTkCG0Q4dUDCA&uact=5 .

Los argumentos que la Sala Constitucional desarrolló para determinar si es o no necesaria la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo, menciona que:

“Así, por un lado, la ausencia de un marco normativo para regular las uniones de parejas del mismo sexo ha sido estimada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) –instancia cuya medida y buen juicio son reconocidos internacionalmente– como contraria a los derechos humanos (caso Oliari y otros vs. Italia). La Sala no obvia que el TEDH valoró elementos particulares del contexto italiano para llegar a esa conclusión. Sin embargo, atinente a la situación patria resulta jurídicamente plausible una analogía, mutatis mutandis, vista la ausencia de un marco normativo en Costa Rica, así como la necesidad que se ha impuesto en la práctica, consistente en que las personas de orientación homosexual se han visto obligadas a acudir a los tribunales de justicia para exigir el reconocimiento de sus derechos, merced a las omisiones o debilidades del ordenamiento jurídico vigente.”¹⁰²

En cuanto a la cita anterior, la Sala Constitucional reconoce que la ausencia de normas reguladoras del matrimonio entre personas del mismo sexo es una omisión que choca con la Convención Americana, e incluso contra la legislación interna. Adicional a ello, da la razón al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que la ausencia de normas regulatorias de la unión entre personas del mismo sexo, indistintamente de las variantes existentes a nivel de continentes e

¹⁰² SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil dieciocho.

incluso países, la situación es la misma y por ende el resultado también, la violación de derechos es la misma.

Otro de los aspectos destacados en la resolución estudiada, corresponde a la mención del tipo de resolución que la Sala utiliza en este caso concreto, dado que no se limita a la declaración de inconstitucionalidad de la norma, por cuanto se hace necesario que la Asamblea Legislativa regule el vacío existente en el ordenamiento jurídico, pues al existir una norma prohibitiva del matrimonio entre personas del mismo sexo, hace inexistente la regulación en esa vía porque es necesaria la cobertura de esta población, para que cuente con los mismos derechos y posibilidades para formar una pareja legalmente reconocida con los mismos derechos y deberes de una pareja heterosexual; entonces, por acuerdo de mayoría, se empleó ese tipo de resolución y lo plantea de la manera siguiente:

“En efecto, un típico caso de sentencia exhortativa de inconstitucionalidad simple acaece cuando la anulación de la norma impugnada no comporta por sí solo o de manera automática el retorno a una situación de normalidad constitucional, sino que requiere de la cooperación del Poder Legislativo. Esto ocurre en la especie, donde la inconstitucionalidad de la norma impugnada, desde un enfoque sistémico, en realidad forma parte de un verdadero estado de cosas inconstitucionales que implica la ruptura con un dogma jurídico histórico, sobre el cual ha sido construida una parte relevante del andamiaje jurídico nacional, como explicamos a continuación.”¹⁰³

¹⁰³ Ver “**op. cit.**” Resolución de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala reconoce que es necesaria una intervención de la Asamblea Legislativa para en principio no realizar el cambio de manera precipitada, mas no se limitó al criterio de los legisladores, sino que ella misma le otorgó un plazo para realizar dicha regulación y, en caso de que no logren adecuar la norma, entrará en vigor la cobertura de la normativa existente a esta población, y lo argumenta del siguiente modo:

*“En virtud de lo expuesto, al observar que las reformas legislativas requeridas para dar plena vigencia a las uniones entre personas del mismo sexo y solucionar el estado de cosas inconstitucionales “...son fruto de una evolución jurídica...”, impulsada ahora, por primera vez y de manera contundente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero que este mismo organismo internacional (párrafos 226 y 227 de la opinión consultiva OC-24/17) admite que no pueden ser impuestas de manera inmediata e irreflexiva; y vista la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad (artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad ya explicada en este pronunciamiento, se insta a la Asamblea Legislativa para que en el **plazo de dieciocho meses**, contado a partir de la publicación íntegra de este pronunciamiento en el Boletín Judicial, adecue el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo.”¹⁰⁴*

¹⁰⁴ Ver “**op. cit.**” Resolución de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Al plazo que se menciona en el párrafo anterior, la Sala Constitucional respalda la necesaria regulación del asunto producto de la evolución jurídica por la cual todas las normas pasan y, en este caso, destaca que nace propiamente de la Corte Interamericana, y en respuesta a la solicitud del Estado, determinó la modificación y armonización de la norma interna con la norma internacional de derechos humanos.

Es así que por criterio de mayoría se declararon con lugar las acciones de inconstitucionalidad presentadas contra el inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia, conforme al criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo dicha norma se encontrará vigente durante el plazo de dieciocho meses los cuales empiezan a correr a partir de la publicación de esta resolución (número 2018-012782) en esta se insta a la Asamblea Legislativa a realizar la correspondiente reestructuración de la normativa, y en su defecto al cumplirse el plazo establecido sin regulación modificada de acuerdo con los parámetros constitucionales y de la Convención Americana, entrará a regir el matrimonio civil y todos los derechos y deberes atribuidos a la unión legal entre parejas del mismo sexo, en concordancia con los principios de seguridad jurídica.

En este sentido, se responde a las necesidades de las poblaciones marginadas, las cuales han estado a merced de mayorías durante décadas, es una labor difícil que ha ameritado de esfuerzos compartidos entre los diferentes actores sociales y quienes desde la academia y puestos de poder impulsan el reconocimiento de derechos humanos; estos no habían sido considerados como tales, entre quienes tienen la capacidad para decidir.

En el caso costarricense, la construcción de instituciones y leyes para mejorar la situación de esas poblaciones se remonta a varias décadas durante las cuales se ha tratado de cumplir con el compromiso adquirido en el ámbito internacional y principalmente con la ciudadanía. Esta será la única afectada negativamente o beneficiada, al momento de promover una norma que la afecte de manera directa.

En plena conciencia de la anomia vivida en la sociedad actual, se representa la resistencia a los cambios y el rechazo a lo desconocido y una importante ausencia de empatía; ello da como resultado situaciones de violencia injustificada. Esos episodios de violencia han emergido con más frecuencia durante las últimas elecciones presidenciales, donde el tema del matrimonio igualitario estuvo en boca de la población y los medios de comunicación, sin contemplar lo delicado del asunto y sin detenerse a observar el trasfondo tanto legal como social y las repercusiones que su aprobación o rechazo significarían. Producto de esas situaciones se dio la presentación de la opinión consultiva, la resolución en respuesta a esa consulta y la manera en la cual la Sala Constitucional resolvió, esto dio como resultado un vuelco total a la situación de prohibición existente en la norma interna.

Por consiguiente, se abre la legislación en favor de las uniones civiles y todos los derechos y deberes que conllevan, según se desarrolla y contempla en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, eso implicó que el Estado costarricense reconociera como vinculante la opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 por medio de su Sala Constitucional, la cual con claridad y apego a los compromisos internacionales adquiridos reconoció la legalidad del matrimonio civil entre personas del mismo sexo, así como el derecho a la libre vivencia del género

en todas sus formas. Es así como se muestra la importancia del ordenamiento jurídico existente en el país, por cuanto no será la única ocasión en que este deba responder con una visión humana, imparcial y proporcional, en respeto a los derechos humanos de todas y todos.

CONCLUSIONES

Costa Rica tiene un marco normativo efectivo con el que se permite la protección total de los derechos humanos y el cumplimiento de los compromisos con la comunidad internacional. Sin embargo, en cuanto a las resoluciones emitidas por la CIDH que derivan de las opiniones consultivas; el país ha demostrado no tener un proceso regulado para su cumplimiento, no obstante estas resoluciones poseen un carácter vinculante para el Estado y la sociedad costarricense.

Tanto las resoluciones contenciosas como las opiniones consultivas poseen el mismo valor jurídico y por ende el mismo grado de obligatoriedad, pues el dictado de ambas solo puede ser realizado por la Corte reunida, como se deduce del artículo 25 del Estatuto de la Corte Interamericana:

“Artículo 25.-

(...)

Las normas procesales podrán delegar en el presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

(...)”

La opinión OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica estableció un nuevo precedente en la búsqueda de igualdad de

derechos humanos, al considerar que tanto las parejas heterosexuales como las homosexuales poseen el mismo derecho de acceder al matrimonio civil y les sean reconocidos todos los derechos y deberes inherentes a esta figura, a eso se le suma la responsabilidad del Estado en garantizar el acceso a los cambios de nombre, el compromiso de promover el respeto y la no discriminación contra las personas que forman parte de la comunidad LGBTI, el derecho a cambiar de nombre y el de identidad de género forman parte de los derechos reconocidos y desarrollados por la Corte IDH, con la finalidad de dejar en claro los parámetros que el Estado consultante posee para actuar.

La ejecución efectiva de las resoluciones producto de las opiniones consultivas ante la Corte IDH ha sido una competencia delegada a la Sala Constitucional, sin que esté regulada por la Constitución Política o la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a pesar de establecer que:

*“**Artículo 2.-** Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:*

a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.

(...).”

En este sentido, no se precisa que la Sala deba decidir sobre qué materia es o no vinculante, así como los alcances y efectos para el Estado costarricense. Ahora bien, pese a no existir proceso o norma indicadora de manera expresa, del cómo atender el resultado de las opiniones consultivas, los antecedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional demostraron que las ordenanzas, sentencias o resoluciones emitidas por la Corte IDH deben ser de acatamiento inmediato, por cuanto en todo caso, inciden de manera trascendental en la protección o reconocimiento de uno o varios derechos humanos. Con esto se confirma la existencia de un vacío procesal en cuanto a la ejecución del resultado de las opiniones consultivas.

Asimismo, la sentencia exhortativa utilizada por la Sala en el caso concreto no responde a las potestades con las cuales resolvió en otras ocasiones la situación de normas declaradas inconstitucionales producto de una opinión consultiva previamente presentada ante la Corte Interamericana.

Por lo demás, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha tomado mayor relevancia internacional en las últimas décadas, producto de su participación en los diferentes conflictos por violación de derechos en los que ha sido llamado a ser parte decisora, con la finalidad de subsanar las situaciones y brindar respaldo a quienes han sido víctimas de la acción u omisión estatal.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Carlos Hitters, Juan. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de derechos humanos? control de constitucionalidad y convencionalidad”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. N. 10. (2008). págs. 131-155. Accesado el 12 de octubre del 2019. https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBF_esCR842CR842&sxsrf=ACYBGNT_h_cTWB55yU9xW_7laMvVyC1_dGw%3A1571257599999&ei=3ynXZ61POap5wK5_gDoBg&q=Son+vinculantes+los+pronunciamientos+de+la+Comisi%C3%B3n+y+de+la+Corte+Interamericana+de+derechos+humanos%3F+&oq=Son+vinculante+los+pronunciamientos+de+la+Comisi%C3%B3n+y+de+la+Corte+Interamericana+de+derechos+humanos%3F+&gs_l=psy-ab.3...2470123.2470123..2470716...0.0.0.0.0.0.....0....2j1..gswiz.Oq1VOUPMzBI&ved=0ahUKEwjEsOTYzqHIAhXm1FkKHTkCG0Q4dUDCAs&uact=5

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte Interamericana de Derechos Humanos 40 Años Protegiendo Derechos. San José Costa Rica, julio 2018. Libro digital. www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos_esp.pdf

Coordinado por Angel Bahamonde Magro, Julio Gil Pecharromán, Elena Hernández Sandoica y Rosario de la Torre del Río. Cuadernos del Mundo Actual. Universidad Complutense de Madrid. 1993.

Julia Ruiloba Alvariño, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Organización y Funcionamiento. Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica. Nº 1. 2006. ISSN 1886-6328.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo, Heber Arbuét-Vignali and Roberto Puceiro Ripoll. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Principios, normas y estructuras. Tomo II. Editorial FUNDACIÓN DE CULTURA UNIVERSITARIA. Montevideo – Uruguay, 2005.

Salmón Elizabeth. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2004. Dirección web: <https://www.google.com/search?q=Salm%C3%B3n+Elizabeth.+Introducci%C3%B3n+al+Derecho+Internacional+Humanitario.+Pontificia+Universidad+Cat%C3%B3lica+del+Per%C3%BA.+30+de+junio+del+2004.+&ie=utf-8&oe=utf-8&client=firefox-b> .

Bandeira Galindo George Rodrigo, Urueña René, Torres Pérez Aida (Coordinadores). Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual © 2013 - dhes. Red de Derechos Humanos y Educación Superior. Pag. 469.

PUBLICACIONES

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS LGBTI. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género. Directrices sobre protección internacional no. 9. (2014). México.

Amnistía Internacional. Nota para el trabajo de incidencia sobre la crisis de derechos humanos de Venezuela (febrero de 2018) ÍNDICE: AMR 53/7899/2018. Documento digital. Dirección web: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwioo8uekbLdAhVFrIkKHfvqDpsQFjAAe_gQIABAC&url=https%3A%2F%2Fwww.amnesty.org%2Fdownload%2FDocuments%2FAMR5378992018SPANISH.pdf&usq=AOvVaw0XwcU0RVZgm5vtYc5BF95P .
Accesado el 16 de agosto del 2018.

Articulado Convención Interamericana de Belém do Pará. Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Ministerio de Desarrollo Social Instituto Nacional de las Mujeres. Directora Lic. Carmen Beramendi. Montevideo. 41 pág. Documento PDF: <http://docplayer.es/77777103-Articulado-convencion-interamericana-de-belem-do-para-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-la-mujer.html> .

ANUARIO DE LA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Julia Ruiloba Alvariño. Prof. Titular de la Catedra de Derecho Internacional Público. Universidad Rey Juan Carlos.

Burgorgue Laurence-Larsen. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos como Tribunal constitucional. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. 2014. 28 pág. Documento

PDF:https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjQiuyAubTdAhWkrFkKHeh6CRgQFjAAegQIABAC&url=https%3A%2F%2Fwww.pantheonsorbonne.fr%2Ffileadmin%2FIREDIES%2FCV_professeurs%2FLaurence_BURGORGUE_LARSEN%2FLBLWorking_Papers_on_European_Law_and_Regional_Integration.pdf&usg=AOvVaw1SnBtGR3vR6jrPvRPYgrAK

Bonfiglio Ariel Andrés, Villa Rodrigo Adrián. La Organización de los Estados Americanos y el fomento de la Democracia. Universidad Nacional de La Pampa. 2011.

Pág. 39. Documento PDF:
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=9&cad=rja&act=8&ved=2ahUKEwjZxcr13LTdAhWm1kKHZbrDtYQFjAlegQICRAC&url=http%3A%2F%2Fwww.biblioteca.unlpam.edu.ar%2Fdata%2Ftesis%2Fe_bonlao443.pdf&usg=AOvVaw3q0wOlazaHXGPwHRD4kUSW .

Corte Interamericana de Derechos Humanos. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018.

COSTA RICA: La situación del colectivo LGTB. Comisión Española de Ayuda al Refugiado. Madrid. Documento

PDF:<https://boletinderechoshumanos.files.wordpress.com/2014/10/costa-rica-2014-lgtbi-2.pdf> .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El ABCES que se presenta a continuación fue elaborado con base en la participación en el XIII Concurso Universitario de Derechos Humanos, auspiciado por la Defensoría del Pueblo de la República de Colombia y por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). La asesora de este fue la docente Clara María Mira González. 3 pág. Documento PDF: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwji_zgsLTdAhWl_rFkKHSJwDGwQFjAAegQIARAC&url=http%3A%2F%2Fwww.ces.edu.co%2Findex.php%2Fcomponent%2Fjoomdoc%2FComision Interamericana de Derechos Humanos.pdf%2Fdownload&usg=AOvVaw3ZH5GYcq38ZmHvp9qwaQXG](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwji_zgsLTdAhWl_rFkKHSJwDGwQFjAAegQIARAC&url=http%3A%2F%2Fwww.ces.edu.co%2Findex.php%2Fcomponent%2Fjoomdoc%2FComision%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos.pdf%2Fdownload&usg=AOvVaw3ZH5GYcq38ZmHvp9qwaQXG) .

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. México. 2016.

Carta Democrática Interamericana. Documentos e interpretaciones. Organización de los Estados Americanos Washington, DC 2003. 343 págs. Documento PDF: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=9&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjC0pn13rTdAhWHtlkKHbPPDyQQFjAlegQICRAC&url=http%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fdil%2Fesp%2Fafrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf&usg=AOvVaw2lOnP1tnazhZzZF-eas6B7

Díaz, Elías. “Estado de Derecho y Democracia. Universidad Autónoma de Madrid.” Anuario de la Facultad de Derecho, n. 19-20 (2001-2002). 201-217. Accesado el 9

de julio de 2019.

https://www.google.com/search?q=Estado+de+Derecho+y+Democracia+El%C3%ADas+Diaz&rlz=1C1CHBF_esCR842CR842&oq=Estado+de+Derecho+y+Democracia++El%C3%ADas+Diaz+&ags=chrome..69i57j0l2.27082j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Flores Zúñiga, Luis Diego. “Vías de protección de los derechos fundamentales en Costa Rica (Parte I)”. Procuraduría General de la República de Costa Rica. Accesado el 11 de julio de 2019. https://www.pgr.gob.cr/wpcontent/uploads/2017/07/Vias_de_proteccion_de_los_derechos_fundamentales_en_Costa-Rica_Parte_1.pdf.

Jean Michel Arrighi. “El Papel de la Organización de los Estados Americanos en la Defensa de la Democracia”. Dirección Web: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjJja67zZXdAhWBslkKHVdPBMQFjAAegQICRAC&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fdemocraticcharter%2Fpdf%2Foeaendefensadelademocraciajeanmichelarrighi.pdf&usg=AOvVaw233ZYOkce1uOSMHEftKqz>. Accesado el 25 de agosto de 2018, a las 12: 30 horas.

Jiménez Bolaños, José. MATRIMONIO IGUALITARIO EN COSTA RICA: LOS ORÍGENES DEL DEBATE 1994-2006. Revista de Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica, N. 1(1951). 157-172. Accesado el 12 de octubre del 2019.

<http://www.ciicla.ucr.ac.cr/sites/default/files/201803/Revista%20Ciencias%20Sociales%20155.pdf>

Milet, Paz Verónica. El rol de la OEA en la prevención y resolución de conflictos. Nuevas estructuras y nuevos desafíos. Documento digital. Dirección web: https://www.google.com/search?client=firefox-b&ei=poyEW565Plud5wLtiLmA_Ag&q=La+oea+y+su+importancia+pdf&oq=La+oea+y+su+importancia+pdf&gsl=psy-ab..3..33i22i29i30k1.2940.5309.0.5709.4.4.0.0.0.223.589.0j3j1.4.0....0...1.1.64. psy-ab..0.4.586...0i22i30k1.0.-bw8D5_0sUI . Accesado el 25 de agosto del 2018.

Omar Salvioli, Fabián. *El Aporte de la Declaración Americana de 1948, Para la Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Pag. 16. Documento PDF: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=2ahUKEwis167w7aTdAhWwuVkJHR8JDTcQFjAEegQIABAC&url=http%3a%2F%2Fwww.derechoshumanos.unlp.edu.ar%2Fassets%2Ffiles%2Fdocumentos%2Fel-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechoshumanosfabiansalvioli.pdf&usq=AOvVaw0gRXFy4Le6e26LVf1H0rm2>.

Página Oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dirección Web: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>. Consultada el 20 de agosto de 2018, a las 13: 50 horas.

Página Oficial de la Organización de Estados Americanos. “Historia de la Organización de los Estados Americanos.” Dirección Web: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp. Accesado el 25 de agosto de 2018, a las 15:30 horas.

Quinta Reunión De Consulta De Ministros De Relaciones Exteriores. Acta Final. Santiago, Chile, 12 a 18 de agosto de 1959. Secretaria General de la Organización de Estados Americanos. Accesado el [15 de julio de 2018](#). Dirección web:<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile1959.pdf> . Accesado el: 15 de julio de 2018.

¿Qué es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? Historia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. Oficial: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> . Visitada el 29 del 2018 a las 10: 40 horas.

¿Qué son la Audiencias temáticas?, FUNDAR ANTE EL SITH. Dirección Web Oficial: <http://fundar.org.mx/fundarsidh/que-son-la-audiencias-tematicas/> . Visitada el 5 de setiembre del 2018, 10:30 horas.

Ruiloba Alvariño Julia. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Organización y Funcionamiento. Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica. Universidad Rey Juan Carlos. N° 1. 2006. Dirección Web: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahU>

[KEwjBxtmejbLdAhWot1kKHYYGiBclQFjAAegQIABAC&url=https%3A%2F%2Fwww.2.uned.es%2Fescuela-practicajuridica%2FAEPJ%25201%2520Julia%2520Ruiloba.pdf&usg=AOvVaw33n0QRMwHTgWxi-gkrmL1R](https://www.2.uned.es/2Fescuela-practicajuridica%2FAEPJ%25201%2520Julia%2520Ruiloba.pdf&usg=AOvVaw33n0QRMwHTgWxi-gkrmL1R) .Accesado el 15 de agosto de 2018. 14 pág.

Rodríguez Rescia, Víctor. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 2009.

Roa, Jorge Ernesto. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Temas de derecho público n.º 94. Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá. (2015). 227p.

Secretaría General de la Organización de Estados Americanos . Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Acta Final. Santiago, Chile, 12 a 18 de agosto de 1959. Dirección Web:<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=2ahUKEwjg4cqS1bHdAhWjp1kKHYPICzIQFjACegQICBAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2494002.pdf&usg=AOvVaw2iZpo8LI4J4icdvN-HCqE2> .

Salmón Elizabeth, Blanco Cristina. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto de Democracia y

Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Cooperación Alemana al Desarrollo Agencia de la GIZ en el Perú, 2012. Dirección Web:https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjm68C8rrTdAhVInlkKHV9yBuQQFjAAeqQIBxAC&url=http%3A%2F%2Fidehpucp.pucp.edu.pe%2Fimages%2Fpublicaciones%2Fderechoal_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf&usg=AOvVaw1ZKC7eIYWis9PbmHy1BKSg.

Torres Falcón, Marta. “El concepto de igualdad y los derechos humanos. Un enfoque de género”. Accesado: 20 de junio del 2019. Dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/25576d9646b18da.pdf>.

NORMATIVA

Carta Democrática Interamericana. Documentos e interpretaciones. Organización de los Estados Americanos Washington, DC 2003. 343 págs.

Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Suscrito en San José el 10 de setiembre de 1981.

Constitución Política de la República de Costa Rica. (San José. Costa Rica, 1949), Investigaciones Jurídicas.

Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos. Dirección Web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf . Accesado el 10 de julio de 2018.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Dirección Web: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto> .Accesado el 10 de julio de 2018.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Dirección Web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp> . Accesado el 11 de julio de 2018.

La Pena de Muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: De Restricciones a Abolición. OEA documentos oficiales. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Pág. 203. Dirección Web: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjsIjDtLTdAhUBx1kKHc7EAMwQFjAAegQI>

[BBAC&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdocs%2Fpdfs%2Fpenademuerte.pdf&usg=AOvVaw3mYT3KWxD1lyZpic7YmANt](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf&usg=AOvVaw3mYT3KWxD1lyZpic7YmANt) .

Ley de la Jurisdicción Constitucional. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. San José, Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2001 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009. Dirección Web: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj6joGL6cjdAhWqrVkkKHQ4AC4gQFjACegQICBAC&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fsitios%2Freglamento%2Fene_2009_esp.pdf&usg=AOvVaw1K_8ag1JIVyx3FiVsldBNv . Accesado el 19 de septiembre de 2018.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013. Dirección Web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>. Accesado el 11 de julio de 2018.

REVISTAS

Anchondo Paredes Victor. "Métodos de Interpretación Jurídica", Revista Quid Iuris, volumen 16(2012); 33 a 58. Accesado el 03 de mayo del 2019. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/viewFile/17406/15614>.

Castañeda Rivas, María Leoba. "El principio pacta sunt servanda y la cláusula rebus sic stantibus en el sistema normativo mexicano, iusinternacional y comparado". Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, No. 36. (2015). 07-39. Accesado el 28 de junio del 2019. <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev36/REVISTATOHIL36.pdf>.

Ciurlizza Contreras Javier, "La interpretación en el derecho internacional de los derechos humanos: el caso de la función consultiva de la corte interamericana". Revista Agenda Internacional. No. 36(2018): 91-105. Accesado el 7 de mayo de 2019. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/issue/view/714>

[Dal Dosso Dario, "Procedimiento De La Jurisdicción Contenciosa En El Sistema Interamericano De Protección De Derechos Humanos. Presentación Sistemática De Las Normas De Procedimiento Que Rigen El Procedimiento De Jurisdicción Contenciosa Ante La Corte Interamericana De Derechos Humanos". Revista de las facultades Ciencias Jurídicas y Sociales, no 1 \(2016\). 1-34. Accesado el 12 de febrero del 2019. <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/RCJE/article/view/800/783> .](#)

“El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. 27 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 141-166 (2015). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il15-27.eeos>

Garro, Anamari. “La Influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales. núm. 20, enero-junio 2009. 191-227. Accesado el 08 de noviembre del 2018. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuc/article/view/5203/14451> .

Jiménez Bolaños, José. “La criminalización de la diversidad sexual y el inicio del activismo gay en Costa Rica 1985-1989.” Revista Rupturas. Vol. 6, Núm. 1 (2016): Pág. 61-90. Accedido: 20 de octubre de 2019. <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/rupturas/issue/view/136> .

Kazancigil Ali. “El impacto mundial de la Revolución francesa. Las sociedades musulmanas, Japón, América Latina”. Revista trimestral publicada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con la colaboración de la Comisión Española de Cooperación con la Unesco, del Centre Unesco de Catalunya y Hogar del Libro, S.A., no. 1., Cataluña, Editorial UNESCO, 1989: 71- 82. Accesado el 15 de julio de 2018. <http://www.unesdoc.unesco.org/images/0008/000824/082447so.pdf/>.

Ventura Robles, Manuel E. Zovatto, Daniel. "La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, no. 7 (1988) 157-197. Accesado el 06 de junio del 2019. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1413/revista-iidh7.pdf>

JURISPRUDENCIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución Oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición Jurídica Y Derechos De Los Migrantes Indocumentados.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución Oc-12/91 Del 6 De diciembre de 1991. Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el Artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva Oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva Oc-1/82 del 24 de Setiembre de 1982. "Otros Tratados" Objeto De La Función Consultiva De La Corte.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva oc-19/05 de 28 de noviembre de 2005, solicitada por la República Bolivariana de Venezuela. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva oc-3/83 del 8 de setiembre de 1983, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Restricciones a la Pena de Muerte.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos).

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las nueve horas con cinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio del dos mil seis.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio del dos mil seis.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las quince horas y treinta y cuatro minutos del once de enero del dos mil doce.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las quince horas treinta minutos, del veintiuno de agosto de dos mil trece.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las dieciséis horas con veinte minutos del día once de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución de las dieciséis horas con veinte minutos del día once de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las once horas y cuarenta y uno minutos de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las dieciséis horas y un minuto del dos de mayo del dos mil doce.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las quince horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil trece.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las quince horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil trece.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las once horas cincuenta y un minutos del primero de agosto de dos mil catorce.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las catorce horas treinta minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las dieciséis horas con dieciocho minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil dieciocho.